Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV. 1948

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

REVISTA
DEL INSTITUTO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Año 1 **N° 4**

BUENOS AIRES **JULIO-SEPTIEMBRE 1948**

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REVISTA
DEL INSTITUTO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Año 1 N· 4

BUENOS AIRES JULIO-SEPTIEMBRE 1948

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS PERMANENTES

Prof. Abog. Mario Amadeo
Prof. Abog. Francisco R. Bello
Prof. Abog. Carlos A. Pasini Costadoat
Prof. Abog. Luis M. de Pablo Pardo

MIEMBRO ADJUNTO

Abog. Liliana Burgos Terán

Av. FIGUEROA ALCORTA 2263
Buenos Aires

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

SUMARIO

Articulos de Doctrina

PÁG.

Las personas del Derecho Internacional, por *Lucio M. Moreno Quintana* y *Carlos M. Bollini Shaw* 163
El aislacionismo norteamericano y la Carta de las Naciones Unidas, por *Camilo Barcia Trelles* 195

Información Internacional

La tercera asamblea de la UN y la actuación argentina 223

Clase dialogada

La personalidad internacional 227

Documentación Internacional

Convenio comercial y financiero entre la República Argentina y Finlandia 239

Crónica Interna 247

Anotación Bibliográfica

L'expérience du Code Bustamante por *Belfort de Mattos* 259
Territorio actual y división política de la Nación Argentina por *Lorenzo Dagnino Pastore* 261
Tres perfiles internacionales argentinos, por *Isidoro Ruiz Moreno, hijo* 262

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

LAS PERSONAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

POR LUCIO M. MORENO QUINTANA Y CARLOS M. BOLLINI SHAW
Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Generalidades. — II. El Estado. — III. Cambios institucionales y políticos. — IV. Sucesión de estados. — V. Neutralización.

I. GENERALIDADES. — 1. Concepto. — 2. Capacidad internacional. — 3. Enumeración y régimen jurídico.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 207; Anzilotti, I, 121; Liszt, 82; Orúe, 125, 229, 238; Strupp, I, 37; Antokoletz, I, 471; II, 435; C. Tocornal, I, 303, 384; Accioly, I, 82, 495; Diena, 59, 165, 172, 262; Oppenheim, I, 113; P. Costa, 32; Hyde, 21; Scelle, 260.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — Willougby-Fenwick, *Types of restricted sovereignty*, 1919; Cavaglieri, *I soggetti del Diritto Internazionale*, 1925; Hurst, *Great Britain and the Dominious*, 1927; P. J. N. Baker, *Le statut juridique actuel des Dominions Britanniques*, R. D. C., 1927; Enriques, *Il concetto astratto di persona giuridica e la sua aplicazione al Diritto Internazionale*, 1928; I. de la Briére, *La condition juridique de la Cité du Vatican*, R. D. C., 1930; L. Le Fur, *Le Saint Siége et le Droit des Gens*, París, 1930; R. Rodríguez Araya, *Estudio sobre el tratado de Letrán*, Rosario, 1930; Siotto Pintor, *Les sujets du Droit International autres que les Etats*, R. D. C., 1932; Miele, *Santa Sede e Cittá del Vaticano*, Pisa, 1933; J. J. Chevallier, *La Société des nations britanniques*, R. D. C., 1938.

1. *Personas* o sujetos del D. I. P. son todas aquellas entidades —asociaciones, colectividades u organizaciones— a las que los estados, creadores inmediatos de sus normas, han atribuído capacidad jurídica internacional [1].

A. Los estados son, por excelencia, las *personas internacionales*, porque su constitución deriva de un hecho natural. Deben, empero, ser reconocidos por los demás para adquirir personalidad internacional. También lo son aquellas otras entidades —de creación artificial— para las cuales el reconoci-

1 V. STRUPP, I, 38.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

miento de los estados es constitutivo de la misma. Antes de su reconocimiento, los estados no son personas internacionales aun cuando existan políticamente. Tienen capacidad de acción, mas no capacidad jurídica. Pero lo son desde el momento de su organización aquellas otras entidades que deben su creación a la voluntad de los estados. Sólo los estados pueden ser parte ante la C. I. J. (art. 34, Estatuto).

B. El criterio clásico sólo reconocía personalidad internacional a los estados. La estructura de posguerra (1918-39) reveló la existencia de nuevas entidades dotadas de derechos y deberes internacionales. Ello provocó la revisión de dicho criterio. Las opiniones están hoy divididas: Liszt y Oppenheim adhieren al criterio clásico; Fauchille, Strupp, Anzilotti, Diena, Orue, Accioly y Podestá Costa profesan el criterio moderno.

C. No es sujeto del D. I. P. el individuo, en tanto que persona privada. Sólo puede ser objeto de la relación jurídica internacional que se establece entre estados u otras personas internacionales. El individuo no puede verse resguardado en su derecho frente a un estado sino por vehículo del estado de que depende. Porque el D. I. P. es un derecho entre los estados y otras personas internacionales, y no entre estas entidades y los individuos, o los individuos entre sí. Y el individuo, aun que protegido por el D. I. P., carece por sí de *acción internacional*. Así opinan también Liszt, Oppenheim, Strupp y Diena. Otros autores —Politis y Spiropoulos— consideran sujeto al individuo, junto con las demás personas internacionales. Scelle estima que el individuo es el único sujeto del D. I. P.

D. No son personas internacionales —a *contrario sensu*— aquellas entidades carentes de capacidad jurídica internacional. Algunas de ellas parecieran gozar, a través de su constitución, de ciertos derechos internacionales, pero éstos no son sino reflejo de los derechos otorgados por el derecho nacional de los respectivos estados. Tales:

a) *pueblos nómades y tribus salvajes*. Aun cuando son objeto de protección por el D.I.P., los tratados celebrados con ellos por personas internacionales carecen de valor jurídico;

b) *empresas colonizadoras*. Compañías inglesas de las Indias Occidentales y de las Indias Orientales, holandesa de las Indias Orientales, del Niger, etc., por más que hayan ejercido

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

actos de soberanía en materia de comercio, guerra, milicias, flota, bandera, estampillas, etc. (siglos XVII-XIX);

d) *naciones*. A pesar de su reconocimiento por terceros estados, acto generalmente político y no jurídico. (Caso de los comités nacionales polaco, yugoeslavo y checoeslovaco, reconocidos por los gobiernos aliados durante la guerra, 1917);

e) *insurrectos*. Aunque sean reconocidos por los respectivos gobiernos legales (comunidad beligerante nacional);

f) *asociaciones y personas privadas*. No obstante ser, a veces, parte en contiendas internacionales o ante un tribunal de arbitraje (ej. Corte de Justicia Centroamericana, 1907-18; tribunales mixtos de arbitraje instituídos por tratados de paz, 1919-20). De mismo, la Cruz Roja Internacional, asociación privada de sociedades nacionales no originada en un acuerdo internacional oficial;

g) *ciertas comisiones internacionales de administración*. Como las de los ríos Rin, Elba y Oder, aunque usen bandera y gocen de cierta autarquía.

2. *Capacidad internacional* es la facultad que tiene todo sujeto del D. I. P. de adquirir derechos y contraer obligaciones, y de ejercerlos en la medida de su atribución.

A. Todas las personas internacionales gozan, desde su constitución como tales, de la plenitud de su derecho para actuar en el orden exterior, pero pueden estar sometidas en su aptitud para ejercer los actos de la vida internacional a un grado más o menos acentuado de restricción. De donde la constatación, en toda persona internacional, del goce de una capacidad jurídica acompañada por el ejercicio de una capacidad de acción más o menos completa. Diversos tipos o matices caracterizan la capacidad de acción restringida.

B. Comprende:

a) *capacidad jurídica*. Conjunto de derechos y obligaciones que califican la personalidad internacional. Es una aptitud en potencia para realizar los actos de la vida internacionl (posibilidad legal), o sea el *status juris* de la persona internacional que se manifiesta por la existencia de los derechos de legación, asociación, negociación, paz y guerra (*jus legationum, fœderum et tractatum, belli ac pacis*). Indispensable para la determinación de la responsabilidad internacional, es una e indivisible, plena y absoluta. Sólo los estados, creadores originarios e in-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

mediatos de las normas del D. I. P., pueden conferirla, mediante el acto del reconocimiento, que solo tiene efecto entre quien lo otorga y a quien se le confiere [2]; y

b) *capacidad de acción*. Posesión efectiva de derechos y obligaciones internacionales. Es una aptitud en ejercicio que realiza los actos de la vida internacional (actividad material). Ofrece gradaciones diversas: apenas limitada en los estados independientes —consecuencia de su integración en la comunidad internacional—, algo más en los estados miembros de una organización internacional (S.D.N., U.N., O.E.A.), lo está mucho más en los estados dependientes y otras personas internacionales. La limitación proviene, ya del acto inicial de constitución de la persona internacional (ej. dominios británicos), ya de actos posteriores (ej. neutralización, protectorado, etc.). Tienen la plenitud de la capacidad de acción, desde el momento de su constitución como tales, los estados no dependientes; no así las otras personas internacionales que recién la obtienen cuando los estados se la confieren en mayor o menor extensión.

C. Dentro de la comunidad internacional —estados reconocidos—, no hay capacidad de acción sin capacidad jurídica; pero sí puede haber capacidad jurídica sin capacidad plena de acción.

D. La capacidad de acción restringida fundamenta, a través de sus gradaciones, la existencia de diversas personas internacionales, particularmente las uniones de estados:

1. PLENA

2. RESTRINGIDA — uniones de estados:

a') por coordinación:
- unión de estados p. d.:
  1) unión personal
  2) unión real
  3) unión incorporada
  4) unión administrativa
- confederación en general:
  5) Confederación en particular
  6) U. N.

b') por subordinación:
1) protectorado
2) vasallaje [3]
3) dominio (hasta 1931)
4) mandato A (hasta 1948)
5) colonia (hasta 1947)

[2] V. 1, A, *in fine*.

[3] La tributación de un estado a otro —caso de Andorra respecto de Francia y del obispado de Urgel— no crea relación alguna de dependencia si no va acompañada por alguna restricción al derecho de independencia.

3. Son personas internacionales:

a) los *estados* [4];

b) las *confederaciones de estados* en general o en particular;

c) la *U. N.* (confederación específica de estados, al igual que la extinta S. D. N.);

d) los *dominios*. Británicos: hoy Australia, Canadá, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Indostán, Pakistán y Ceylan [5]. Dinamarqués (independiente desde 1945): Islandia. Hasta su intervención, secundando a la metrópoli, en la guerra de 1914-18, aquéllos formaban parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Canadá había creado para su gobierno una sección de asuntos extranjeros y celebrado, en 1911, un tratado de arbitraje con Estados Unidos. Los otros dominios estaban también autorizados, por sus constituciones, a celebrar tratados de comercio y navegación, adherir a convenciones internacionales y participar en conferencias y organismos de igual carácter. Fueron parte, como personas internacionales, en la Conferencia de la Paz (París, 1919), y se adhirieron como miembros a la S. D. N. [6]. Nació entonces una nueva organización, la Comunidad Británica de Naciones. En 1920 fué nombrado un ministro plenipotenciario del Canadá ante el gobierno de Estados Unidos. La conferencia imperial de 1926 definió a los dominios como "comunidades autónomas del Imperio Británico, iguales en *status*, sin ninguna subordinación entre ellas en ningún aspecto de su política interior o exterior, aunque están vinculadas por una común *allégeance* a la Corona, y libremente asociados como miembros de la Comunidad Británica de Naciones". Y, en 1931, el Estatuto de Westminster les confirió una plena independencia en materia jurídica y constitucional. Desde entonces son estados independientes. Irlanda (*Eire*), si bien integró de derecho dicha Comunidad —como lo sostienen OPPENHEIM, DIENA, ACCIOLY y otros autores—, en el hecho jamás formó parte de ella.

e) ciertas *colonias*. India Británica (independiente desde 1947 por disgregación en dos estados: Indostán y Pakistán). Suscribió el Pacto de la S. D. N. junto con el tratado de Versalles, siendo miembro de aquella. Hay convenciones que les

[4] V. 1, A.

[5] Obtuvieron el *dominium status* Indostán y Pakistán en 15 de agosto de 1947 y Ceylán en 7 nov. 1947.

[6] "Todo estado, dominio o colonia de propio gobierno... podrá llegar a ser miembro de la Sociedad..." (art. 1º, Pacto).

Biblioteca del Gioja.UBA uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

permiten ser miembros de administraciones internacionales (ej. Unión Postal Universal);

f) *Santa Sede*. Atravesó por tres regímenes jurídicos sucesivos:

a') *Estados Pontificios*: hasta el 20 set. 1870 —fecha de entrada de las tropas italianas en Roma—, el Papa fué soberano temporal de estos estados. Ejercía, además, el poder espiritual sobre todo el mundo cristiano, hacía donación de tierras recién descubiertas e imponía la tregua de Dios en las guerras.

b') *Ley de garantías*: producida en dicha fecha la *debellatio* por la falta de resistencia del Papa, el gobierno italiano dictó en 13 mayo 1871 esta ley, acto unilateral, al que no adhirió el Santo Padre, pero que aceptaron en cuanto a sus consecuencias internacionales los terceros estados, muchas veces mediante tratados celebrados con Italia. Dicha ley le asegura, no ya la soberanía territorial, sino el goce de los palacios del Vaticano y Letrán, y la villa de Castel Gandolfo, que son considerados territorio italiano. Y le brinda una soberanía honorífica y espiritual [7]. El reconocimiento de la Santa Sede como persona internacional —o sea de la persona del Papa como jefe de la Iglesia Católica— por parte de los terceros estados, una vez discontinuado su poder temporal por la *debellatio*, no dependió, empero, de aquella ley, sino: 1º de las relaciones diplomáticas que mantuvieron con la Santa Sede muchos estados; 2º de la atribución del carácter de tratados, por parte de varios estados (como Baviera por el concordato de 29 marzo 1929), a los concordatos, o sea los acuerdos internacionales celebrados con la Santa Sede y, 3º del pedido de reconocimiento hecho a ésta por algunos estados (ej. Letonia 1920).

c') *Acuerdos de Letrán*: en 11 febrero 1929, el jefe del gobierno italiano, Benito Mussolini, celebró con el Santo Padre: 1º un tratado político que abroga a la ley de garantías, erige el Estado de la Ciudad del Vaticano (44 hs.) y extiende su dominio territorial al palacio de Letrán y a la villa de Castel Gandolfo, crea la ciudadanía vaticana, mantiene el derecho de legación de la Santa Sede, le atribuye jurisdicción en materia penal, declara su prescindencia en los conflictos internacionales, salvo el ejercicio de su poder espiritual, y neutraliza su territorio bajo la garantía del gobierno de Italia [8]; 2º un concordato que regula las relaciones de orden religioso entre la Santa Sede e Italia; y, 3º una convención financiera que otorga una indemnización a la Santa Sede, exime de impuesto a los inmuebles de la Iglesia en territorio italiano, y de derechos de aduana a las mercaderías enviadas a la Santa Sede desde el exterior;

7 Prescribe, además: 1º la inviolabilidad de la persona papal, lo mismo que la de cualquier soberano extranjero, y no es responsable ante la jurisdicción criminal, ni puede ser arrestado ni multado, aunque se discute si es responsable ante la jurisdicción civil en virtud de sus obligaciones personales; 2º la garantía, para su persona, de una seguridad especial bajo sanción penal como para la persona del rey de Italia; 3º el reconocimiento de los mismos honores tributados a los soberanos; 4º la inmunidad de la residencia papal; 5º el derecho activo y pasivo de legación; 6º el libre ejercicio de las funciones espirituales; 7º la libre correspondencia con el mundo católico.

g) la *Soberana Orden Militar de Malta*. Constituída con carácter puramente religioso en el siglo XI, fué reconocida en 1310 como estado cuya soberanía se extendió sobre la isla de Rodas. Expulsada por los turcos de la isla en 1523, se reconstituyó como estado en la isla de Malta (1530). La invasión napoleónica discontinuó su poder temporal en 1800 y, no obstante el tratado de Amiens, Gran Bretaña no cumplió su obligación de restituir dicha isla a la Orden. Ésta, empero, se instaló definitivamente en Roma y continuó reconocida como persona internacional, ejerciendo los derechos de legación y de negociación. Su gran maestre goza de inmunidades y de los honores tributados a un jefe de estado. La Orden realiza actos internacionales diversos —inclusive tratados y concordatos—, particularmente en materia de beneficencia. Ha mantenido o mantiene representaciones diplomáticas ante la Santa Sede, Italia, Francia, España, Austria, Hungría, Rumania, Checoeslovaquia, Haití, San Marino, Panamá y Argentina (decreto 4 sept. 1948). Emite pasaportes y concede condecoraciones que tienen reconocimiento internacional [9];

h) la *Asociación Internacional del Congo*. Ejerció atributos de soberanía y celebró en 1884-85 tratados con diversos estados, entre otros con Alemania, hasta su reconocimiento como estado independiente por el congreso de Berlín (1885). En 1908 fué anexado a Bélgica;

8 "Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en todo el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza... la plena posesión exclusiva y absoluta del poder de soberanía y jurisdicción..."

9 V. C. Pasini Costadoat, *La personalidad internacional de la Soberana Orden Militar de Malta*, en *La Ley*. Buenos Aires, 11 abril 1948.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

i) las *minorías nacionales*. Por los tratados de 1919-20 que aseguraron su protección, éstas se han visto investidas de cierta capacidad de acción que les permitió —entre otras facultades— dirigirse a la S. D. N.;

j) las *comunidades beligerantes*. Cuando éstas son reconocidas por los terceros estados (comunidad beligerante internacional);

k) las *uniones aduaneras*. Su capacidad de acción está limitada al orden jurídico-económico. Pueden celebrar tratados con terceros estados (ej. Unión Belgo-Luxemburguesa, 1920-39; Polonia-Dantzig, 1920-39).

l) ciertos *tribunales internacionales*. Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1899), Corte de Justicia Centroamericana (1907-18), Corte Permanente de Justicia Internacional (1920-46), Tribunal Internacional Centroamericano (1922), Corte Internacional de Justicia (1946);

m) ciertas *comisiones internacionales*. Comisiones de administración del Danubio (1865-1919-1921)[10] y de los Estrechos (1919), Comisión Financiera de la Deuda Egipcia (1880); Comisión de las Reparaciones (1919-30);

n) ciertas *oficinas internacionales*. Oficina Internacional del Trabajo (O. I. T.) (1919); Banco de Ajustes Internacionales (1930-39).

II. EL ESTADO. — 1. Definición. — 2. Elementos. — 3. Evolución. — 4. Nación y estado. 5. Reconocimiento. — 6. Clasificación.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 223; Liszt, 82; Anzilotti, I, 111, 144, 159, 167; Strupp, I, 51, 78, 111; Orúe, 143; C. Tocornal, I, 411; Antokoletz, I, 471, 524; Accioly, I, 89; Diena, 59; Oppenheim, I, 114, 121; P. Costa, 35; Hyde, I, 41, 147; Scelle, 81.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — P. Mancini, *Della nacionalitá como fondamento del Diritto di Genti*, Turín, 1854; J. G. Bluntschli, *Théorie générale de l'Etat*, París, 1881; A. Rapisardi-Mirabelli, *Lo Stato soggetto del Diritto Internazionale*, 1909; D. Anzilotti, *Il concetto moderno dello Stato e il Diritto Internazionale*, 1915; L. Le Fur, *Théorie générale de l'Etat*, 1923; Suckicnicki, *Essai sur la souveraineté des Etats en Droit International moderne*, París, 1926; R. Erich, *La naissance et la réconnaissance des Etats*, R. D. C., 1926; Salvioli, *Il riconoscimento degli Stati*, 1926; Pilotti, *Les unions d'Etats*, R. D. C., 1928; Monskheli, *La théorie juridique de l'Etat fédéral*, París, 1931; H. Kelsen, *Teoría general del Estado*, Barcelona, 1934; C. Bollini Shaw, *El reconocimiento en el Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1936.

10 Estados fluviales (*Flusstaaten*, según HOLTZENDORFF).

1. *Estado* es aquella persona internacional, soberana dentro de sus límites territoriales, compuesta por una comunidad de individuos que se establece permanentemente en un territorio determinado y se halla bajo la autoridad de un gobierno independiente [1].

2. Sus elementos constitutivos:

a) *comunidad de individuos*. No importa su número; basta que sobrepase el cuadro de la familia [2]. Sociológicamente, la población de un estado comprende a nacionales y a extranjeros. La población nacional es imprescindible porque solo ella determina la existencia de la nacionalidad. Dentro del territorio estatal, la población transita libremente. Pero la emigración de los nacionales puede ser restringida para mantener un mínimo de población nacional;

b) *territorio determinado*. Si no lo fuera, no habría delimitación del ámbito donde es ejercida la jurisdicción estatal. Esta puede, empero, ejercerse, aún cuando los límites del Estado no estén definitivamente fijados, caso frecuente en América donde se hallan todavía sin finiquitar muchas cuestiones al respecto. Lo esencial, es la existencia de un territorio nacional. Los pueblos nómades —como el gitano— pueden constituir una nación; nunca un estado. El territorio puede aumentar o disminuir sin que ello afecte a la existencia del Estado. O ser continuo (Austria, Argentina) o discontinuo (Gran Bretaña, Japón); o continental (Suiza, Bolivia) o litoral (Francia, Uruguay);

c) *gobierno independiente*. De no serlo, el Estado carecería del vehículo indispensable para el ejercicio de la soberanía. Esta noción, introducida por JEAN BODIN en la doctrina del derecho político (1557), caracteriza y distingue al Estado de las demás personas del D.I.P. Consiste en su facultad de organizarse en el orden interno y de manifestarse en el externo con prescindencia de todo poder extraño. Derivado de la teoría

1 V. LISZT, op. cit., p. 83.

2 Se discutió en la S. D. N., en 1920, si estados pequeños y de escasa población podían ser miembros de la entidad. El principado de Liechtenstein fué rechazado. El gran ducado de Luxemburgo, aceptado. El principado de Mónaco y la república de San Marino retiraron sus solicitudes de admisión.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

del derecho divino, el concepto de soberanía es absolutamente indivisible. Por eso expira al trasponer la frontera y se convierte en independencia. En su virtud, el Estado actúa en sus relaciones exteriores con el máximo de libertad compatible con la interdependencia existente entre los miembros de la comunidad internacional;

d) *fin político y social*. Órgano de la soberanía de la nación, el Estado traduce mediante su actividad la conciencia social de su pueblo. Debe mantener la cohesión nacional para la realización de su fin o fines inmediatos: derecho individual, potencia nacional, cultura social. Y éstos deben armonizar —en lo posible— con idénticos fines de los demás estados. Hay, pues, un fin social a llenar dentro de la comunidad internacional. Éste falta, precisamente, en entidades como las empresas colonizadoras, asociaciones filibusteras o negreras, etc., cuyos propósitos de lucro, o antisociales, son incompatibles con los de organización internacional [3].

3. Organismo social, el Estado nace, se transforma y muere. Pero mientras mantenga sus elementos constitutivos, aunque cercenados, continuará existiendo jurídica y políticamente. Es el principio de identidad del Estado. No interesa al D. I. P. —sino a la política internacional— el conocimiento de las causas de dichas situaciones. Pero sí su constatación en cuanto afectan a las relaciones internacionales. Desenvolvimiento del proceso:

a) *constitución*. Por: 1º posesión territorial histórica (China, Japón, Rusia, Alemania, Francia); 2º emancipación (Estados Unidos, 1776; repúblicas hispanoamericanas, 1810-30); 3º secesión (Paraguay, 1811; Bolivia, 1825; Uruguay, 1828; Panamá, 1903); 4º separación (Bélgica-Holanda, 1830; Grecia-Turquía, 1832; Hungría-Austria, 1918; Finlandia-Rusia, 1918; Indostán-Pakistán, 1947); 5º fusión (Italia, 1860 [4]; Alemania, 1871); 6º fundación (Liberia, 1847; Congo, 1884);

b) *transformación*. El aumento o disminución del territorio del Estado —por acto jurídico u otros acontecimientos con dicho efecto— provoca consecuencias que son registradas por la teoría de la sucesión de estados;

[3] V. I, D.

[4] Según teoría oficial de su gobierno, Italia sería el resultado de anexiones sucesivas realizadas por el reino del Piamonte.

c) *extinción*. Desaparece el Estado por desintegración de cualquiera de sus elementos constitutivos: 1º anexión total de su territorio por otro estado (Hannóver, Hesse, Nassau y Frankfort por Prusia, 1866; Estados Pontificios por Italia, 1871; Orange y Transvaal por Gran Bretaña, 1901); 2º desmembramiento (Austria-Hungría desmembrada en Austria, Hungría, Yugoeslavia, Checoeslovaquia, 1918). No obstante, puede extinguirse la personalidad internacional del Estado sin que éste desaparezca políticamente: 1º fusión de varios estados en otro (caso de Italia, 1860-71); 2º exclusión de un organismo internacional cuando el ingreso era atributivo de dicha personalidad (caso implícitamente previsto por el art. 1º del Pacto de la S. D. N.). El ingreso en una confederación de estados no presupone necesariamente la pérdida de la personalidad internacional.

4. *Nación* —en la concepción de MANCINI— es la sociedad natural constituída por hombres que habitan un mismo territorio, reconocen idéntico origen, tienen iguales costumbres, hablan el mismo idioma y profesan comunes aspiraciones [5].

A. Supone la existencia de una comunidad territorial, racial y cultural, independientemente de cualquiera personalidad internacional, que envuelve todas las manifestaciones de la vida social. Esta comunidad sociológica existe en defecto de todo estado, pero se convierte en estado cuando se organiza políticamente y jurídicamente. Una nación puede estar repartida, empero, entre varios estados (Polonia entre Prusia, Rusia y Austria, 1772-1918; Hispanoamérica entre dieciocho repúblicas independientes, 1810-30); y un estado puede comprender a varias naciones - (Rusia, Austria-Hungría, Turquía, hasta 1914). Es una cuestión de distinta superposición estatal sobre el territorio de cada nación. A veces falta, sin embargo, el elemento territorial (nación judía hasta 1948).

[5] V. MANCINI, op. cit., p. 37. Utilizamos indistintamente como sinónimos —de acuerdo con la enorme mayoría de los autores y con la misma terminología diplomática— los vocablos *estado, nación, país* o *potencia*. Ha sido ello consagrado por un uso de siglos que no pretendemos desvirtuar. De ello dan fe tratados, convenciones y otros actos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales. Y así también los acepta la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia. El estado argentino es oficialmente designado como *Nación Argentina* por los arts. 1º y 35 de la Constitución Nacional. Consignamos exclusivamente, no obstante, el vocablo *estado* en todos aquellos casos en que es necesario desarrollar una determinada teoría jurídica a su respecto.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

B. A comienzos del siglo XIX, ANA DE STAEL formuló en su obra *De l'Allemagne* (Londres, 1813), una teoría de las nacionalidades en pro de la unión política de los pueblos germánicos. Esta teoría tuvo recién expresión jurídica con PASCUAL S. MANCINI, profesor en la universidad de Turín, quien prohijaba un fin político inmediato: la unidad italiana (1851). Toda nación psicológica —según éste— debía convertirse en nación política, o sea en estado.

C. En su mensaje llamado de los *Catorce Puntos*, el presidente de Estados Unidos, Woodrow Wilson, propuso al congreso de su país, entre otras bases de la paz a concertarse con Alemania y sus aliados, la adopción del principio de *self determination*, es decir de autodeterminación de los pueblos para decidir por sí mismos acerca de su destino político futuro (8 enero 1918). Fué expresado también este principio por F. DE VITORIA en su *Relecciones Theologicæ* con relación a los aborígenes de América (1557). Pero el mérito de Wilson estriba en haberlo actualizado en favor de la restauración de las naciones oprimidas. En su virtud —y salvo el caso de Montenegro que fué refundido con Yugoeslavia—, la Conferencia de la Paz reconoció nuevos estados: Polonia, Yugoeslavia, Checoeslovaquia, Finlandia, Lituania, Estonia, Letonia, Armenia, Georgia y Ucrania (1919).

5. *Reconocimiento* es el acto por el cual un estado le atribuye a otro estado, o a una comunidad beligerante, personalidad internacional [6].

A. Su teoría:

a) *alcance*. Los nuevos estados requieren el reconocimiento de los demás para incorporarse a la comunidad internacional [7]. Tiene este acto por consecuencia inmediata, en virtud de una presunción *juris et de jure*, la adhesión del estado reconocido

6 STRUPP presenta, como casos especiales de reconocimiento, los de insurrectos, beligerantes, naciones, y gobiernos *de jure* y *de facto* (op. cit., I, p. 84). Se trata, en realidad, de instituciones respecto de las cuales el reconocimiento tiene finalidad distinta. Así como, en cuanto a comunidades beligerantes (v. I, 3, j), el reconocimiento atribuye una personalidad internacional, en el de insurrectos sólo otorga una personalidad nacional (v. I, 1, D, e); y, en el de gobiernos, autoridad internacional. El reconocimiento de una nación —acto generalmente político— carece de efecto jurídico internacional (v. I, 1, D, d). Más que el acto en sí —expresión acaso formal—, es su móvil el que determina su naturaleza jurídica.

7 Porque el D. I. P. regula los derechos y los deberes de los estados —que son, por excelencia, las *personas internacionales*—, y se aplica a los mismos en tanto que miembros de la comunidad internacional.

a la observancia de los derechos fundamentales de los demás —así como obtiene por el mismo acto la de los propios— y de los principios generales del derecho de gentes. Se inicia así el establecimiento de relaciones diplomáticas entre el nuevo estado y los que lo reconocen, y la posibilidad de realización de los demás actos que caracterizan al *commercium* internacional [8]. Pero como el derecho no engendra al hecho, que es anterior a aquél, el reconocimiento no crea al Estado; le atribuye únicamente personalidad internacional. El Estado vive, es decir existe políticamente desde que se ha organizado como tal, aun sin reconocimiento por parte de los demás [9]. Surte el reconocimiento efecto *atributivo* en cuanto otorga personalidad internacional a estados que todavía no la tienen [10]; y *relativo* porque este acto solo obliga al estado que lo realiza y no a terceros [11]. Aunque fuese realizado el reconocimiento por muchos estados, éste carecería de efecto con relación a los otros. Un reconocimiento *erga omnes* —oponible a todos los miembros de la comunidad internacional— sería contrario al principio de isonomía [12];

b) *condiciones*. Solo puede ser conferido el reconocimiento por los estados, creadores originarios o inmediatos —como lo son— de las normas jurídicas internacionales [13]. Deben, para ello, proceder, respecto del nuevo estado, a la: 1º constatación objetiva de su existencia y estabilidad política; 2º apreciación de su capacidad subjetiva para cumplir las obligaciones internacionales. Es irrevocable el reconocimiento hecho sin condiciones. Aunque unilateral, crea una relación que tiene efecto jurídico entre el estado reconocido y el que lo reconoce [14]. Si el estado reconocido no cumple a *posteriori* sus obligaciones,

8 No debe olvidarse que la naturaleza del D. I. P. lo califica como derecho positivo.

9 V. I, 1, A. En tal sentido, art. 9º, Carta de la O. E. A.

10 V. nota 7. Así opinan ANZILOTTI, OPPENHEIM y ORÚE. No obra el reconocimiento efecto *constitutivo* —como dice STRUPP—, dado que sólo constata un hecho anterior: la existencia política del Estado. Otros autores —DIENA, FAUCHILLE, SCELLE, etcétera, confundiendo la calidad política de estado con su personería en el orden exterior, asignan al reconocimiento efecto puramente *declaratorio* de la personalidad internacional.

11 V. I, 2, B, a), *in fine*.

12 Además de positivo, el D. I. P. es también, por su naturaleza, derecho dispositivo.

13 V. nota 11.

14 Por eso, la revocación del reconocimiento de Finlandia hecha por Francia en 1918 fué, aparte de inadmisible, inocua en cuanto a sus efectos jurídicos.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

corresponde la iniciación de las acciones pertinentes [15]. Pero el reconocimiento condicional —no discriminación legal por motivos religiosos, Montenegro, Serbia, y Rumania, tratado de Berlín, 1878; protección de las minorías, Polonia, Checoeslovaquia y Yugoeslavia, tratado de paz 1919-20; etc.—, es revocable caso de incumplimiento, por los estados reconocidos, de las obligaciones impuestas;

c) *carácter*. Acto, en principio, unilateral y privativo del estado que lo realiza, el reconocimiento no es obligatorio. Generalmente depende de circunstancias políticas. La atribución de la personalidad internacional es facultativa por parte del ente capacitado para otorgarla. Así opinan Oppenheim, Fauchille, Liszt, Diena, Strupp y Orue. En contra; Anzilotti y Scelle. De mismo, el I.D.I. que lo considera como un derecho del nuevo estado (Roma, 1921);

d) *oportunidad*. El reconocimiento es oportuno cuando no es prematuro ni tardío. Un acto precipitado no podría aquilatar suficientemente las condiciones de estabilidad y responsabilidad internacionales de un nuevo estado; una actitud rezagada por parte de un estado lo pondría en mora internacional. Predominan, en definitiva, los intereses políticos. No hay dificultad cuando el reconocimiento es hecho colectivamente por un congreso o asamblea internacional; el acto es simultáneo por parte de los participantes (Grecia, 1832; Serbia, Rumania y Montenegro, 1878; Congo, 1885; Finlandia, Polonia, Checoeslovaquia, Estonia, Lituania, Letonia, etc., 1919); o por admisión en la U. N. siempre que medie la mayoría establecida (art. 4º Carta). Fecha del reconocimiento es la del acto que lo traduce. Es factible, empero, el reconocimiento con fecha retroactiva al día de la constitución, frecuente en casos de reconocimiento después de lucha con la madre patria (ej. reconocimiento de la Argentina por España, 1863-1816). Puede ser: *expreso,* mediante una declaración formal; o *tácito,* a raíz de actos internacionales inequívocos (establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares, concertación de tratados, etc.). Siendo *de jure,* todo reconocimiento de estados, la supuesta modalidad *de facto* que solo otorgaría al nuevo estado una capacidad internacional limitada es inadecuada. Es autoridad competente para realizar el reconocimiento, la encargada de la dirección y manejo de las relaciones exteriores en cada país. En la Argentina, el Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional).

15 Tal opinan Oppenheim, Strupp y Podestá Costa. En sentido contrario: Fauchille y Orúe.

B. No siendo el reconocimiento un acto obligatorio, sino mera actitud de política internacional con efectos jurídicos, cada estado interpreta sus condiciones y oportunidad de acuerdo a sus intereses o aspiraciones. De ahí las doctrinas:

a) Yrigoyen (14 mayo 1920). El presidente argentino, Hipólito Yrigoyen, expresó en mensaje al Congreso, la tesis del *status* democrático con motivo del reconocimiento, hecho, por su gobierno, de Finlandia, Polonia, Georgia, Checoeslovaquia, Austria, Armenia, Hungría, Estonia, Ucrania, Lituania, Yugoeslavia y Letonia: "Nuevos estados han surgido sobre la base de robustas nacionalidades. El Poder Ejecutivo procedió a reconocerlos toda vez que, definidos en su individualidad, se presentaban con la expresión de ideales democráticos". Suponiendo que la definición de la individualidad de dichos estados corresponda a la teoría establecida, la expresión de una ideología democrática importa una calificación de la forma de gobierno que no admite el derecho internacional;

b) Stimson (7 enero 1932). En nota a los gobiernos de China y Japón, y con motivo de la guerra de conquista emprendida por este último país que culminó en la creación del Estado de Manchukúo a expensas del territorio de aquella, el secretario de Estado de Estados Unidos, Henry L. Stimson, expresó que su país no reconocería ninguna situación, tratado o convenio que perjudicase sus derechos con relación a China, o que fuesen obtenidos por medios contrarios al pacto de París (27 agosto 1928) que condenó la guerra como instrumento de política nacional. Fué ratificada esta doctrina por la Asamblea de la S. D. N. (11 marzo 1932).

6. Los estados —personas internacionales con capacidad de acción plena o restringida [16]— son susceptibles de clasificación tanto por su grado de independencia como por su estructura.

16 V. I, 2, D.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

1. INDEPENDIENTES
   - a) *simples*
   - b') *compuestos* (o uniones de estados en general)
     - confederación de estados (en particular)
     - unión de estados p. d.
       1) unión personal
       2) unión real
       3) unión incorporada

2. DEPENDIENTES
   1) estado vasallo
   2) estado protegido
   3) dominio (hasta 1931)
   4) mandato A (hasta 1948)
   5) colonia (hasta 1947)

A. Son independientes aquellos que ostentan la plenitud de su soberanía interna y de su independencia externa:

a) *simples*. Los estados que no forman parte de una confederación o de una unión;

b) *compuestos* (uniones de estados en general). Los estados que forman parte de una confederación o de una unión. Distintos tipos de organización política, no siempre ajustados a un esquema determinado. En realidad, compuestos de estados —con una personalidad internacional única o múltiple— antes que estados compuestos [17]. Muchos estados han recorrido sucesivamente, en su evolución, por estos tipos de organización:

a') *Confederación de estados* (en particular). Organización de estados independientes a base de objetivos comunes y permanentes. Se constituye por tratado que establece la naturaleza de la relación jurídica emergente. La persona internacional de la confederación no obsta al mantenimiento de la de cada uno de los estados miembros. Toda disposición adoptada por el órgano especial de la confederación (asamblea, congreso o dieta), tiene carácter de acuerdo internacional entre aquéllos merced a sus representantes, verdaderos delegados plenipotenciarios. El estado recalcitrante es o no pasible de una ejecución federal, según disponga el instrumento de constitución. Carece

17 Respetamos la terminología de la división clásica de los estados según su estructura por no haber hallado todavía otra mejor. Pero consignamos la impropiedad de denominar *estados compuestos* a la persona o institución internacional resultante de la unión de estados. Dichas personas o institución pueden ser compuestas; los estados integrantes, jamás.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

la confederación de territorio y de súbditos. Los de los estados miembros no lo son de la confederación. En las confederaciones alemanas existía la posibilidad de guerra de cualquiera de los estados miembros contra terceros estados sin hacer intervenir a la confederación misma, así como la de los estados miembros entre sí sin que ello disolviese a la confederación. Dichas guerras tenían carácter internacional (ej. Prusia v. Austria y otros estados de la Confederación Germánica, 1866). Casos caducos: Provincias Unidas de los Países Bajos, 1579-1795; Confederación Helvética, 1648-1874; Estados Unidos de América, 1776-87; Confederación Renana, 1806-15; Confederación Germánica, 1815-67; Federación de la Gran Colombia, 1819-30; Confederación Perú-Boliviana, 1837-41; Confederación Germánica de los Estados del Norte, 1867-71; República Mayor de América Central, 1895-98 [18].

b') *Unión de estados* p. d.:

1) *Unión personal*. Comunidad accidental, limitada y transitoria de dos estados respecto de su jefe de estado. Deriva este tipo de un mismo orden de sucesión dinástica. Cada estado mantiene su personalidad internacional. Las formas de organización política pueden ser distintas: monarquía constitucional, por una parte, monarquía absoluta por la otra (Bélgica-Congo, 1885-1908). Los súbditos de un estado no lo son del otro. Casos caducos: Prusia-Neufchatel, 1702-1857; Gran Bretaña-Hannover, 1714-1838; Países Bajos-Luxemburgo, 1815-90.

2) *Unión real*. Organización política paralela de dos estados con jefe de estado común. Se refunden en una sola las respectivas personalidades internacionales. Son generalmente comunes los ramos de relaciones exteriores, guerra y finanzas. Este tipo resulta ya de un tratado (Suecia-Noruega, 1814-1905), ya de una legislación paralela con el mismo alcance (Austria-Hungría, 1867-1918; Dinamarca-Islandia, 1918-45). Los tres casos han caducado. Ej. actual: Unión Holando-Indonesia (Paí-

18 El *estado federal* —unión de derecho público interno perpetua (v. STRUPP, t. I, p. 50) — no interesa al derecho internacional sino a través de su proceso de formación histórica. Tales: Confederación Helvética, 1874; Estados Unidos de México, 1857; República Argentina, 1860; Estados Unidos del Brasil, 1891, y Estados Unidos de Venezuela, 1893. Casos caducos: República Federal de Centro América, 1824-39; Reich Alemán, 1871-1919-1933-1945; Austria, 1920-38; República de Centroamérica, 1921-22; U. R. S. S., 1923-45.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

ses Bajos, Surinam y Curaçao, y Estados Unidos de Indonesia, 1947) [19].

3) *Unión incorporada.* Organización política que refunde a dos o más estados dentro de una personalidad internacional única. Se establece por tratado y legislación paralela. Los estados miembros sólo conservan una relativa autonomía política. Hay una cuasi-fusión. Ej. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda (Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda, 1536-1707-1800-1921 [20]; Rusia-Finlandia, 1809-1918).

B. Son dependientes aquellos que sufren en beneficio de otros, alguna limitación en su soberanía interna o independencia externa. Por regla general, se trata de una situación transitoria que evolucionó, en el vasallaje, hacia la independencia; y, en el protectorado, hasta 1914, hacia la anexión, y después de 1914, también hacia la independencia. En tanto que los estados vasallos van ampliando su capacidad de acción, los protegidos la ven disminuyendo. División:

1) *Estado vasallo.* Condición intermedia entre el *status* de provincia y el de estado independiente. Generalmente resulta de una situación de hecho dispuesta por el estado dominante. El estado vasallo es parte integrante del estado dominante y participa de sus tratados y de sus guerras. Toda guerra entre uno y otro es rebelión y no guerra internacional. La capacidad de acción del estado vasallo suele ser bastante limitada. Casos caducos: Egipto (1840-82), Serbia y Rumania (1856-78), y Bulgaria (1878-1908), vasallos de Turquía. Bulgaria podía celebrar tratados de comercio, acreditar agentes diplomáticos y participar en conferencias internacionales.

2) *Estado protegido.* Condición de estado originariamente independiente cuya capacidad de acción se restringe. Se establece por tratado: el protegido renuncia a la plenitud de dicha capacidad y el protector le dispensa su ayuda y asume su representación exterior [20 bis]. Teóricamente, hay acuerdo de voluntades. El estado protegido carece de derecho de guerra sin anuencia del protector. De estallar ésta entre protegido y protector, sería guerra internacional por caducidad del tratado de protección. Casos caducos: ciudad libre de Cracovia, bajo protectorado colectivo de Rusia, Prusia y Austria, 1815-46; islas Jónicas, íd. de Gran Bretaña, 1815-63; khanatos de Kiva y Bokara, íd. de Rusia, 1868-1918; Transvaal, íd. de Gran Bretaña, 1881-1901; Egipto, íd. de Gran Bretaña, 1882-1923 [21]; Annam y Cambodge, íd. de Francia, 1884-1946; Madagascar, íd. de Francia, 1885-96; Etiopía, íd. de Italia, 1889-96; Corea, íd. de Japón, 1905-10. Ej. actuales: Túnez, protectorado de Francia, 1881; sultanato de Johore, íd. de Gran Bretaña, 1885; Borneo, Sarawak y Brunei, íd. de Gran Bretaña, 1888; sultanato de Zanzíbar, íd. de Gran Bretaña, 1894; Negri-Sembilán, Pahang, Perak y Selangor, íd. de Gran Bretaña, 1895; islas Tongas, íd. de Gran Bretaña, 1900; Marruecos, íd. de Francia y España (con zonas separadas), 1912; principado de Mónaco, íd. de Francia, 1918.

3) *dominio* (hasta 1931) [22].

4) *mandato A* (hasta 1948).

[19] La Unión Francesa establecida por la constitución de 1946 a base de Francia y sus estados asociados, departamentos de ultramar y territorios de ultramar, no constituye una unión real. Porque, aun tratándose de los *estados asociados* —que son los estados protegidos—, se funda en un principio de subordinación y no de coordinación.

[20] Por tratado de 6 dic. 1921 celebrado con Gran Bretaña luego de graves incidencias políticas, Irlanda se convirtió en *Estado Libre* (Eire). Éste comprende todo el territorio de la isla, salvo el condado del Ulster, cuya población, de religión protestante, prefirió quedar incorporada a Gran Bretaña. Aquella situación subsistió hasta 24 dic. 1948, fecha de la derogación del *Extern Act* de 1936, que confería al monarca británico la facultad de la representación exterior del Eire, y de la conversión de este estado en *República de Irlanda*.

[20 bis] No constituyen estados protegidos —como bien lo advierte STRUPP, t. I, p. 63— ni la república de San Marino, ni la ciudad libre de Dantzig, a las cuales Italia y la S. D. N., respectivamente, sólo otorgaban su protección.

[21] Estado vasallo de Turquía, Egipto fué ocupado de hecho por Gran Bretaña en 1882. A raíz de la guerra de 1914, ésta concertó con el jedive un tratado —que STRUPP considera jurídicamente nulo (t. I, p. 60)— instituyendo el protectorado británico. El gobierno británico declaró renunciar a dicho protectorado bajo ciertas condiciones: derecho de guarnición, prohibición de relaciones exteriores y tratados de Egipto contrarios a la política británica (22 febr. 1922). Como Turquía no ratificó el tratado de Sevres con las Potencias Aliadas y Asociadas (10 agosto 1920), sino el de Lausana (24 julio 1923), y Egipto ya se había declarado independiente (15 marzo 1923), el protectorado británico sobre dicho país nunca habría existido jurídicamente.

[22] V. I, 3, d).

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

III. CAMBIOS INSTITUCIONALES Y POLITICOS. — 1. Principio de identidad. 2. Reconocimiento de gobiernos. — 3. Gobiernos *de facto*.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 338; Anzilotti, I, 159; Liszt, 89; Strupp, I, 87; Orúe, 185; C. Tocornal, I, 323; Antokoletz, I, 528; Accioly, I, 171; Diena, 105; Oppenheim, I, 127; P. Costa, 63, 71; Hyde, I, 158; Scelle, 162.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — L. A. Podestá Costa, *Los gobiernos de facto. Principios generales*. R. A. D. I., 1920; íd., *Efectos internacionales de la actuación de los gobiernos de facto*, Buenos Aires, 1924; S. Gemma, *Les gouvernements de fait*, R. D. C., 1924; L. Anderson, *El gobierno de facto*, San José de Costa Rica, 1925; Hervey, *The legal effects of recognition in International Law as interpreted by the Courts of United States*, 1928; E. Jiménez de Aréchaga (h.), *Reconocimiento de gobiernos*, Montevideo, 1947.

1. La personalidad internacional del Estado es ajena a los cambios que se operan en su forma de gobierno *(forma regitidad)*. De mismo —consecuencia obligada— a cualesquiera alteraciones políticas que provocaren, de hecho o de derecho, un cambio de personas en el mismo. El principio abarca tanto los cambios políticos como los institucionales.

minis mutata non mutatur populus ipse) (principio de iden-

A. Tal principio rige permanentemente las relaciones del Estado con los demás miembros de la comunidad internacional. Su existencia jurídica no se altera por virtud de los cambios legales o ilegales, pacíficos o violentos experimentados por su estructura política. Un imperio absolutista puede convertirse en monarquía constitucional y ésta en república, lo mismo que un régimen capitalista en uno comunista, sin que se modifique dicha personalidad internacional. La historia demuestra a veces la intensidad de los cambios operados (Francia, Italia y Alemania, siglo XIX; China, Portugal, Alemania, Austria, Rusia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia, etc., siglo XX). Semejantes transformaciones pertenecen al derecho público de cada país y sólo compete al derecho internacional constatarlas para ajustar el correspondiente tratamiento (establecimiento de un nuevo gobierno, asunción de un gobernante, cambios de título, etc.). Ello siempre que el hecho político no interfiera en la organización internacional mediante violación de tratados o desconocimiento de derechos de terceros estados, los que aparejarían responsabilidad.

B. El reconocimiento del Estado implica, al propio tiempo, el del gobierno que ejerce en ese momento el poder (corolario del principio expuesto). Queda éste definitivamente adquirido no obstante cualesquiera modificaciones de la forma de gobierno [1]. Si el gobierno es depuesto, otro lo reemplaza y no provoca solución de continuidad en la organización estatal. De establecerse, empero, en substitución del gobierno legal, varios gobiernos de hecho que luchan entre sí, se produce la anarquía y desaparece, aunque transitoriamente, el agente único de la soberanía de la nación. Salvo que, por supuesto, haya sido reconocida la beligerancia de la comunidad o comunidades en lucha.

[1] V. II, 5, A, b).

C. Consecuencias:

a) *adopción por el Estado de las instituciones políticas de su preferencia.* Los terceros estados deben acatar su voluntad siempre que éste cumpla con sus obligaciones internacionales y no pretenda extender su ideología política fuera de sus fronteras. La revolución francesa desconoció esta obligación cuando implantó sus postulados en otros países con apoyo militar (1793). Así también la U. R. S. S. mediante el *Komintern* (departamento de acción política exterior del gobierno soviético) (1918-44). Tales actos importan una ingerencia indebida, o sea *intervención*. El incumplimiento de las obligaciones internacionales —sobre todo el repudio de las deudas contraídas— motivó la resistencia de las Potencias Aliadas y Asociadas a reconocer el gobierno soviético, no obstante haber asentado éste su autoridad sobre el territorio ruso y demostrado su estabilidad política (resolución de Cannes, 6 enero 1922) [2];

b) *responsabilidad del Estado por los actos de sus gobiernos.* No puede desconocer el Estado sus obligaciones nacionales, ni repudiar las deudas contraídas por su gobierno (protocolo de las Grandes Potencias, Londres, 19 febrero 1831) [3]. El gobierno soviético repudió, empero, las deudas del gobierno zarista, lo cual afectaba particularmente a Francia y Gran Bretaña, países prestamistas. Éstas hicieron una declaración concordante con dicho protocolo (Cannes, 28 marzo 1918) [4]. Se exceptúan, en general, las obligaciones contraídas por gobiernos efímeros surgidos de una lucha civil.

[2] Dicha resolución condicionó el reconocimiento del gobierno soviético a la aceptación de ciertos principios indispensables respecto de cuyo cumplimiento un gobierno civilizado no podía sustraerse: protección de la propiedad individual, reconocimiento de las deudas, régimen legal que asegure la ejecución de los tratados, supresión de la propaganda subversiva contra los demás estados.

[3] "Es un principio de orden superior que los tratados no pierden su eficacia sean cuales fueren los cambios que sobrevinieren en la organización interna de los pueblos."

[4] "Ningún principio se halla mejor establecido que aquel según el cual una nación es responsable de los actos de su gobierno sin que un cambio de autoridad afecte las obligaciones contraídas."

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

2. Todo nuevo gobierno establecido a raíz de un cambio político cualquiera (nueva forma constitucional, pronunciamiento, revolución) necesita, una vez constituído, el reconocimiento de los otros estados a efecto del mantenimiento de relaciones diplomáticas. Dicho reconocimiento atribuye, por tanto, a ese gobierno, autoridad internacional [5].

A. Su teoría es semejante a la del reconocimiento de estados y se aplican por analogía las mismas reglas [6]. Comunicada la constitución del nuevo gobierno a los demás, éstos constatan, por una parte, la importancia del cambio operado y sus posibilidades de estabilidad, y aprecian, por la otra, la capacidad de cumplimiento de dicho gobierno de sus obligaciones internacionales. De ser favorable el resultado, se procede al reconocimiento.

3. Gobierno *de facto* es aquel que, al substituir en virtud de una acción coercitiva al gobierno constituído, extiende su autoridad sobre la totalidad o parte del territorio de un estado.

A. Clases: a) con relación al territorio (*nacional* o *regional*); b) íd. al tiempo (*intermedio*, cuando vincula, sin solución de continuidad, a un gobierno *de jure* con otro; y *efímero* cuando es substituído, ya por el gobierno legal anterior, ya por otro gobierno *de facto*).

B. Como la soberanía del Estado se ejerce a través del gobierno —que es su agente—, el reconocimiento de un gobierno *de facto* es acto de trascendencia en las relaciones internacionales. El mantenimiento de relaciones diplomáticas es indispensable para el ejercicio de los derechos integrantes de la personalidad internacional (observancia de tratados, protección a los nacionales, etc.). Su forma puede ser —como en el reconocimiento de estados— expresa o tácita. No sería oportuno el reconocimiento si el nuevo gobierno estuviese en lucha dentro de su propio país con un gobierno anterior o fracción rebelde que hubiere constituído, a su vez, otro gobierno. Tal procedimiento sería un acto inamistoso respecto de aquél o aquélla. Difiere el reconocimiento *de facto* del *de jure* en el sentido de que, en tanto el primero sólo le atribuye al nuevo gobierno una capacidad de acción limitada, el segundo le atribuye una idéntica a la del gobierno anterior. El reconocimiento *de facto* puede luego convertirse en reconocimiento *de jure*; pero nunca el *de jure* en reconocimiento *de facto*. Esta gradación en el reconocimiento de nuevos gobiernos (*modus operandi*), inaceptable en el de estados [7], carece de relación jurídica con el distinto carácter —*de jure* o *de facto*— del gobierno recién constituído.

[5] V. II, 5, A, a), nota 6.
[6] V. II, 5, A.

C. La teoría y la práctica internacional tienden, ya a condenar, ya a restringir el reconocimiento de gobiernos *de facto*. De ahí las doctrinas:

a) Tobar (15 marzo 1907). Para prevenir las consecuencias de las luchas civiles en América, el jurisconsulto ecuatoriano, doctor Carlos R. Tobar propuso la intervención, siquiera mediata e indirecta de los gobiernos del continente en las mismas, mediante el no reconocimiento de "los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra el régimen constitucional". Fué sancionada en sendos tratados generales de paz y amistad suscritos por los estados centroamericanos, 1907-23. Y, aunque adoptada como norma política por Estados Unidos, no pudo ser mantenida por este país en diversos casos ocurridos desde 1915 en adelante en México, Perú, Costa Rica, Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y otros países del continente;

b) Yrigoyen (1920). El presidente argentino, Hipólito Yrigoyen, sostuvo, respecto del gobierno *de facto* instaurado en Bolivia, la doctrina del *status* constitucional en cuya virtud demoró el reconocimiento de ese gobierno hasta su conversión en gobierno *de jure* por no responder el primero "a la definición de la carta política que rige en aquel estado". Cabe formular a su respecto la misma objeción hecha con motivo de su doctrina del *status* democrático [8];

c) Estrada (27 set. 1930). El secretario de Estado de México, Genaro Estrada, reputando denigrante el reconocimiento para la soberanía del estado interesado, por importar una calificación de sus asuntos internos, resolvió que, en lo sucesivo, su país "se limitaría a mantener o retirar, cuando le parezca procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, también cuando lo considere conveniente, a los agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México". Se mantienen, en consecuencia, sin solución de conti-

[7] V. II, 5, A, d).
[8] V. II, 5, B, a).

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

nuidad, o se discontinúan las relaciones diplomáticas. Vale decir que se trata de un reconocimiento o de un desconocimiento tácito, lo que desvirtúa, con un pronunciamiento implícito, el fundamento mismo de la doctrina.

D. La actuación de los gobiernos *de facto*, ya en el orden público, ya en el privado, tiene efectos jurídicos como consecuencia de una situación de hecho, dentro o fuera de su territorio:

a) *territoriales*. Sus actos pueden afectar, dentro de su territorio, a estados, personas o bienes extranjeros. De ahí la cuestión acerca de su validez intrínseca. No hay dificultad si se trata de un gobierno intermedio. Le sucede un gobierno *de jure* cuya responsabilidad es obvia [9]. Pero ésta se plantea en el caso de un gobierno efímero. Si éste ha sido de carácter nacional —representante en el espacio, aunque por corto lapso, de la soberanía del Estado—, no cabe al nuevo gobierno eludir la responsabilidad por los actos de aquél. Solución contraria se impone si el gobierno efímero sólo ha sido regional. Aquellos extranjeros —estados o individuos— afectados como prestamistas o víctimas conocían dicho carácter y debían soportar sus consecuencias. De mismo que especulaban con el posible triunfo revolucionario, debían asumir los riesgos de una derrota. Según la doctrina PODESTÁ COSTA, no mediando *connivencia dolosa* entre el extranjero que reclama y el gobierno efímero, es lícito admitir la reclamación siempre que se origine en actos compulsivos de soberanía (cobro de impuestos o de créditos, emisión de papel moneda, imposición de empréstitos, requisición de cosas o de servicios), o en actos privados que tengan carácter inocente (1924). Tiene en cuenta, para ello, la particular naturaleza del Estado que impide aplicar, en todos los casos, soluciones de derecho privado;

b) *extraterritoriales*. Fuera de su territorio, son siempre válidos los actos de los gobiernos *de facto* cuando éstos han sido reconocidos. Así lo ha resuelto la jurisprudencia en Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y Argentina. Pero la dificultad se presenta cuando, no habiendo sido reconocido el gobierno *de facto*, un hecho que afecte a personas o a cosas sea objeto de litigio ante los tribunales. Dicha jurisprudencia reputa, en tal caso, como inexistente ese gobierno, y válido el orden de cosas

[9] V. 1, C, b).

anterior. Sin embargo, es indudable la necesidad de reconocer como válidas ciertas situaciones de hecho (ej. falta de reconocimiento, durante largo tiempo, del gobierno soviético, 1918). Tan es así que —según la misma jurisprudencia— el reconocimiento de dichos gobiernos se extiende retroactivamente a la fecha de su constitución, atribuyendo, por consiguiente, validez a los actos que hubiesen realizado.

IV. SUCESIÓN DE ESTADOS. — 1. Concepto. — 2. Cesión. — 3. Otras formas.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1[3] p.), 343; Liszt, 138, 246; Strupp, I, 91; Orúe, 191; C. Tocornal, I, 361; Antokoletz, I, 534; Accioly, I, 192; Diena, 108; Oppenheim, I, 151; P. Costa, 39; Hyde, I, 358; Scelle, 131.
TRATADOS MONOGRÁFICOS. — Keith, *The theory of State Succession*, Londres, 1907; Cavaglieri, *La dottrina della successione di Stati*, 1910; Costes, *Des cessions de territoires envisagées dans leur principe et dans leurs effets rélatifs au changement de souveraineté et de nationalité*, 1914; David, *Les plébiscites et les cessions de territoires, París*, 1918; Sack, *Les effets des transformations des Etats sur leurs dettes publiques et autres obligations financiéres*, 1927; íd., *La succession aux dettes publiques de l'Etat*, R. D. C., 1928; Feilchenfeld, *Public debts and State succession*, New York, 1932.

1. *Sucesión de estados* es la transmisión de derechos y obligaciones que efectúa un estado a otro sobre la totalidad o parte de su territorio en virtud de un acto jurídico o de otros acontecimientos que tienen un efecto de derecho.

A. En la soberanía territorial de los estados suelen ocurrir cambios como resultado de un acto jurídico —tratado internacional que provoca una cesión de territorio—, o de otros acontecimientos con consecuencias jurídicas que revisten diversas formas: separación, anexión, fusión o desmembramiento. Tales cambios motivan un desplazamiento de la autoridad de los estados interesados —la de uno se extiende mientras que la de otro se retrae—, vale decir una sucesión de estados.

B. La apreciación de sus consecuencias —que se reflejan principalmente en los tratados, deuda pública, legislación, nacionalidad de los individuos y justicia del territorio cedido— es objeto de varias teorías:

a) *derecho natural* (GROCIO, MARTENS, HALL). Dicha sucesión es comparable a la del derecho privado. Se trasmite la

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

universalidad de los derechos y obligaciones del estado anexado o desmembrado al estado anexante;

b) *sucesión de derecho público* (Fiore, Pradier Fodere, Oppenheim, Diena). Desaparece la personalidad del Estado, pero subsisten el territorio y la población, elementos que se transmiten al estado sucesor (derechos y obligaciones patrimoniales). Es la que prevalece;

c) *sucesión de soberanía* (Gabba). Distingue entre la persona política del Estado, que es la sucesora, y la persona civil que no es sucesora. No hay transmisión de patrimonio, sino de soberanía;

d) *"res nullius"* (Funck Brentano, Sorel, Jellinek, Strupp, Orue). Niega la existencia de toda sucesión. Ocupa el estado anexante el territorio anexado libre de gravámenes, pero respeta los derechos adquiridos por los particulares.

2. La cesión importa la transferencia de parte del territorio de un estado a otro estipulada por medio de un tratado (anexión parcial).

A. Efectos:

a) *generales*. Hay substitución de la autoridad del estado cedente por la del estado cesionario sobre el territorio cedido. El tratado de cesión resuelve generalmente las cuestiones que puedan suscitarse. Pero como la cesión no reduce sino el territorio de uno de los estados contratantes, su personalidad internacional no se altera ni sufren perjuicio los tratados con los terceros; y

b) *particulares*. Respecto de:

1) *tratados*. Pierden su efecto jurídico sobre el territorio cedido —parte integrante, desde entonces, del territorio del estado cesionario— los tratados celebrados por el estado cedente, excepto aquellos que se refieren especialmente a la situación de dicho territorio cedido (p. e. sobre ferrocarriles, navegación, distribución de la deuda pública, etc.);

2) *deuda pública*. En principio, el estado cedente continúa siendo responsable, pero suele dividirse ésta con el estado cesionario en proporción a la capacidad económica del territorio cedido. Se exceptúa aquella deuda contraída en beneficio del territorio cedido, la que pasa directamente al estado cesionario;

3) *legislación*. No caduca el derecho público ni el privado del estado cedente hasta no mediar declaración expresa en contrario del estado cesionario. En todo caso, este último no podría modificar derechos adquiridos por particulares sin previa indemnización;

4) *nacionalidad*. Pierden, en principio, su nacionalidad, para adquirir la del estado cesionario, los nacionales del estado cedente nacidos y/o domiciliados en el territorio cedido. Se contemplan, empero, numerosas excepciones, sin perjuicio de otorgarse con frecuencia un derecho de opción;

5) *justicia*. En cuanto a las instancias pendientes, hay que distinguir: a') en los *juicios civiles*, son valederos los actos de procedimiento cumplidos antes de la cesión. El juicio continúa ante los tribunales del estado cesionario. Si hubo sentencia ejecutoriada antes de la cesión, ésta deberá ser cumplida por los tribunales del cesionario de acuerdo al principio de la cosa juzgada; b') en las *causas criminales*, la acción pública para castigar la comisión de un delito continuará después de la cesión siempre que el delito exista como tal según las leyes del estado cesionario. Si no hay sentencia antes de la cesión, se aplica la legislación más benigna. Si hay sentencia ejecutoriada, deben cumplirla los tribunales del cesionario siempre que su legislación contemple la pena impuesta. De no ser así, se aplica la pena más afín.

B. El *plebiscito* es la consulta que se realiza a la población del territorio objeto de cesión para determinar su procedencia o improcedencia. La población actúa, en tal caso, como el órgano de expresión de la voluntad nacional que, a veces, es garantida y hasta vigilada por comisiones internacionales. Dicho plebiscito no constituye un principio de derecho internacional, pero suele aparecer —consecuencia de la aplicación de uno de los postulados de la revolución francesa (1789)— como una cláusula accidental, aunque frecuente, de los tratados de paz. Tal ocurrió con los territorios de Avignon, 1790; Niza y Saboya, 1860; Tacna y Arica, 1883; cuenca del Sarre, Eupen y Malmédy, Alta Silesia, Sleswig septentrional, 1919. Caso contrario: Alsacia y Lorena, 1871; Trieste, Trentino y Fiume, 1919.

3. Otras formas:

a) *separación*. Nace un nuevo estado cuya autoridad originaria lo desliga, en principio, de todo compromiso financiero con su antecesor. Suele hacerse una excepción, fundada en la

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

equidad, respecto de la deuda pública —que es prorrateada— salvo aquella emitida para combatir al nuevo estado;

b) *anexión*. Si es total, el estado anexado desaparece como persona internacional, y se transmite al anexante los tratados referentes al territorio —límites, ferrocarriles, navegación, etc.— y su deuda pública. Los demás efectos en materia de nacionalidad, legislación y justicia son análogos a los de la cesión;

c) *fusión*. Varios estados se refunden en uno nuevo, pero los antiguos deben cancelar sus compromisos financieros con los terceros para excepcionarse en la nueva situación creada. Caso contrario, el nuevo estado es responsable (ej. Yugoeslavia, 1918);

d) *desmembramiento*. Un estado se extingue sobre un territorio en el que nacen estados nuevos, como si fuese por separación. Cada uno nace desligado, en principio, de las obligaciones políticas de su antecesor, no así de las financieras (ej. Austria, Hungría, Checoeslovaquia y Yugoeslavia, 1918).

V. NEUTRALIZACIÓN. — Definición. — 2. Neutralización permanente. — 3. Neutralización de territorios.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 693; Liszt, 101; Strupp, I, 71; Olivi, 170; Anzilotti, I, 213; Antokoletz, I, 564; Accioly, I, 259; Diena, 87; Oppenheim, I, 217; P. Costa, 43; Hyde, I, 109; Scelle, 182.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — E. Descamps, *L'Etat neutre á litre permanent*, Bruxelles, 1912; D. Antokoletz, *Neutralización del estrecho de Magallanes*, Buenos Aires, 1916; Sottile, *Nature juridique de la neutralité a titre permanent*, 1920; Monnier, *L'Etat actuel de la question du Luxembourg*, 1920; Borgeaud, *La neutralité suisse au centre de la Societé des Nations*, 1921; Ekdahl, Neutralité perpétuelle, 1924; A. Baldazzarre, *La neutralización*, Roma, 1929; Poullet, *Le statut juridique international de la Belgique*, 1936; R. Dollot, *Essai sur la neutralité permanente*, R. D. C., 1939.

1. *Neutralización* es la condición jurídica permanente en cuya virtud ciertos estados, territorios u otros accidentes geográficos, se hallan exentos de toda acción bélica ofensiva.

A. No debe confundirse la *neutralización* —condición permanente extraordinaria estipulada por un tratado que motiva la exención de acciones bélicas ofensivas— con la *neutralidad*, situación transitoria ordinaria resultante de la voluntad unilateral, según la cual un estado se abstiene de participar en una contienda bélica. En la neutralización de estados, éstos asumen la obligación de mantener permanentemente su neutralidad frente a la contingencia de una guerra; en la de territorios u otros accidentes geográficos, aquélla se aplica únicamente sobre la porción territorial o geográfica afectada para substraerla a los efectos de la guerra.

2. La neutralización permanente —y no *perpetua*, como aun dicen varios autores— se aplicó, como consecuencia de la política internacional europea anterior a la guerra de 1914-18, a ciertos estados pequeños, limítrofes con grandes potencias, al propio tiempo que con objeto de protegerlos, para limitar motivos de conflicto entre aquéllas (*estados tapones*, según el estadista, francés THIERS).

A. Tiene carácter de una restricción a la capacidad de acción [1] que se establece por acuerdo de voluntades —tratado internacional— cuyo efecto es *inter partes* [2]. Para los terceros estados, el acto reviste el carácter de *res inter alios acta*. El estado neutralizado —contrariamente a la opinión de LISZT y otros muchos autores— no puede oponer su condición jurídica *erga omnes*, es decir a todos los demás miembros de la comunidad internacional. Por eso, una declaración unilateral de neutralización sólo obliga al estado que la formula, es siempre revocable y carece de efecto permanente (ej. Honduras, 1907; Islandia, Estonia, Georgia, 1918). La neutralización de un estado por terceros, sin su consentimiento, sólo obligaría a los estados concertantes en sus relaciones recíprocas, careciendo de todo otro alcance internacional. Los tratados de neutralización robustecen indudablemente cualquier sistema de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales [3].

B. Efecto inmediato de la neutralización permanente es la obligación del estado sometido a dicha condición jurídica de adoptar todas las medidas tendientes a mantenerla y de abstenerse de aquellas que la pudiesen afectar:

a) *en su propia defensa*. Como el estado neutralizado no se

1 V. I, 2, B, b).

2 El D. I. P. es, en efecto, un derecho entre los estados y demás personas internacionales que obra por coordinación y sólo produce efectos jurídicos entre las partes que lo han dispuesto.

3 Cabía encuadrarlos, en consecuencia, dentro de la disposición alusiva del Pacto de la S. D. N. (art. 21).

Biblioteca del Giojа. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

halla pacificado, ni exento de intervenir en una acción bélica por el hecho de serlo, debe mantener fuerzas armadas suficientes, construir fortalezas (excepto Luxemburgo), mantener arsenales, etc.;

b) *en otros casos*. Le está vedado pactar alianzas ofensivas, ni acceder a una unión de estados que lo comprometiera a aportar alguna ayuda o socorro, ni asumir garantías de neutralidad en favor de otro estado (ej. Bélgica no garantizó la neutralidad de Luxemburgo, 1867), ni tomar medidas que —en caso de guerra— fuesen discriminatorias respecto de los beligerantes.

C. La garantía de la neutralización es una cláusula accesoria frecuente, pero circunstancial, no esencial, de los tratados pertinentes. Suele ser pactada por terceros estados. Aquellos que sólo hubiesen reconocido la neutralización, tienen la obligación de respetarla, pero no de defenderla como en la garantía.

D. Casos:

a) *Suiza*. Había adoptado unilateralmente, en su propio interés, durante la Edad Media, la neutralización permanente. El congreso de Viena convirtió, con la adhesión de España, Portugal y Suecia, la neutralización helvética en un principio de política internacional europea, estipulado contractualmente entre los participantes, y la garantía de la integridad e inviolabilidad del territorio suizo (1815). Entre 1914-19 adhirió ronse Italia, Estados Unidos y todos los firmantes del tratado de Versailles (art. 435). Consecuencia de su adhesión condicional a la S. D. N., Suiza gozó de un estatuto especial respecto de su neutralidad frente a las obligaciones del Pacto (13 febr. 1920). Debía participar en sanciones comerciales y financieras, mas no así en militares, ni admitir el paso de tropas extranjeras o la preparación de iniciativas militares en su territorio;

b) *Bélgica*. Por tratados con las Grandes Potencias y Países Bajos, se convirtió en estado permanentemente neutralizado bajo la garantía de aquéllas (19 abril 1839). Alemania violó dicha neutralidad que debía garantir, exigiéndole librara paso a sus tropas para atacar el territorio francés, y, ante su negativa, le declaró la guerra y la invadió (3-4 agosto 1914). El tratado de Versailles abrogó la neutralización belga (art. 31);

c) *Luxemburgo*. Por tratado con las Grandes Potencias, fué neutralizado bajo su garantía (11 mayo 1869). Alemania también violó esta neutralidad antes de declararle la guerra a

Francia (2 agosto 1914). El tratado de Versailles abrogó la neutralización luxemburguesa (art. 40);

d) *Albania*. Por estatuto de 29 julio 1913, su neutralización se halla garantida por las grandes potencias europeas. No obstante, fué invadida por Italia, 1939;

e) *Santa Sede*. Está neutralizado, bajo la garantía de Italia, el territorio de la Ciudad del Vaticano (11 febr. 1929) [4].

3. Así como a los estados —en cuyo caso alcanza a su capacidad de acción respecto de todo su territorio—, la neutralización también se aplica, con idéntico efecto, a países, mares, ríos, canales, estrechos, islas, faros y zonas tapones.

A. Casos:

a) *Ciudad Libre de Cracovia*, 1815-46;

b) *Chablais* y *Faucigny*. El congreso de Viena le había extendido la neutralización de Suiza (1815); y, en caso de guerra, Saboya debía retirar sus tropas de estos territorios. De mismo, Francia (1860). Suprimido por el tratado de Versailles (art. 435);

c) *canal de Panamá* (1850-1935);

d) *isla de Martín García* (1853);

e) *mar Negro* (1856-1871);

f) *islas de Aland* (1856-1921). Prohibición de fortificar. Ninguna instalación, dentro de la zona neutralizada, puede utilizarse o habitar en las islas. Interdicción de fabricación, importación y tránsito de material de guerra. Para el mantenimiento del orden ,en tiempo de paz, se estipula otro tanto;

g) *islas de Corfú* y *de Paxos* (1863);

h) *faro del cabo Spartel* (Marruecos, 1865);

i) *estrecho de Magallanes* (1881);

j) *cuenca del Congo* (1885);

k) *canal de Suez* (1888);

l) *Birmania* y *Tibet* (1894);

m) *zonas tapones* (para prevenir conflictos armados): 1. Suecia-Noruega (1905); 2. Margen izquierda del Rin y zona de 50 kms. de largo al este del río (art. 42, tratado de Versailles, 1919). Ninguna fortificación, ni concentración de tropas, ni maniobras militares, ni preparación de movilización (íd. art. 43);

n) *países bajo mandato B* y *C*. Prohibición de fortificar o

[4] V. I, 3, f).

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

establecer bases militares o navales (art. 22, Pacto de la S. D. N., 1919);

o) algunas *islas del golfo de Finlandia* y *de Hogland* (1920 a 1947);

p) *Spitzberg* (1920). Prohibición de establecer bases de operaciones navales;

q) *Bósforo* y *Dardanelos* (tratados de Lausanne y Montreux, 1923-36);

r) *Tánger* (1923).

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

EL AISLACIONISMO NORTEAMERICANO Y LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS *

POR CAMILO BARCIA TRELLES
Profesor de la Universidad de Santiago de Compostela.

DOS FECHAS: 1920 Y 1945

Del aislacionismo norteamericano y de la Carta de las Naciones Unidas

Nos encontramos aquí frente a dos elementos de valoración: de un lado, una inclinación norteamericana que se ha caracterizado con la exacta denominación de tendencia aislacionista, y del otro, el contenido de la Carta de las Naciones Unidas.

Hablemos previamente del primero de los dos elementos de juicio de que disponemos: el aislacionismo norteamericano. El aislacionismo norteamericano no es una propensión episódica, sino que se trata ciertamente de una inclinación que nace en los albores de la independencia de los Estados Unidos, que cristaliza en el famoso Mensaje del Presidente Washington y que se mantiene después con mayor o menor acentuada continuidad.

El aislacionismo, genéricamente, es una inclinación propia y específica de aquellos pueblos que sienten sobre sí la proyección inherente a una inclinación inhibitoria; es decir, que el aislacionismo no es otra cosa que el intentar desligarse de preocupaciones internacionales. El aislacionismo norteamericano, en este particular, se manifiesta de una manera constante

* Conferencias pronunciadas en la Cátedra de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, los días 26 y 28 de julio de 1948.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

y categórica respecto de Europa y de una manera episódica —pero no por ello menos cierta— respecto del continente sudamericano.

De cómo este aislacionismo se manifiesta respecto de Europa, no tengo yo necesidad de hacer aquí hincapié. Pero este aislacionismo, como es sabido, se ha manifestado también por parte de los Estados Unidos de Norteamérica en relación al propio Nuevo Mundo. Entre otros ejemplos que yo pudiera brindar, básteme referir cuál fué la reacción dialética del Congreso de Wáshington ante la invitación dirigida a los Estados Unidos por el Libertador Simón Bolívar, cuando la reunión del Congreso de Panamá.

Ahora bien; este aislacionismo norteamericano constituye una de las más curiosas experiencias que nos ofrece la historia de las relaciones internacionales de los pueblos; y lo curioso y lo desconcertante de este aislacionismo es que los Estados Unidos, al practicar esta política, se han situado frente a lo que era su auténtico y propio destino.

Ello requiere, por mi parte, una breve explicación. En los Estados Unidos de Norteamérica se aprecian dos inclinaciones, que son la antítesis del aislacionismo. La primera es la que se denomina el destino manifiesto. El destino manifiesto no es más que el presentimiento de un pueblo que, por su ímpetu vital, se considera destinado a altas funciones respecto del futuro. El destino manifiesto es lo que nos explica que una federación integrada por trece estados, y que contaba con escasos millones de habitantes, se haya transformado, al cabo del tiempo, en una república de 48 estados, albergando 142 millones de habitantes. El destino manifiesto, por consiguiente, representa la antítesis del aislacionismo, y lo curioso es observar que, a pesar de este antagonismo, lo cierto es que los Estados Unidos han insistido casi sin discontinuidad, en mantener su política aislacionista y de desconfianza respecto del continente europeo.

Yo siempre creí que la lógica nos ofrece normas de valor universal. Pero ya dudo si esto es cierto; ya me doy en pensar si acaso la lógica no varía fundamentalmente con los grados de latitud y de longitud.

Pregúntome yo: ese aislacionismo norteamericano ¿ha muerto o, por el contrario, atraviesa un período larvado, dispuesto a

reaparecer cuando las circunstancias lo posibiliten? Es lo que nos proponemos exponer seguidamente.

Si yo consigo ofrecer una visión a la vez clara y sintética del problema, me daré por totalmente satisfecho, ya que así habré contribuído, en parte, a situar uno de los problemas más trascendentales de la hora actual; a saber: determinar hacia dónde se dirigen los Estados Unidos de Norteamérica y cómo intentan cumplir con los graves deberes, de enorme responsabilidad, que sobre sus hombros ha arrojado el destino después de la guerra de 1939/1945.

"Dos fechas, dos reacciones disímiles y dos intentos explicativos."

Se dice que entre los años 1920 y 1945, parangonados, se perciben dos períodos, substancialmente distintos, en la política internacional norteamericana. La afirmación es acompañada de un intento de demostración, que es el siguiente:

En 1920 registramos el fin de una ofensiva frente a lo que era entonces el pacto de la Sociedad de las Naciones, iniciada en el año 1919 y mantenida especialmente por dos senadores de los llamados irreconciliables, Lodge y Bora, frente a la Sociedad de las Naciones; campaña de los aislacionistas que no se realiza de una manera frontal sino a través de perfeccionismo, que es una de las últimas manifestaciones del aislacionismo norteamericano y a la cual aludía, en tono de acerba crítica, el difunto Presidente Roosevelt.

El perfeccionismo norteamericano se traduce en el sistema de enmiendas, y las enmiendas patrocinadas por estos senadores irreconciliables llevaban a la conclusión de que, si eran aceptadas por la Sociedad de las Naciones, no quedaría de ésta más que el nombre. Por esta razón se ha dicho, y con exactitud, que si triunfase la tesis de los senadores aislacionistas norteamericanos en 1920, asistiríamos sencillamente a la condimentación de un guiso de liebre sin liebre.

Esto sucedió en el año de 1920 y ahora se dice: ¿no hay un contraste evidente entre el año 1920 y el año 1945? El contraste salta a la vista. Aquel senado suspicaz, revisionista y desconfiado del año 1920, no tiene existencia y, por el contrario, ese senado norteamericano de 1945 ha aprobado la Carta de las Naciones Unidas después de un voto de virtual unanimidad.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

El contraste es evidente; nadie puede poner en tela de juicio la realidad de estos dos hechos y nadie puede negar, tampoco, la diferencia substancial que media entre una Cámara Alta como la de 1920, que logra sepultar, desde el punto de vista norteamericano, el pacto de la Sociedad de las Naciones, y este senado de 1945, que aprueba, casi por unanimidad y sin discusión, ni reserva, ni enmiendas, la Carta de las Naciones Unidas.

¿Cómo se puede explicar este contraste? El primer intento de explicación pudiera formularlo yo de la manera siguiente: ha cambiado el ambiente senatorial norteamericano, influído sobre todo por la enseñanza de la guerra de 1939 a 1945, para Estados Unidos, de 1941 a 1945. Esta guerra —se dice— ha demostrado a los senadores recalcitrantes que el aislacionismo no puede preservar a un pueblo poderoso, como son los Estados Unidos, de las salpicaduras de una guerra de tanta trascendencia como la de 1939 a 1945.

Además, se agrega como complemento de esta explicación lo siguiente: la inhibición norteamericana en los años que median entre 1919 y 1939 aumentó la desesperanza de Europa y ofreció, al mismo tiempo, en Europa y en Asia, una prima a los sustentadores de la política de los hechos consumados. Por eso, no es exagerado afirmar que este aislacionismo norteamericano posibilitó en gran parte el drama europeo de 1939/1945, es decir que la guerra europea Nº 2, en gran parte fué generada por este desistimiento de los Estados Unidos, por haber dejado a Europa entregada a sus propias disensiones y por haber sembrado la desesperanza en aquellos espíritus europeos que sabían que la colaboración de los Estados Unidos era una condición *sine qua non* para lograr la rehabilitación y el encabezamiento del viejo mundo.

Y el Senado —se dice— le sucedió lo mismo que al pecador. El pecador realiza examen de conciencia. El senado norteamericano realizó examen de conciencia y, al realizar ese examen, se dió clara cuenta de la responsabilidad que con el mundo había adquirido por su exceso aislacionista del año 1920 y no quería incurrir nuevamente en la misma falta. Hizo lo que el pecador, es decir, que se formuló a sí mismo un propósito de enmienda y no solamente lo formuló sino que lo cumplió.

Como se advierte, la explicación es seductora, por lo menos

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

en apariencia; pero no es esta la única explicación. Al propio tiempo, se nos da otro sistema hermenéutico que se distancia claramente de la idea.

Se dice: la erupción aislacionista que va de 1919 a 1939 no es un producto inesperado; es lo que llaman los médicos una recidiva. Esto arranca de la propia independencia norteamericana y llega hasta nuestros días. Por ello se dice que la actitud del senado en el año 1945 es, sencillamente, un alto en el camino del aislacionismo, para reanudarlo cuando se presente una coyuntura propicia en el camino tradicional de la política internacional norteamericana.

Esta exégesis, a mi modo de ver, es recusable, porque se funda en una construcción tendida hacia el futuro y, naturalmente, del futuro nosotros no podemos hablar.

Por último, se nos dice lo siguiente: no ha habido alteración en el ambiente senatorial norteamericano de 1945, parangonado con el de 1920. Lo que sucede es que la Carta de las Naciones Unidas no despierta suspicacias senatoriales; que la mencionada carta da plena tranquilidad a los aislacionistas norteamericanos, hasta el extremo de que si hoy aquellos senadores franco-tiradores, o filibusteros, o recalcitrantes —como se les llamaba—, es decir Lodge y Bora, existiesen, de seguro otorgarían su aprobación a la Carta de las Naciones Unidas, por considerar que esa Carta era absolutamente innocua respecto de la tendencia aislacionista. Así se plantea la cuestión en forma substancial.

Para tomar posición respecto de este problema, sólo estimo útil un procedimiento: analizar lo que hay en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas respecto del aislacionismo norteamericano, y comparar esas disposiciones con disposiciones similares en el pacto de la Sociedad de las Naciones, para explicarnos si es cierta esta afirmación, a saber: que el senado de 1920 desertó de la Sociedad de las Naciones por juzgar acertadamente que la Sociedad de las Naciones implicaba el sepelio del aislacionismo y que, por el contrario, el de 1945 no opuso reparo alguno a la Carta de las Naciones Unidas porque sus cláusulas son lo suficientemente vagas e inofensivas para no afectar, ni directa ni indirectamente, la supervivencia del aislacionismo norteamericano.

Para cumplir con este propósito, vamos a referirnos seguida-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

mente al problema de la secesión en el Pacto y en la Carta de las Naciones Unidas.

LA SECESIÓN EN EL PACTO Y EN LA O. N. U.

Como es sabido, cualquier pacto es hijo de la convención. Quiere decir que, siendo consecuencia de la voluntad de las partes, por la voluntad de las partes puede declararse inoperante, caduco y sin efecto. Por eso, en todo pacto internacional es necesario siempre encontrar dos clases de disposiciones: unas concernientes a la duración o vigencia del mismo, y otras al alcance de cada una de las partes contratantes para poder separarse de las obligaciones del pacto, realizando lo que se llama la denuncia de un tratado internacional.

Ahora bien; yo pecaría de inexacto si dijese que tanto el pacto de la Sociedad de las Naciones, como el de las Naciones Unidas, son convenios internacionales simples y corrientes. No; se trata de documentos internacionales o de estipulaciones internacionales que se distinguen de todos los tratados concertados hasta el momento de la firma de esta Carta de las Naciones Unidas y del pacto de la Sociedad de las Naciones. Porque, con mayor o menor acierto, es un intento, feliz o no, pero es un intento, de reflejar en normas armónicas lo que los que pertenecemos a la escuela internacional española del siglo XVI llamamos *Ley objetiva internacional*. Por eso, sucede que no se insertan cláusulas relativas a su duración. En principio, se parte del supuesto de que estos documentos internacionales están llamados a servir una realidad que no debe tener límites en el orden temporal.

Problema muy distinto es el relativo a la separación o secesión del mismo.

Es sabido que puede cesarse de dos maneras de formar parte de un pacto internacional: puede cesarse por secesión o por expulsión.

El hecho es idéntico: en ambos casos se deja de formar parte de una organización internacional. Así como en los casos de pérdida de nacionalidad, la recuperación de la nacionalidad perdida no es tan asequible —abstracción hecha de los motivos que han determinado esa pérdida—, sino que las leyes son más

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

exigentes cuando concurren determinadas circunstancias, lo mismo sucede en la diferencia entre la secesión y la expulsión. La primera deja abierta la puerta para el reingreso; la segunda, es ya un medio de sanción coercitiva, que implicará, por consecuencia, el exigir al que quiera reingresar unas condiciones más duras.

En el pacto de la Sociedad de las Naciones, originariamente, no se decía nada sobre el problema de secesión. Pero el presidente Wilson, conocedor del ambiente senatorial que se estaba incubando en Wáshington, propició la inserción, en uno de los pactos que se discutían a lo largo de los primeros seis meses del año 1919, de una cláusula que consistía en que al cabo de diez años podía obtenerse por los miembros de la Sociedad de las Naciones la separación o secesión.

A esta sugerencia del Presidente Wilson se opuso el conocido internacionalista francés Larnaude, quien decía que esa cláusula traería como consecuencia que al cabo de diez años se plantearía para la Sociedad de las Naciones un período crítico de su historia. Pero, desdeñada esta cláusula del Presidente Wilson, se admitió la secesión, que viene a ser en realidad una concesión hecha a los partidarios de defender la primacía del derecho interno sobre el internacional. Y nadie estuvo tanto en esta inclinación de defender la primacía de lo interno sobre lo internacional como los aislacionistas norteamericanos.

El pacto exigía dos cosas: primero, que la secesión no produjese efectos hasta dos años después de formulada la petición de separación; segundo, que deberían cumplirse previamente, por parte de quienes pidieran la secesión, los deberes y obligaciones internacionales. Así lo consignaba el artículo 1º, número 3, del pacto.

Se hizo saber, entonces, que la secesión era un medio de presión. Se dió el caso de que algunos países especularan con la amenaza de secesión, incluso para alcanzar ventajas internacionales, a veces fuera de la Sociedad de las Naciones. Wilson, al formular este principio de la secesión, no logró apaciguar al senado norteamericano, y tanto no lo apaciguó que la primera de las reservas de Lodge establecía que competiría soberanamente a los Estados Unidos al determinar si habían cumplido o no las obligaciones internacionales y los deberes del pacto. Es decir, que a través de esta enmienda los Estados Uni-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

dos se reservaban el derecho de separarse del pacto y ser ellos juez y parte respecto a la pertinencia de la secesión; solamente a ellos competía determinar si estaban dentro de las condiciones exigidas por el artículo 1º, número 3, del pacto de la Sociedad de las Naciones.

Es inútil buscar en la Carta una disposición similar a la contenida en el artículo 1º, número 3, del pacto de la Sociedad de las Naciones. La Carta de las Naciones Unidas no legisla absolutamente nada sobre secesión. De este silencio podrían deducirse dos cosas: que la Carta de las Naciones Unidas no reconoce el derecho de secesión, o que los redactores de ella padecieron un olvido y no tuvieron en cuenta un problema tan importante como el de la secesión. Sin embargo, no es así.

Sabemos perfectamente cómo los redactores de la Carta de las Naciones Unidas abordaron en San Francisco este problema; pero no hubo acuerdo, y de ese no acuerdo se llegó a este silencio absoluto que guarda la Carta de las Naciones Unidas respecto de tal problema.

Tenemos una versión oficiosa de lo debatido en la Comisión Nº 1 de San Francisco, y de lo allí hablado podríamos sacar las siguientes conclusiones: en primer término, la secesión podría producirse cuando concurren circunstancias excepcionales.

Esto equivale a no decir nada, ya que a cada miembro de la O. N. U. competiría el decidir soberanamente cuándo concurren o no esas circunstancias; es decir, que si Lodge reviviera no tendría razón para apoyar la enmienda Nº 1, en virtud de la cual reservaba a Estados Unidos la facultad de determinar si había cumplido o no sus deberes. Por ello, debemos decir que no es que haya cambiado el ambiente senatorial, sino que ha habido una modificación substancial respecto del problema de secesión, cuando se comparan esta disposición de la Carta de las Naciones Unidas, con la disposición consignada en el Pacto de las Sociedades de las Naciones.

En segundo término, en la Comisión de San Francisco se decidió lo siguiente: si la enmienda de la Carta de las Naciones Unidas alterara substancialmente los derechos y obligaciones de los miembros, se admitirá la secesión. Es lo que se llama el derecho de secesión automático. Este derecho lo reconocía el art. 26, párrafo 2º, del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que disponía: "todo miembro de la Sociedad es libre de no

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

aceptar las enmiendas introducidas en el Pacto, en cuyo caso deja de formar parte de la Sociedad".

Conviene examinar esta segunda condición que, aunque no figura en la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo fué objeto de examen en la Comisión Nº 1 de San Francisco.

En el primer proyecto del Pacto de las Sociedades de las Naciones no se hablaba de la revisión. Fué Lord Cecil, en la octava sesión, quien planteó el problema, sosteniendo dos condiciones para que se produjera la secesión: en primer término, debía mediar el voto unánime del Consejo; segundo, este voto unánime del Consejo debía ser confirmado por la mayoría de la asamblea.

Esta propuesta, en caso de triunfar, implicaba el extender los efectos de las enmiendas a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones. Esto, naturalmente, debía preocupar a los Estados Unidos, ya que, como sabéis, constitucionalmente el Senado norteamericano tiene el derecho a no ratificar determinados pactos internacionales si así lo decide por 2/3. El Senado norteamericano no podía aceptar que en el supuesto de triunfar la tesis de Cecil, Estados Unidos se viera en la situación de aceptar una enmienda en la cual ellos no hubieran colaborado, e incluso estuvieran en contra.

Por ello, para acallar a los aislacionistas norteamericanos, Miller propone lo que pasó a ser el artículo 26, párrafo 2º, del cual acabo de dar lectura hace un instante. Pero nada se decía respecto del modo de sustanciar las enmiendas, ni tampoco se hablaba de las medidas que no fueran propiamente enmiendas, resoluciones interpretativas o consideraciones que no pasasen en ningún caso de los requisitos exigidos en el art. 26, párrafo 2º.

La Carta de las Naciones Unidas no elimina estas lagunas. No habla de secesión, y al referirse a las enmiendas habla de las que alteran sustancialmente los derechos y los deberes de los miembros. Hablar de la alteración de derechos es, en realidad, no decir nada, ya que tratándose de un problema jurídico como éste, debiera establecerse una tabla de valores, tangibles y orientadora, que es lo que no ha hecho la Carta de las Naciones Unidas.

Pero aun prescindiendo de este silencio, en cualquier caso la Carta en el problema de la secesión daría satisfacción plena

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

a los aislacionistas norteamericanos, o sea, que los Estados Unidos, como gran potencia, pueden en todo caso estar al margen de estas dificultades planteadas por el problema de la secesión.

El art. 108 de la Carta establece que las enmiendas entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los dos tercios de la Asamblea, y ratificadas por los dos tercios de los estados miembros, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo. De ello se deducen las siguientes consecuencias:

Primero: las enmiendas, una vez aceptadas y ratificadas, obligan a todos los miembros, lo mismo a los que las hayan aprobado y ratificado como a aquellos que no las hayan ratificado. Por consiguiente, las pequeñas naciones pueden verse obligadas por enmiendas que no han propiciado e incluso que repugnen. El dilema no existe para los miembros permanentes, ya que si ellos no votan afirmativamente las enmiendas, no pueden entrar en vigor.

Así a los Estados Unidos, con el art. 108, se le dan las mismas garantías que las que propiciaba Lodge, es decir, que después de este análisis llegamos a la conclusión de que no ha cambiado el ambiente senatorial de 1920, parangonado con el de 1945, sino que lo que ha cambiado es el contenido de la Carta de las Naciones Unidas parangonado con el contenido del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

LA DOCTRINA DE MONROE Y EL DERECHO DE VETO

En los primitivos proyectos del Presidente Wilson, del 10 y 20 de enero, y 2 y 14 de febrero de 1919, nada se dice respecto de la doctrina Monroe, por creer que esta mención específica era incompatible con el sentido ecuménico que Wilson quería imprimir al Pacto de la Sociedad de las Naciones. Pero de Wáshington llegan informes en los que se habla de la marea ascendente en el sector de los "irreconciliables" senadores norteamericanos, y al fin pide la inclusión de la doctrina Monroe. Ello tiene lugar en la sesión Nº 14 del 24 de marzo, y en definitiva va a formar parte del art. 10.

Pese a la inserción del art. 21, el Senado norteamericano rechaza el Pacto de la Sociedad de las Naciones. El Pacto disminuía voluntariamente su propia jurisdicción, desde momento

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

en que incluía el art. 21, pero por otro lado lo hace en beneficio de los Estados Unidos, a los que otorgaba un derecho sin reciprocidad de deberes.

Los que dicen que ha habido un cambio fundamental en el Senado norteamericano de 1945 comparado con el de 1920, razonan de la manera siguiente: en 1920, a pesar de la inserción de la doctrina de Monroe de un modo específico en el art. 21, el Senado no aprobó el Pacto de la Sociedad de las Naciones y, por el contrario, en 1945, pese a no mencionar la Carta de las Naciones Unidas la doctrina Monroe, el Senado aprueba esa Carta por casi unanimidad. Es decir, el aislacionismo ha muerto.

¿No es extraño este contraste? ¿No nos lleva a la conclusión de que ha habido una alteración sustancial en la mentalidad de los senadores norteamericanos?

Se dice que la Carta de las Naciones Unidas reconoce la doctrina Monroe aunque, sin mencionarla, en el art. 51. La doctrina de Monroe se considera como una doctrina de legítima defensa y, por consiguiente, sin ser mencionada está "in nómine" contenida en el art. 51, donde se dice que "las medidas tomadas por los miembros en ejercicio de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo y no afectarán en manera alguna la autoridad del Consejo, conforme a la presente Carta, para ejercer en cualquier momento que la acción juzgue necesario para mantener la paz internacional".

Yo digo que con aislacionismo o sin él, los Estados Unidos no renunciarán jamás al monroísmo. El monroísmo perdura por su contenido místico. Es una ventaja enorme de los Estados Unidos alegar como elemento de su política internacional, una doctrina mítica. Ninguna gran potencia tiene esa latitud hermenéutica; en cuanto a alegar que el art. 21 destruye el mito al conectar la doctrina de Monroe con las palabras "inteligencia regional" y "elementos", es decir, que los elementos de *inteligencia* y *regionalidad* parecen excluir la interpretación unilateral que debe ser continental; pero frente a eso la doctrina de Monroe no fué una inteligencia, sino que ha sido una acción unilateral por parte de los Estados Unidos.

Por lo tanto, parece que tropezamos aquí con uno de los obstáculos más poderosos que pudieran oponerse a la tesis que provisionalmente estamos sosteniendo, a saber: que el aislacio-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

nismo norteamericano si no ha muerto, por lo menos es evidente que el estado de espíritu de los senadores ha cambiado sustancialmente. Ha cambiado, hasta el extremo de que aquel Senado exigente de 1920 que habiéndosele ofrecido el regalo específico del artículo 21 del Pacto, desdeñó su aprobación, ahora, mucho más tolerante y mejor dispuesto, sin mencionarse la doctrina de Monroe en el art. 51 que habla de legítima defensa, ratifica por casi unanimidad la Carta de las Naciones Unidas.

Sobre este particular, figurémonos que un asunto topográficamente ligado a este continente es llevado ante el Consejo o la Asamblea de las Naciones Unidas. ¿Han de declararse competente estos organismos respecto a problemas que son interamericanos?

Yo no quiero adelantar nada, porque eso me daría la respuesta. Estoy hablando como si cronológicamente viviéramos antes del año 1947, para enfrentarme de una manera honesta con estas dificultades que se oponen a la tesis que estoy sosteniendo.

Estos organismos no pueden considerarse competentes porque hay que tener presente la existencia del art. 27, Nº 3, de la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo 27 número 3 consagra el derecho de veto sobre lo que se llama decisiones del Consejo de Seguridad.

Por ello, con arreglo al artículo 27 número 3, los Estados Unidos pueden vetar toda acción que consideren incluída dentro de ese proceso histórico mítico que se llama monroísmo, además sin necesidad de justificación.

Es decir, la Carta de las Naciones Unidas no menciona la doctrina de Monroe, pero contiene esta válvula de seguridad para los miembros permanentes y, consiguientemente, para los Estados Unidos, representada por el artículo 27 número 3.

En una palabra: la Carta de las Naciones Unidas concede al monroísmo mucho más lugar sin citarlo, que el Pacto de la Sociedad de las Naciones citándolo de una manera concreta y específica.

Es decir, que nosotros seguimos sosteniendo que el ambiente senatorial de 1920, parangonado con el de 1945, no se ha alterado. Lo que se ha alterado son las disposiciones internacionales que en 1920 inquietaban y preocupaban a los senadores

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

norteamericanos, y que en 1945 los dejan en un perfecto estado de tranquilidad de espíritu y de conciencia.

Si nosotros quisiéramos determinar al modo de calibrar lo que pudiéramos denominar reacciones térmicas del aislacionismo, nos sería posible acudir a la siguiente tabla de valores: como quiera que el aislacionismo no es otra cosa que una propensión encaminada a anteponer lo nacional a lo internacional, se desprende, como lógica consecuencia, que el aislacionismo actúa con tanta más importancia cuanto más contenido ecuménico tiene el tratado internacional frente al cual el aislacionismo, a través del perfeccionismo, quiere realizar una auténtica poda de todas aquellas cláusulas escritas y pensadas con propósitos y valor ecuménico. Si nosotros nos atenemos a esta tabla de valores, comprenderemos porqué razón el Senado norteamericano no opuso objeciones al problema que voy a analizar primeramente, referente a la admisión de nuevos miembros en la Sociedad de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas, indudablemente, da más clara beligerancia a los problemas de soberanía, especialmente en favor de las grandes potencias; esto es, de las naciones que tienen un puesto permanente en el Consejo de Seguridad.

El pacto de la Sociedad de las Naciones reglamentaba el problema de la admisión de miembros, en el artículo 1º párrafo 2º, y admitía a los nuevos miembros solamente con dos requisitos:

1er. requisito: que el recién ingresado ofreciese garantías de cumplir con los compromisos internacionales;

2º requisito: que el aspirante aceptase todas las reglamentaciones acordadas en el seno de la Sociedad de las Naciones sobre la limitación de armamentos en el orden naval, en el orden terrestre y en el orden aéreo.

Una vez que el peticionario cumplía estas dos condiciones, ya no restaba más trámite que el soberano de la asamblea de la Sociedad de las Naciones que, por el voto concorde de los dos tercios de los delegados presentes y votantes, admitía definitivamente al neófito en el seno de la Sociedad de las Naciones.

Por consiguiente, la Sociedad de las Naciones, en lo que respecta a la admisión de nuevos miembros, se nos presentaba con la característica de que, ser miembros de la Sociedad de

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

las Naciones no facultaba en ningún caso, ni procuraba coyuntura a ninguno de los miembros para oponerse, sobre todo con miras de alcance político, al ingreso de un nuevo miembro.

A este propósito, es de justicia el que yo me refiera, de una manera concreta, a determinada proposición argentina, presentada en la Sociedad de las Naciones en el año 1920. La Argentina —no digo nada nuevo ni sorprendente— es, sin discusión, de todas las repúblicas hispano-americanas aquella que ha heredado con más pulcritud, con más constancia y con más convicción, lo que es propio y específico del genio de la España universitaria del siglo XVI, a saber, la inquietud cósmica y ecuménica que era propia de aquellos teólogos que explicaban en las aulas augustas de la Universidad de Salamanca.

Digo que al hacer esta afirmación, no llevo a cabo otra cosa que rendir un tributo de justicia a la República Argentina, y comprenderéis que para un español no puede haber un título más glorioso que el de considerar nosotros, que sea cual fuere el destino que puede deparar el porvenir a España, España puede estar tranquila, con la seguridad absoluta de que sus concepciones ecuménicas tendrán siempre una prolongación, una personalización y una realización en el genio de la República Argentina.

Pues bien: la República Argentina en el año 1920 presentaba una proposición concebida en los siguientes términos: "Todo Estado soberano, reconocido por la comunidad internacional, deberá formar parte de la Sociedad de las Naciones".

Creo, que jamás se ha defendido un principio que caiga tan dentro del criterio vitoriano como este principio sustentado por la República Argentina en el año 1920.

Yo ignoro si la persona que en aquel momento representaba a la República Argentina conocía o no conocía la doctrina vitoriana. Lo ignoro y además no me interesa, porque a mí, como español, me enorgullece más esta coincidencia vitoriana, que quiere decir que no es una coincidencia determinada por la imitación, sino que es una coincidencia que nace de una madre, que pudiéramos decir biológica, en el corazón y en el pensamiento de los argentinos.

Naturalmente que Francisco de Vitoria con su concepción del "totus orbis" no podía concebir que un Estado no perteneciese a la comunidad internacional; y, si la Sociedad de las

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Naciones tenía la aspiración o la pretensión de ser la realización orgánica de la comunidad internacional, nada más cierto que la tesis apoyada por la República Argentina en el año 1920.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones, por consiguiente, no tenía competencia para la admisión de los nuevos miembros, y por ello cuando el delegado francés propuso en la Sociedad de las Naciones que a la admisión de un nuevo miembro por la asamblea precediese el voto unánime del Consejo, el que era entonces secretario general de ese organismo rechazó abiertamente esa sugerencia y sostuvo esta doctrina: que la admisión de nuevos miembros era un problema que dependía íntegramente de la asamblea; que en ningún caso podía ser competencia del Consejo.

En el Covenant, la admisión de nuevos miembros no constituyó jamás un arma política, como lo prueba el hecho de que la República de Méjico fué admitida en el seno de la Sociedad de las Naciones, a pesar de que en aquella época no tenían precisamente la condición de "cordiales" las relaciones entre Méjico y la poderosa república norteamericana.

Y sabéis, además, que Méjico ingresó a la Sociedad de las Naciones, porque las puertas se le abrieron espontáneamente, con lo cual se evitó lo que está ocurriendo recientemente, a saber, el papel desairado del solicitante que después, al fin y a la postre, es rechazado.

El sistema de la Sociedad de las Naciones no era un sistema oligárquico; pertenecía a los dos tercios de la asamblea al determinar la admisión de nuevos miembros. Por consiguiente, no podía plantearse un problema ni político ni oligárquico con relación a la admisión de nuevos miembros.

En cuanto a la Carta de las Naciones Unidas, se dice que en ella existen disposiciones terminantes en relación con el problema de la admisión de nuevos miembros. En este sentido vamos a hablar del artículo 18.

Algunos afirman que este artículo viene a concordar con lo que pudiera ser su correlativo, artículo 1º, párrafo 2º, del pacto de la Sociedad de las Naciones. Pero el artículo 18 no podemos considerarlo en sí mismo, sino en relación con el artículo 4º, párrafo 2º, de la Carta de las Naciones Unidas, que dice así:

Art. 4º, Párr. 2: La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La admisión de tales Estados como miembros de la organización de las Naciones Unidas se realizará por decisión de la asamblea general, y aquí vienen las palabras que yo quisiera comentar brevemente: "a recomendación del Consejo de Seguridad".

Por ello, interpretando el artículo 18 en su relación con el artículo 4º, párrafo 2º, llego a la conclusión de que la asamblea nada puede decidir sobre admisión, sin la previa recomendación del Consejo de Seguridad.

Naturalmente, se sostiene que se habla de recomendación, y que una recomendación puede aceptarse sin necesidad del voto unánime de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, pero en contra de esta afirmación yo tengo que hacer un pequeño reparo.

Al tratar este tema no puedo menos que rendir un tributo de admiración hacia el delegado permanente de la República Argentina en el Consejo de Seguridad, doctor José Arce, el cual en una conferencia auspiciada por este instituto de derecho internacional se ocupó con grande acierto y extensión de la admisión de nuevos miembros.

Los que lo habéis escuchado sabéis de que modo el doctor Arce construyó su tesis encaminada a demostrar que no podía ejercerse el derecho de veto en relación con la admisión de nuevos miembros, basándose en la distinción substancial que existe entre una recomendación y una decisión. Lo primero es lo único que la carta reconoce al Consejo de Seguridad, mientras que lo segundo se confía única y exclusivamente a la asamblea.

Yo he de decir, con mi habitual sinceridad, que no comparto este punto de vista expresado por el doctor Arce, porque en contra de esta versión me encuentro con el artículo 27, párrafo 3º, de la carta de las Naciones Unidas, donde se dice:

Art. 27, Párr. 3: Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Acaso pueda objetárseme, diciendo que se trata de un problema procesal, en cuyo caso el veto no tiene razón de ser, ni explica por consiguiente, lo que preceptúa el párrafo que acabo de transcribir.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Pero sin embargo yo creo que es suficiente dar lectura al artículo 18 de la Carta para llegar a la conclusión de que, según su propio contenido, la admisión de un nuevo miembro no es un problema procesal, sino substancial, y por lo tanto rige y se aplica el veto a la admisión de nuevos miembros.

Me refiero, precisamente, a lo que dispone el artículo 4º de la Carta de las Naciones Unidas, y el artículo 18º, que habla de la votación, en el párrafo 2º, cuando dice: "Las decisiones de la Asamblea General, en cuestiones importantes —fijáos en estas palabras—, no pueden ser nunca cuestiones procesales; son cuestiones medulares, de substancia. ¿Y cuáles son esas cuestiones importantes? Las enumera clara y terminantemente el artículo a que me he referido, y entre ellas dice: la admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas.

Por consiguiente, aquí interviene el derecho de veto, como lo evidencia el hecho de que bastó la oposición de la U. R. R. S. para que su sola acción frente al Consejo de Seguridad y frente también a los otros cuatro miembros permanentes, malograra el ingreso de Portugal e Irlanda.

Lo cierto es que tal como fué reglamentada la admisión de nuevos miembros en la Carta, el Senado norteamericano no tenía en 1945 porqué formular reservas como las que formuló en 1920, y la deducción es la siguiente: que lo que cambió no es el ambiente del Senado norteamericano, sino que lo que se ha alterado son las disposiciones que dan beligerancia a la soberanía, en perjuicio y a expensas de la comunidad y de la ley objetiva internacional.

EL PROBLEMA DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA INDEPENDENCIA POLÍTICA

De los 26 artículos que integran el pacto de la Sociedad de las Naciones, el que llevaba el número 10 era considerado por Wilson como lo que él denominaba, según sus propias palabras, el corazón del convenio.

Este artículo preceptuaba que los miembros de la Sociedad

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

de las Naciones se comprometían a respetar y a mantener contra toda agresión la integridad territorial e independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad.

Se explica perfectamente que el Presidente Wilson haya dicho que este artículo era el corazón del pacto de la Sociedad de las Naciones, y lo prueba el hecho de que este artículo figuraba indeclinablemente en los cuatro proyectos de pactos elaborados sucesivamente por el Presidente Wilson.

Este artículo implicaba las siguientes consecuencias: primero, establecía la garantía mancomunada y solidaria de todos los miembros de la Sociedad de las Naciones. Segunda, establecía, igualmente, la obligación negativa de respetar esa integridad territorial y esa independencia política; y, en tercer término, equivalía a la obligación positiva de defender esa integridad territorial y esa independencia política cuando uno u otro fuera objeto de ataque o agresión por parte de cualquier potencia.

Es, como sabéis, lo que se ha denominado la disposición auténticamente estática del pacto de la Sociedad de las Naciones, porque proclamar la integridad territorial era algo así como dar la seguridad de la perpetuación, o por lo menos de la prolongación de las fronteras europeas, tales como habían sido trazadas en la paz de Versalles y en los tratados de paz subsiguientes.

Pero es cierto también que esta disposición estática de la Sociedad de las Naciones tenía como compensación la disposición dinámica encarnada en el artículo 19, que preveía —como sabéis— la posible revisión de tratados internacionales cuando su vigencia pudiera constituir un peligro para la paz del mundo.

Ahora bien: este artículo 10, apenas fué conocido desencadenó en los Estados Unidos una auténtica tempestad. Sansing, decía, nada menos, que el artículo 10 equivalía, de un lado a sepultar la doctrina de Monroe; de otro lado, a enterrar todas las palabras que habían salido de la boca del presidente Jefferson; y, finalmente, y este era el mayor reproche al artículo 10, equivalía a anular aquellos sabios consejos que había dado el presidente Wáshington en su Mensaje de Adiós previniendo contra la firma de alianzas comprometedoras...

Fué tal la hostilidad que despertó en los medios senatoriales norteamericanos el conocimiento de lo que iba a ser el artículo 10 del pacto de la Sociedad de las Naciones, que, precisamente para neutralizar esa oposición es por lo que Wilson incluyó en el pacto de la Sociedad de las Naciones el artículo 21. Es decir que, así como el artículo 19 dinámico es como una compensación al artículo 10 estático, el artículo 21, al consignar la doctrina de Monroe no tiene más que este origen circunstancial, a saber: el último esfuerzo que realiza Wilson para ver si era posible aquietar las aprehensiones de los senadores norteamericanos. Y dábase la paradoja de que, siendo el artículo 10 de origen wilsoniano despertaba clara hostilidad en los medios norteamericanos, e incluso esa desconfianza se contagió a otras tierras que no son norteamericanas. Ya sabéis de que modo la delegación canadiense, en el seno de las reuniones de la Sociedad de las Naciones, afirmaba que el artículo 10 no podía considerarse en términos genéricos, matemáticos e irreformables, sino que era preciso interpretarlo de acuerdo con la situación geográfica y la situación especial de cada Estado.

Los aislacionistas americanos atribuían al artículo 10 un magnífico designio y no se recataban en decir que aquella cláusula en virtud de la cual los Estados Unidos se obligaban a mantener y a defender la integridad territorial de Europa no equivalía a otra cosa que a hundir de una vez y para siempre, de modo al propio tiempo irremediable e indisculpable, toda la tradición norteamericana.

¿No había dicho Wáshington en su Mensaje de Adiós que los Estados Unidos debían en todo lo posible huir de las complicaciones europeas? Pero los aislacionistas norteamericanos se cuidaban de demostrar o intentaban, por lo menos, poner de manifiesto de qué modo el artículo 10 venía a ser como una lápida mortuoria, colocada sobre todo lo más noble de la tradición norteamericana.

Por ello, el senador Lodge ha formulado la reserva Nº 2, en la cual admite la obligación negativa del artículo 10, de respetar la integridad territorial y la independencia política, pero no acepta el deber positivo de defender esa integridad territorial y esa independencia política cuando hubieran sido objeto de ataque o agresión.

En contradicción con esta significativa reserva del senador Lodge, ahora el Senado norteamericano aprueba la carta de las

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

Naciones Unidas. ¿Quiere ello decir que el Senado norteamericano en 1945 quiere garantizar aquello a que se negó rotundamente en 1920? ¿O quiere esto decir que la Carta de las Naciones Unidas no tiene un sólo artículo que pueda parangonarse con el artículo 10 del pacto de la Sociedad de las Naciones? Según se conteste en uno u otro sentido se llegará a una u otra conclusión.

Vamos a intentar brevemente, si es posible, aclarar esta pregunta que se formula de manera general.

Se dice que el artículo 10 del pacto de la Sociedad de las Naciones corresponde exactamente al artículo 2 párrafo 4º de la carta de las Naciones Unidas. Este artículo 2 párrafo 4º de la carta de las Naciones Unidas dice: "Los miembros de la organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

La diferencia entre estos dos artículos es sustancial.

El artículo 10 habla de respetar y *mantener* la integridad y la independencia de los miembros de la Sociedad de las Naciones. El artículo 2 párrafo 4º sólo habla de *abstenerse* de recurrir a la fuerza. El artículo 10 es a la vez y sucesivamente de abstención y de acción. El artículo 2 párrafo 4º sólo habla de la abstención.

Para apreciar la enorme diferencia que media entre el deber positivo y el deber negativo, recordad lo siguiente: que Lodge el senador aislacionista y recalcitrante, en su enmienda Nº 2 se avino a aceptar la cláusula negativa del respeto de la integridad territorial y de la independencia política, pero en la reserva sostiene que los Estados Unidos no pueden aceptar la cláusula positiva de garantizar esa integridad territorial y esa independencia política.

En suma: si en 1945 el senador Lodge formara parte integrante de la alta cámara americana no hubiera reaccionado como en 1920. Hubiera aprobado la Carta de las Naciones Unidas, porque ésta, según se dice en el artículo 2 párrafo 4º, no hace otra cosa que recoger la técnica reflejada en esta reserva Nº 2 de Lodge, desdeñando la obligación positiva y recordando únicamente la obligación negativa.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Es curioso y paradójico a la vez que en la Carta de las Naciones Unidas, que habla con tanta insistencia del problema de la seguridad, sus redactores rechazaran sin embargo una proposición de adhesión a ese artículo que acabamos de referir. Dice así el agregado: "y preservar contra agresiones externas la integridad territorial y la independencia política de cualquier miembro de la organización."

¿Qué sensación de seguridad pueden tener estos miembros de la Carta de las Naciones Unidas, a los cuales no se les garantiza su integridad territorial o su independencia política?

He aquí de qué manera, a través de un camino que yo estimo lógico vamos, de deducción en deducción, llegando a la consecuencia de que todo el secreto de la alteración en las reacciones del Senado norteamericano de 1945, comparadas con las de 1920, hay que achacarla a la evolución en estas disposiciones respecto del llamado aislacionismo norteamericano.

Comprenderéis que no es este lugar para abordar problema tan complejo como es el que consiste en determinar si lo interno ha de anteponerse a lo internacional, o vice-versa, es decir, si vamos a proclamar la primacía del derecho internacional como la proclamaban nuestros teóricos del siglo XVI o si, por el contrario, vamos a hacer nuestra la tesis que se abrió paso en el siglo XVIII, y que antepone a todo la idea de soberanía. Es, como sabéis, el "domaine réservé", es decir, aquella esfera de acción dentro de la cual se ejercita el poder de soberanía para que nada pueda afectar a ese terreno reservado que así se llama.

El pacto de la Sociedad de las Naciones, artículo 15, párrafo 8º, dispone sobre este particular:

Art. 15º, párr. 8: Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociese así, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el derecho internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo lo hará constar y no recomendará ninguna solución.

De manera que el problema consiste en determinar cuando a un Estado puede admitírsele el argumento de una excepción

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

de incompetencia, o lo que es igual, cuando un Estado, llegado ante un organismo internacional, puede formular excepción de incompetencia basada en que el asunto de que se trata no es un problema de derecho internacional. sino un problema de derecho interno.

De lo dispuesto por el artículo 18 del pacto de la Sociedad de las Naciones se deduce que se requerían tres condiciones para que un Estado pudiera alegar con éxito esta excepción. Primero, que la alegase el Estado interesado. Por consiguiente, no podía admitirse de oficio. Segundo, que el Consejo de las Naciones reconociese la pertinencia de la negación. Tercero, que pudiese justificarse la negación de competencia apoyada en cláusulas dimanadas del derecho internacional. Es decir, en cierto modo, el pacto de la Sociedad de las Naciones venía a admitir, en este caso, aunque con ciertas atenuaciones, la primacía del derecho internacional sobre el interno.

Desde luego, esta disposición era vaga y comprometida para el Consejo de la Sociedad de Naciones, porque el Consejo era el llamado a decidir cuando un problema era de carácter interno y cuando lo era de carácter internacional.

Por esta razón, cuando el Consejo se vió demandado por una excepción de incompetencia, solicitó aquellas opiniones que consideró de mayor prestigio, recuriendo unas veces a los juristas, como en el caso de las Islas Aland, y otras al tribunal permanente de justicia internacional, como en oportunidad del decreto sobre nacionalización de Túnez y Marruecos.

Pero estas cuestiones dependen única y exclusivamente de la evolución de las relaciones internacionales, dándose el caso de que en el curso de los años las opiniones varían, llegándose unas veces a la conclusión de que el problema de la nacionalidad es un problema que cae absolutamente dentro del derecho interno, mientras que en otras ocasiones se afirma que las cuestiones de la nacionalidad entran de lleno en el campo de los problemas internacionales.

Se comprende así perfectamente lo que iba a ser para los aislacionistas norteamericanos el "domaine réservé": la mejor válvula de escape que podría ofrecérseles. Toda la dialéctica de los senadores norteamericanos se concentró en el sentido de defenderlo a toda costa, y no solamente ellos, sino también los propios consejeros políticos del Presidente Wilson, porque

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

veían la posibilidad de que algún día fuese llevado ante el tribunal permanente de justicia internacional o ante algún organismo de la Sociedad de las Naciones, un problema que inquietaba al Japón: el problema de la inmigración japonesa.

Otro jurista norteamericano de entonces sostenía que aún cuando el problema de la inmigración japonesa se incluyese en el "domaine réservé", es decir se proclamase que dependía única y exclusivamente de la soberanía absoluta del poder federal norteamericano, ello no proporcionaría garantías definitivas a los Estados Unidos. Y se fundaba en la consideración de que al discutirse el protocolo de Ginebra, el Japón planteó el problema de la inmigración para aquellos países que padecían de auténtica plétora demográfica; y que el Japón se fundaba pura y sencillamente en el hecho de tratarse de una cuestión vital.

Por lo tanto en los medios norteamericanos se pensaba que aún cuando el propio tribunal permanente de justicia internacional considerase, si a ello era llamado, que el problema de la inmigración caía de lleno en el "domaine réservé", ello no cerraba las puertas para que el Japón pudiera plantear nuevamente el problema, y se argüía de que podría recurrir ante la asamblea, apoyándose en el artículo 11, párrafo 2º, del pacto, que declaraba que todo miembro de la Sociedad tenía derecho, a título amistoso, para llamar la atención sobre cualquier circunstancia de naturaleza tal que pudiera afectar a las relaciones internacionales y que amenazase alterar la paz y las buenas relaciones entre las naciones, de cuyo sostenimiento depende.

Y este artículo 11 se invocaba, precisamente, por el hecho de que el Japón sostenía que la inmigración era una cuestión vital para él, sin espera, que no dependía del gobierno japonés, sino que era, sencillamente, un problema especial y que, por consiguiente, constituía una inquietud para el país. Siempre le quedaba el recurso de apelar a este artículo.

Y ello evidencia los temores aislacionistas, que no eran vanos, y ello explica al propio tiempo la cuarta de las reservas formuladas por el senador Lodge, en cuya reserva se retiene para los Estados Unidos la facultad omnímada, incondicional y sin fronteras de determinar qué cuestiones caen dentro de la jurisdicción interna y cuáles dentro de la jurisdicción internacional.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

Naturalmente, que si se aceptaba esta cuarta reserva, estaba de más todo lo dispuesto en el pacto de la Sociedad de las Naciones.

Tal fué la reacción de los senadores aislacionistas en el año 1930.

En el año 1945 hay un pleno asentimiento del senado a la carta de las naciones unidas. ¿Por qué este cambio? Pues por una sencilla consideración, porque la carta de las Naciones Unidas no tenía ni un solo artículo que pueda parangonarse con el artículo 15 párrafo 8º, que ya he analizado hace un instante. Se afirma que el artículo 15 párrafo 8º del pacto de la Sociedad de las Naciones tiene una disposición correspondiente en el artículo 2 párrafo 7º de la Carta de las Naciones Unidas.

Vamos a examinarlo brevemente. Ante todo, conviene dar lectura a este artículo 2 párrafo 7º. Dice: "Ninguna disposición de esta carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta."

Como véis, la discrepancia que media cuando se parangonan el artículo 15 párrafo 8º del pacto de la Sociedad de las Naciones y el artículo 2 párrafo 7º de la Carta de las Naciones Unidas, es una distancia abisal, porque en el artículo 2 párrafo 7º no se menciona para nada el derecho internacional, ni se habla de adjudicar al Consejo de Seguridad facultades que antes se asignaba al Consejo de la Sociedad de las Naciones y, como además de la coincidencia que según expresa el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el affaire del Lotus "las restricciones a la soberanía no pueden ser nunca presumidas", resulta que, aún existiendo este artículo 2 párrafo 7º de la Carta de las Naciones Unidas correspondería a cada Estado determinar si los problemas de que se trata caen o no dentro de su jurisdicción interna. Por ello hoy esta cuarta reserva de Lodge no tendría razón de ser.

¿Puede decirse que el problema acaso se quiere confiar al Tribunal de Organización de Justicia Internacional?

El artículo 36 del Estatuto dispone la competencia en todos los litigios que las partes le someten y en todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados internacionales.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Nada hay previsto, ni directa ni indirectamente, respecto a la interpretación del artículo 2 párrafo 7º.

Además, los Estados Unidos, ante la demanda de otro miembro, de llevar a conocimiento de algunos de los organismos de la organización de las Naciones Unidas, un determinado problema, puede oponer a esta petición una genérica acción de incompetencia, cual es la del veto. El veto, que ni siquiera necesita de justificación. O lo que es lo mismo: que la condena de intervención en el artículo 2 párrafo 7º de la carta de las Naciones Unidas es más retórica que efectiva, ya que cada miembro permanente, determinará si el asunto es o no de su jurisdicción. Y prueba de ello y como demostración de que no estoy pecando de ligero al hacer estas afirmaciones, sabéis tan bien como yo, que recientemente, a iniciativa del delegado de Chile fué llevado al seno de la Organización de las Naciones Unidas el problema de supuesta intervención de Rusia en los últimos acontecimientos políticos de Checoeslovaquia, y de qué manera este asunto fué absolutamente desplazado por la sencilla razón de que Rusia tiene en sus manos el derecho del veto, con lo cual se yugula, sin posible recurso, todo este problema de las relaciones en el derecho interno y en el derecho internacional. O lo que es lo mismo: la Carta de las Naciones Unidas fué vaciando de su contenido cuanto pudiera inquietar a cualquier clase de aislacionismo.

Dícese que el artículo fué concebido sobre todo para deparar seguridad, pero lo cierto es que la seguridad únicamente se depara a los miembros permanentes.

Llegamos al final de estas consideraciones, todas ellas destinadas al estudio del aislacionismo norteamericano en relación con la Carta de las Naciones Unidas. Desde luego, no ha sido nuestro propósito el agotar aquí todo el parangón que pudiera hacerse de un lado entre el aislacionismo norteamericano de 1920 y el pacto de la Sociedad de las Naciones; y, de otro lado el aislacionismo norteamericano en 1945 respecto de la organización de las Naciones Unidas. Pero, creo que lo analizado es suficiente para que yo pueda sentar ahora determinadas conclusiones, que espero no digáis que son precipitadas.

En primer término, la Carta de las Naciones Unidas no constituye ciertamente un camino dirigido a dar lugar preferente a la ley objetiva internacional y a considerar, como considera-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

ban nuestros internacionalistas del siglo XVI, que la soberanía solamente es respetable en la medida en que sirve para cumplir las normas objetivas de la comunidad internacional.

En segundo término, la Carta de las Naciones Unidas, además de dar excesiva beligerancia al concepto de la soberanía estilo siglo XVIII, ni siquiera fué promulgada como lo había sido la paz de Viena después de las guerras napoleónicas, cuando existía aquel "sindicato" de vencedores. Menos mal. Si entre los grandes existiere esa avenencia, por lo menos habría paz, justa o no, pero habría paz. Pero ni eso es cierto ya que el veto, como sabéis, no fué nunca utilizado como lo que pudiéramos denominar una especie de instrumento de egoísmo coincidente sino para servir determinadas ambiciones. Por esta razón yo decía al comienzo de esta exposición que la Carta de las Naciones Unidas, a pesar de ser posterior en el orden del tiempo respecto del pacto de la Sociedad de las Naciones, es una regresión desde el punto de vista jurídico y moral relativamente, del lado de la Sociedad de las Naciones.

La Sociedad de las Naciones pensaba en la paz y en la justicia. La Carta de las Naciones Unidas piensa en la seguridad, pero no tiene en cuenta que la seguridad nunca es un prólogo, sino que es un epílogo. Es decir, que la seguridad no puede ser impuesta, porque la seguridad impuesta y basada en la injusticia tendría el mismo efecto que el de aplicar la camisa de fuerza a un hombre normal; a la larga lo haría, irremediablemente, un hombre insensato.

La analogía entre el pacto y la carta no existe. Por eso, todo lo que el Senado norteamericano tuvo que podar en 1920, como en la carta ya estaba podado, no tuvo necesidad de hacerlo en 1945.

Pero, ¿para qué voy a brindaros mi propia interpretación, que acaso encontréis recusable o parcial? Lo ha dicho John Foster Dulles, ante el comité de relaciones del Senado, cuando afirmó que la carta comprometía a su nación a una alta colaboración para la paz y la justicia, y que al propio tiempo protegía las preciosas tradiciones norteamericanas, de las cuales el Senado es el principal custodio. Por eso esa carta puede ser aprobada por el Senado, y lo será, sin reservas ni resentimientos.

Y nos encontramos ahora en las siguientes circunstancias: el aislacionismo norteamericano, a juzgar por las apariencias, ya

no depende en su sostenimiento de la voluntad de los Estados Unidos.

Puede permitirse una posición aislacionista un pueblo sin volumen económico, político, militar, naval o aéreo; pero para los Estados Unidos se ha acercado el instante en que su situación en el mundo no depende de su voluntad. Si quisiera volver atrás, no sólo hundirían el mundo, sino que también se hundirían los Estados Unidos.

Y pregundo, en esta hora dramática para todos, pero especialmente para el gran país del norte, si no sentirán algunos senadores norteamericanos cierto remordimiento de conciencia al pensar que no pueden fácilmente deshacerse de una tradición aislacionista que fué predicada contra viento y marea durante tanto tiempo.

Yo no sé si es posible o no, pero sí pienso que es una mala preparación para ocupar ahora un lugar destacado en las relaciones internacionales, ahora que el destino ha echado sobre los Estados Unidos, la grave responsabilidad de un protagonismo insuperable.

Biblioteca del Giojа.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

INFORMACIÓN INTERNACIONAL

La tercera asamblea general de la U. N. y la actuación argentina

De acuerdo con las normas internas que rigen su funcionamiento, el 21 de septiembre se reunió en París la tercera asamblea general de la organización de las Naciones Unidas.

Muchas y arduas eran las cuestiones que debía afrontar el organismo en este tercer año de su existencia. El fin de las hostilidades, consecuencia del colapso experimentado por las potencias del Eje, no había traído al mundo la paz espiritual indispensable para la reconstrucción anhelada. Las rivalidades que trajeron como resultado la guerra de 1939 fueron sustituídas con insospechada rapidez por el recelo y la desconfianza suscitados entre las principales potencias vencedoras. La misma entidad encargada de dirimir los conflictos y afianzar el entendimiento entre los pueblos, era considerada por la mayoría de ellos como palestra para la imposición de sus intereses e instrumento de su voluntad de poderío. El panorama, en esta primera etapa de vida de la novel organización, no se asemejaba ciertamente a aquellos espectáculos plenos de euforia optimista que ofrecía la Sociedad de las Naciones hacia los albores de su constitución. Más bien se asemejaba al cuadro triste de las horas finales cuando —empobrecida en miembros y cercenada en ideales— la empresa ginebrina afrontaba el trance de su inminente liquidación.

Entre las principales cuestiones que debía considerar la asamblea general de la U. N. interesa subrayar tres de fundamental importancia: la llamada "crisis de Berlín", la fiscalización de la energía atómica y el problema de Palestina. Cabe señalar que ninguno de esos puntos formaba parte de la agenda oficial de la Asamblea, pero aun desde antes de su inauguración se tenía la certeza de que todos ellos serían abordados en el curso de las deliberaciones. Entre otros temas de interés, figuraba la admisión de nuevos miembros en la organización —cuya obstaculización había sido vigorosamente denunciada por la República Argentina— las cuestiones de Grecia y de Corea, la subsistencia de la pequeña asamblea, etc.

Simultáneamente con la reunión de la Asamblea, había de congregarse también en París el Consejo de Seguridad. Este organismo, entre cuyos miembros se encontraba la Argentina, tenía en su programa asuntos importantes vinculados con el mantenimiento de la paz mundial.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

De acuerdo con las normas preestablecidas, la sesión inaugural tuvo lugar el día 21 del citado mes de septiembre en el palacio Chaillot. La ceremonia fué presidida por el Canciller argentino Dr. Juan Atilio Bramuglia en su calidad de presidente provisional de la Asamblea, y contó con la presencia del presidente de la república francesa, M. Vincent Auriol. En esta primera reunión, la actividad de la Asamblea se limitó a escuchar los discursos de inauguración y a elegir presidente, cargo que recayó en el ministro de relaciones exteriores de Australia, Mr. Herbert V. Evatt.

El discurso del canciller argentino, en su calidad de presidente provisional de la Asamblea, fué un largo alegato en favor de la paz y de la necesidad de conservarla, así como una reseña de las posiciones asumidas por su país en materia internacional y de política social. Expresó el Dr. Bramuglia el temor universal ante la posibilidad del estallido de un nuevo conflicto bélico y planteó la necesidad de instaurar un orden jurídico universal para reglar —dijo— las relaciones entre los pueblos. Abundando en lo expresado, más adelante agregó:

"La preservación del flagelo de la guerra, la custodia de los derechos y las libertades inherentes a la personalidad humana, la realización integral de la justicia, la amistad, tolerancia, cooperación, el respeto mutuo, la igualdad de los Estados, la buena fe, la solución pacífica de los conflictos son, en definitiva, excelentes abstracciones ideales que por sí mismas tienen fuerza suficiente para crear o fortalecer las convicciones y los estados de conciencia."

El Canciller argentino se refirió luego a la necesidad de suprimir la desigualdad entre los Estados y a permitir el acceso a la organización a todos los países de la tierra; aludió a las relaciones entre la política y la economía y citó, para terminar, el mensaje del presidente de la república a los pueblos del mundo, invitándolos a la realización de una política de paz y confraternidad universal .

A continuación, la asamblea procedió a elegir presidente permanente, recayendo sus preferencias como se ha dicho, en el Canciller de Australia, Mr. Herbert Evatt, quien obtuvo en segunda votación treinta y un votos contra veinte del delegado argentino, Dr. Bramuglia. Con ese motivo, un vocero autorizado de la delegación argentina manifestó que el Dr. Bramuglia había visto con agrado la candidatura del Sr. Evatt y que sólo la reiterada insistencia de algunos colegas latinoamericanos le había movido a presentar la suya.

La primera actividad de la asamblea se concretó a la aprobación del plan de trabajo. La comisión de iniciativas resolvió recomendar a la Asamblea la aprobación de los siguientes puntos: a) los vetos aplicados por Rusia a las solicitudes de admisión de varios países; b) el informe de la comisión sobre los Balcanes; c) el informe de la comisión sobre la situación de Corea; d) la convocatoria a una Asamblea especial para tratar la cuestión del veto; y e) el informe anual sobre la "pequeña asamblea".

Cabe destacar que el punto d) referente a la propuesta de eliminar el derecho de veto en los asuntos concernientes a la incorporación de

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

nuevos miembros al seno de la entidad, había sido presentado por la República Argentina, la que desde un primer momento —por iniciativa de su delegado permanente, Dr. Arce— se había dirigido en campeón de los derechos de los estados injustamente excluídos de la U. N.

Al comentar la actitud de la Unión Soviética, que se opuso enérgicamente a la aprobación de la propuesta argentina, dijo el Dr. Arce que dicho asunto no se había propuesto debido a un antojo o a un capricho, ya que "de acuerdo con la carta de la U. N. la Asamblea es la única que tiene derecho a decidir el ingreso de nuevos miembros por una mayoría de dos tercios, mientras que el Consejo de Seguridad tiene solamente la facultad limitada de recomendar tales ingresos".

A los pocos días de funcionar la Asamblea, las potencias occidentales resolvieron llevar ante el Consejo de Seguridad, que debía reunirse simultáneamente con la Asamblea en la misma ciudad de París, el arduo problema planteado entre dichas potencias y la Unión Soviética en la zona de Berlín. Conocidos son los términos en que se planteó la cuestión. Rusia había bloqueado la zona que en la capital alemana había sido asignada a Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, interrumpiendo toda comunicación por tierra con las zonas de ocupación de dichos países en territorio alemán. Por su parte, la Unión Soviética alegaba que había procedido así en represalia a raíz de la implantación de un nuevo tipo de unidad monetaria en la zona ocupada por las potencias occidentales. Habiéndose decidido la discusión del tema, la delegación argentina declinó en un primer momento presidir los debates, ya que la delegación de Estados Unidos no podía hacerlo por ser parte en la cuestión. Pero luego, ante instancias de otras delegaciones, el Canciller argentino aceptó la presidencia.

La delegación rusa combatió vigorosamente la inclusión en la agenda del tema propuesto, provocándose con tal motivo una áspera discusión entre las delegaciones que responden a los distintos bloques en que se divide la organización. En el momento de terminar el trimestre que corresponde a la presente entrega de esta Revista los debates proseguían en el seno del Consejo de Seguridad.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

CLASE DIALOGADA

La personalidad internacional

Después de algunas palabras introductorias, el Señor Profesor Dr. Lucio M. Moreno Quintana sometió a la consideración de los asistentes el primer punto del temario, cuyo enunciado era:

1º) ¿Puede definirse la personalidad internacional? Caso afirmativo ¿Cómo se revela?

Dr. Moreno Quintana: La cátedra ha definido la personalidad internacional y ha declarado: "Personas o sujetos del Derecho Internacional Público son todas aquellas entidades —asociaciones, colectividades u organizaciones— a las que los estados, creadores inmediatos de sus normas, han atribuído capacidad internacional."

Capacidad internacional es la facultad que tiene todo sujeto del Derecho Internacional Público de adquirir derechos y contraer obligaciones, y de ejercerlos en la medida de su atribución.

Comprende la *capacidad jurídica* —que es el conjunto de derechos y obligaciones que califican la personalidad internacional— y la *capacidad de acción* —que es la posesión efectiva de derechos y obligaciones internacionales.

Las manifestaciones por las que se revela la capacidad internacional son:

— el "jus legationis" activo y pasivo,
— el derecho de asociación y de negociación,
— el "jus belli ac pacis", como lo indica Hugo Crocio.

Sr. Castro Dassen: Para definir una persona es necesario definir al conjunto: ¿Qué es la sociedad internacional? De la contestación a esta pregunta surgirá quiénes son esas personas internacionales. Mirando la sociedad civil, vemos que toda personalidad se basa en una asimilación al hombre.

¿Cuál es el elemento básico de la comunidad internacional? Es el Estado?

Son personas internacionales aquellos individuos o comunidades que están en condiciones de contratar en igualdad de planos con los Estados y que pueden tener con ellos contratos sancionados por la moral internacional, como ocurrió por ejemplo con los Soviets de Rusia, que aunque estaban contra ellos los países y el Estado alemán, se vieron obligados a tratar en esta situación de igualdad; lo mismo con la situación del Estado español en 1936. Así es que mi impresión es que persona internacional es el individuo que está plenamente

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

capacitado para contratar en el plano internacional en un plano semejante al de los Estados.

Dr. Moreno Quintana: Sigue en debate la proposición que ha sido mencionada.

Sr. Arancibia: Rogaría al señor profesor que diera nuevamente la definición de persona internacional.

Dr. Moreno Quintana: *Personas o sujetos del derecho internacional público* son todas aquellas entidades, asociaciones, colectividades u organizaciones a las que los Estados, únicos creadores de sus normas, han atribuído capacidad jurídica internacional.

Sr. Arancibia: Me parece que es un poco extensa; creo que involucra derecho internacional privado; en cambio la definición que acaba de leer, observo que la comprendo, y considero que sólo debe limitarse al campo de la persona de derecho público, excluyendo a la que a mi criterio comprendo que son las de derecho privado, como ser las sociedades comerciales.

Dr. Moreno Quintana: ¿En qué se funda para manifestar que las personas de derecho privado están incluídas?

Sr. Arancibia: Me fundo en que dice que son personas del derecho internacional público todos aquellos gremios, sociedades, etc. a las que el Estado les reconoce personería.

Dr. Moreno Quintana: No, a las entidades a que los Estados han atribuído capacidad jurídica internacional, es a las de derecho público. Y, al atribuir a las mismas capacidad jurídica internacional, no se les atribuye en el orden privado.

Sr. Arancibia: Pero el Estado por su legislación reconoce personalidad internacional a ciertos entes.

Dr. Moreno Quintana: ¿A cuáles?

Sr. Arancibia: A sociedades comerciales.

Dr. Moreno Quintana: Pero no giran dentro del plano del derecho internacional público. Las sociedades comerciales carecen de capacidad jurídica internacional.

Sr. Arancibia: Según, doctor. El derecho europeo en Francia, en Bélgica, etc., tiene leyes que reconocen la capacidad internacional de las sociedades. La cuestión se plantea con respecto al reconocimiento de la personalidad de las sociedades comerciales para reconocérsela en otros países.

Dr. Moreno Quintana: Pero se reconoce personalidad jurídica a los efectos del derecho público interno.

Sr. Arancibia: Me parece que el Estado que reconoce la personalidad de las sociedades constituídas en el extranjero, está reconociendo capacidad en el sentido internacional.

Dr. Moreno Quintana: Pero no es capacidad internacional.

Sr. Arancibia: Porque les reconoce la existencia.

Dr. Moreno Quintana: Pero para actuar dentro de su orden nacional, no internacional.

Sr. Vernengo: Me parece que si no se hace la discriminación previa, la primera pregunta no puede ser contestada. Entonces habría que ver si

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

se pregunta por la esencia, es decir, en qué concepto y quiénes son personas del derecho internacional. Nos han dicho quiénes son personas, la existencia no es definible, en cambio la otra pregunta por la esencia únicamente es posible contestarla en términos de teoría general del derecho. Porque cae en toda teoría, sea de derecho penal, etc. En general diciendo que simplemente el modo de conceptuar la conducta de los hombres, de un modo medido, es decir, de su sistema normativo medido. No será posible ponerse en pie de igualdad.

Dr. Moreno Quintana: Tiene la palabra el Dr. Amadeo.

Dr. Amadeo: Yo celebro la intervención del Sr. Vernengo, porque justamente me proponía entrar a este debate trayendo a colación el fundamento filosófico de la personalidad internacional. Nacida ésta, es preferible preguntarnos qué es la personalidad, qué es la persona. Este problema nos pone frente a uno de los temas mas arduos e interesantes de la filosofía; es arduo hasta el punto de que en el lenguaje de la Escuela, se lo ha llamado la "crux" de los filósofos, e interesante porque abre un amplio margen para la consideración de otros problemas que le son anexos. La persona (me parece fundamental poder determinar su naturaleza en el plano de la esencia, no solamente en el plano de la existencia) es una "sustancia individual de naturaleza racional". ¿Con qué medida pasa este concepto al orden jurídico, y particularmente al jurídico internacional? Hablamos de persona por una mera metáfora; ampliemos la expresión. Creo que es fundamental entendernos sobre este aspecto. A mi modo de ver, la expresión *persona internacional* está usada de un modo analógico con respecto a la persona en cuanto realidad filosófica. Existe entre uno y otro concepto una similitud fundamental, condicionada por determinadas variantes. No es igual, y al mismo tiempo tampoco es diversa. El concepto de personalidad en el orden filosófico resulta, pues, profundamente ilustrativo para entenderse sobre las características y las condiciones de la personalidad en el plano internacional. Sobre este último aspecto he de permitirme llamar la atención pidiendo benevolencia por la aridez del tema que me toca desarrollar.

La persona es un sujeto de atribuciones, de derechos y obligaciones cuyas características esenciales son la unidad y la autosubsistencia. Sin estas dos notas esenciales no se puede entender la personalidad en el orden internacional. No voy a analizar en detalle las definiciones que en la historia filosófica se han dado de la persona: me limitaré a recordar que la personalidad implica la racionalidad y la libertad, dentro de ese concepto de unidad ontológica a que me he referido. Luego, si la persona es una unidad ontológica cuyas características esenciales son las de ser racional y libre, surge que al mismo tiempo, como carácter derivado, la persona es un ente esencialmente responsable, y me parece que esta nota de responsabilidad es aquella que resulta más fecunda en sus derivaciones para considerarla en el plano de derecho internacional. Pero, al mismo tiempo, la personalidad estudiada en este orden filosófico, no solamente es una unidad racional libre y por ende responsable, sino que como la persona del orden metafísico, ex-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

perimenta una apetencia social, soporta una indigencia que la obliga a buscar su complemento en una organización societaria. En ese orden, el complemento societario de la persona es la sociedad temporal por excelencia, vale decir, el Estado. En el orden internacional tal complementación se realiza en la comunidad internacional. En ese plano, los Estados o, mejor dicho, las personas que constituyen esa comunidad internacional, recobran aquellos atributos que pudieran haber delegado en una sociedad internacional cuyos requisitos no se dan históricamente, y entonces surge que mientras esa sociedad internacional no se reconstituya conforme a auténticos ideales de justicia, no es posible invocar la existencia de pretendidas comunidades internacionales que no reúnen las exigencias y requisitos esenciales de una auténtica comunidad internacional.

Recapacito diciendo que la personalidad internacional debe ser analizada en función de la personalidad del orden metafísico, y que de ese análisis surge que la personalidad internacional presupone por vía analógica la responsabilidad de los entes internacionales llamados personas y que, además, la exigencia fundamental de estas personas es la de ser complementadas en el orden esencial dentro de la comunidad internacional.

Dr. Moreno Quintana: Se va a poner a debate la segunda de las preguntas que constituyen el temario del día.

Dr. Campos: Esta clase me ha traído el recuerdo de mi época de alumno. Yo siempre he creído que el derecho, no solamente es una ciencia, y por tanto algo positivo, sino que siempre tiene que aspirar a ser cada vez más ciencia, porque de otra manera no tendría sentido que haya autores de derecho, jueces de derecho y abogados de derecho; se confundiría con la filosofía, con la literatura, etc. Esta pequeña introducción quiere decir, a mi modo de ver, que el tema que se ha planteado no es un tema filosófico: es jurídico, y por tanto con un entendimiento jurídico, con un objeto jurídico. Ahora bien, como el derecho es una ciencia que no es la primera ciencia en el orden de la universidad, sino posterior, es lógico que haya tomado del lenguaje una serie de conceptos y vocablos como el de personas para construir figuras jurídicas, porque el derecho no solamente está constituído por leyes que se pueden dictar, etc., sino por conceptos que son anteriores a las mismas leyes.

Ahora, tiene una perfecta razón el Dr. Amadeo cuando dice que una de las características de la personalidad es la individualidad. Pero eso es falso, porque ni siquiera el individuo es una unidad, puesto que estamos construídos de nervios, células, de sangre, etc., que son un mundo. Pero si hemos consentido en llamarle persona a un individuo, no nos cuesta esfuerzo llamarle persona en el orden jurídico a un conjunto de individuos que puede ser no solamente un Estado, sino que puede ser una sociedad. Puede ser una Soberana Orden Militar o como la Santa Sede. Entonces esta concepción tiene el mérito de poder abarcar todo el cuestionario. Si nos ponemos a discutir desde el punto de vista filosófico, yo supongo que pasando a la tercera etapa, yo creo que permite llegar perfectamente a esta cuestión. ¿Qué es una personalidad internacional? Es simplemente un ente, que presupone un conjunto de individuos ligados por intereses, deberes y derechos. Así es fácil que no solamente el Estado es ente, sino una serie de agrupaciones individuales que no son el Estado.

Sr. Vernengo: Quiero destacar que el Dr. Amadeo señaló, siguiendo una línea, cuatro notas que indicaban la personalidad en el sentido metafísico filosófico, que era un ente uno, racional, libre y responsable. El Dr. Campos dijo que él consideraba que la persona humana podía considerarse persona porque el individuo estaba formado por distintos miembros. Cabría señalar a esto que cuando se refiere a persona jurídica, se refiere nada más que a la persona humana tomada en el sentido metafísico. Yo soy una persona jurídica, y suponiendo que me corten un dedo, mi persona jurídica no disminuye en absoluto. Lo que indica el Dr. Amadeo es que la real persona sólo puede ser la persona individual, el hombre. Como una técnica de derecho internacional se utilizan otros conceptos. Por ejemplo, el buque que sirve como juez a un pirata es simplemente un medio técnico, formas de que se vale el derecho. Lo que interesa en esta cuestión es decir quiénes son personas del derecho internacional, pues solamente la experiencia puede decir quiénes lo son.

Dr. Pasini Costadoat: Yo propongo como aclaratoria a la definición dada de que "Personas o Sujetos del D. I. P. son todas aquellas entidades, asociaciones u organizaciones a las que los Estados creadores inmediatos de sus normas han atribuído capacidad jurídica internacional", el agregado, luego del término "atribuído", de "o reconocido", por cuanto el término *atribuir* es un término concesivo, mientras *reconocer* es un término confesorio, es aceptar un nuevo estado de cosas, es distinguir de las demás a una persona cuya fisonomía por diversas causas se tenía olvidada, y en tal carácter estaría comprendida la Santa Sede después de la "debellatio" de 1870, pues mantuvo las mismas relaciones diplomáticas con los diversos estados del mundo, sin que éstos hicieran ninguna declaración atributiva, sino que continuaron reconociendo la personalidad preexistente de la misma.

Dr. Moreno Quintana: Las manifestaciones muy interesantes que acaba de formular el Dr. Pasini, corresponden en realidad al desarrollo de la teoría de la personalidad internacional en lo que se refiere a la creación de las personas internacionales. Desgraciadamente, el tiempo va a ser verdaderamente escaso para poder dar razón de todas las cuestiones que han sido planteadas. De manera que simplemente diré que en ciertos casos la atribución de la personalidad internacional reviste carácter constitutivo, y en otros el efecto es declarativo. Precisamente en homenaje a la brevedad del tiempo, voy a poner en discusión la segunda pregunta, que ha sido ya contestada en parte con la intervención del Dr. Campos, en el sentido de si los Estados son personas del derecho internacional o lo son otros entes. Está en debate esta cuestión.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

Si nadie hace uso de la palabra, voy a dar por entendido que hay asentimiento de que hay otras entidades que gozan de personalidad internacional. Es el criterio de la mayoría de los autores, salvo Litz u Oppenheim, que admiten que solamente los Estados son personas del derecho internacional.

Padre Brioso: Si por persona internacional se entiende atributo concedido a Estados soberanos, Estado y soberanía son notas esenciales de la personalidad. No obstante, las personas jurídicas creadas en 1919 pugnan con este concepto de la personería jurídica, pues vemos que grupos sociales que revisten carácter estatal no poseen perfecta soberanía, pues están pendientes de una autoridad, como el caso de Ucrania. Se ha reconocido para ésta, y también para los dominios ingleses, personería jurídica, y la verdad es que esa personería jurídica no les corresponde a estos Estados cuando no poseen las notas esenciales.

Dr. Moreno Quintana: Yo creo que, en el caso de los dominios británicos, no hay discusión.

Padre Brioso: Pero no son Estados soberanos. No obstante las restricciones hechas al concepto de soberanía, se ha de admitir la autodeterminación, la independencia, la individualidad de que se trató recién al hablar sobre la persona; esa independencia no será en esos dominios, dominador por una potencia.

Dr. Moreno Quintana :No están dominados; se les reconoce plena autonomía política y jurídica.

Dr. Amadeo: Una aclaración. Yo tengo la impresión de que el vínculo que une a los dominios británicos con la metrópoli en el plano jurídico concede más libertad que la que establece, por ejemplo, el sistema regional interamericano. Los estados americanos, según el tratado del 2/9/47, al reunirse en asamblea internacional, pueden, por mayoría de votos, decretar medidas coercitivas; en cambio, no existe disposición alguna que obligue a un dominio británico a intervenir en una guerra en que participen los demás dominios o la metrópoli.

Sr. Vernengo: El problema de si el Estado es la única persona es una cuestión de palabras, pero se sabe bien que la soberanía es una cuestión de pura ideología y, como lo plantea la escuela de Viena, el concepto de soberanía carece de validez internacional.

Dr. Moreno Quintana: Es el punto de vista de algunos representantes de la Escuela Continental Europea, que no comparto. Se pone en discusión la tercera de las cuestiones integrantes del cuestionario. ¿Cuál es la personalidad internacional de la Santa Sede?

Dr. Amadeo: Yo creo, señor Director, que poco podría discutirse sobre este punto. No solamente porque damos por aceptado en el punto segundo que no solamente los Estados son personas de derecho internacional, sino porque me parece que no cabe discusión sobre si la Santa Sede es o no un Estado. Algún autor ha insistido en desconocer el carácter de Estado a la Santa Sede; yo pienso que los argumentos aportados no son suficientes.

Se ha negado a la Santa Sede el carácter de Estado, sosteniendo que su territorio no es suficientemente grande como para llenar la característica exigida para la existencia de un Estado. No conozco ninguna disposición contractual que exija que un Estado deba tener determinada población o territorio; y la jerarquía moral, así como la importancia real de un Estado no se miden por la extensión de su territorio ni por la cantidad de su población. En cuanto al argumento de que la Santa Sede ha enajenado su soberanía al comprometerse en mantenerse ajena a los conflictos de orden temporal, me parece que también implica una mala interpretación de este parágrafo. Lo que ha hecho es afirmar algo que es desde hace muchos años un principio fundamental de sus relaciones en la comunidad internacional; ha afirmado una línea política.

Por ello, pues, me parece que podemos dar por sentado que la Santa Sede es una persona internacional plena, y es un Estado.

Dr. Moreno Quintana: La cátedra coincide con las apreciaciones del Profesor Amadeo. Voy a hacer una breve recapacitación acerca del proceso atravesado por la Santa Sede dentro del escenario internacional. Cuando las tropas italianas mandadas por Cadorna entraron en 1871 en Roma, la Santa Sede ejercía autoridad temporal sobre los Estados Pontificales, al propio tiempo que su poder espiritual sobre el mundo católico. Dichos Estados tenían sus tres potestades: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Interrumpida la secuela temporal de la Santa Sede como consecuencia de la *debellatio*, continuó siendo, sin solución de continuidad, una persona internacional, en virtud del asentimiento que prestaron la mayor parte de los Estados, manteniendo relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Luego, como consecuencia de los Tratados de Letrán, celebrados en el mes de febrero de 1929, la Santa Sede ejerció autoridad sobre el Estado del Vaticano, volviendo a ser lo que antes había sido, con una extensión menor. Pero persona internacional lo ha sido siempre, desde el momento que su misión espiritual fué reconocida por todos los pueblos de la cristiandad.

Sr. Olivera: Es una pregunta que es ajena al cuestionario la que quiero hacer. Si aún los Estados antes del reconocimiento por parte de los demás Estados son o no personas.

Dr. Moreno Quintana: No lo son nunca; el reconocimiento de los Estados es el acto atributivo de la personalidad internacional. El hecho de que sea una persona política antes del reconocimiento, no le da la personalidad internacional. Recién después del reconocimiento el Estado se convierte en persona internacional.

Sr. Amaya: Pero debe entenderse que el Vaticano constituye un caso sui géneris.

Dr. Moreno Quintana: De ninguna manera; es una persona internacional como cualquier otra. Difícilmente vamos a encontrar a dos personas internacionales que no sean estados como absolutamente iguales, pero eso no afecta la amplitud de sus facultades para desenvolverse en el orden internacional.

Padre Brioso: Creo que es clara la situación de la Iglesia al respecto; su gobierno espiritual y el gobierno temporal que se restringe; el gobierno político de la sede del Vaticano no está en manos eclesiásticas,

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

sino de funcionarios civiles, con asesoramiento eclesiástico, que es un gobierno civil el de la sede del Vaticano. No hace cuestión política; cuando extiende su acción a todo el mundo, lo hace con un criterio eminentemente espiritual. Y hay cuestiones de atingencia común, como es la paz mundial; en esa circunstancia no interviene sino como institución espiritual que tiene una cuestión esencial como es la vida, la paz, la armonía de los hombres. No creo que haya confusión en esto. Mi dificultad está en que habiéndose reconocido al Estado citado como perfecto Estado, con personería jurídica, no se le haya invitado a la Conferencia de la Sociedad de las Naciones. Parece ser eso contradictorio: por un lado se le reconoce personería jurídica internacional, y por otro lado se le excluye de una asamblea donde actúan los Estados soberanos.

Dr. Moreno Quintana: Pero no hay una exclusión porque difícilmente podría conciliarse la misión espiritual de la Santa Sede con la de miembro de una organización internacional. En virtud de los Tratados de Letrán, la Santa Sede permanece ajena a todas las competencias entre Estados. Habría sido sumamente difícil conciliar esta situación con la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a todos los Estados.

Padre Brioso: Pero es una asamblea de paz.

Dr. Moreno Quintana: Pero la paz la impone mediante la guerra; la impone a cañonazos; tiene las armas listas para someter a cualquier Estado.

Sr. Jáuregui: El gobierno argentino envió a la Santa Sede la nota en que el Presidente exponía los principios sobre la paz mundial. La Nación Argentina, entonces, estableció una distinción respecto al procedimiento general.

Dr. Moreno Quintana: El gobierno argentino jamás ha negado la personería de la Santa Sede. De cualquier manera, el antecedente es interesante.

Sr. Vernengo: Quisiera hacer referencia a una opinión dada por la cátedra diciendo que la personalidad jurídica internacional solamente surge una vez que los Estados lo han reconocido. No creo que sea así.

Dr. Moreno Quintana: Podría concretar.

Sr. Vernengo: Por ejemplo, en Rusia, cuando en el año 1920 se declaró la guerra contra Rusia; es decir, que faltaba el reconocimiento y se reconocía su personalidad.

Dr. Moreno Quintana: La identidad del Estado en el plano internacional es innegable.

Sr. Vernengo: Las personas cambian. Como categoría histórica son mudables y transcurren en el tiempo.

Dr. Moreno Quintana: Sería interesante debatir esta cuestión, pero volvemos a lo de antes, de que el Estado antes de su reconocimiento no tiene personalidad internacional, mientras los demás Estados no lo reconozcan, y no se relacione ese conjunto de actos que se llama el comercio internacional.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Se pone en discusión la cuarta de las cuestiones. ¿Es persona internacional la Soberana Militar Orden de Malta?

Quiero recordar en carácter de antecedente que la personalidad de la Soberana Militar Orden de Malta ha sido discutida antes de ahora, y particularmente por el Profesor Isidoro Ruiz Moreno, que en su tratado de Derecho Internacional le niega personalidad internacional. Ésta es la cuestión en debate.

Sr. Vernengo: Basta señalar que tiene personalidad jurídica con ver que hay Estados que le reconocen su personería; con este dato basta para decir que la tiene.

Dr. Pasini Costadoat: Como bien ha dicho el Sr. Vernengo, bastaría este solo hecho, pero hay más. Existe una declaración jurisprudencial de la Corte de Casación del Reino de Italia reconociendo la personalidad internacional de la Orden de Malta, que por motivos políticos fué privada de su base territorial en 1798 y que posteriormente se refugió en Roma. El estado italiano reconoció su personalidad internacional, y como orden de carácter religioso, que lucha y defiende la civilización cristiana desde el año 1100, podemos decir que la Iglesia católica también le reconoce tal personalidad al mantener con ella relaciones de carácter diplomático. La S. M. O. de Malta mantiene relaciones diplomáticas con España, Haití y otros estados europeos.

Creo que la comprensión de la personalidad internacional debemos buscarla en los elementos esenciales del concepto de persona en la teoría general del Derecho. Así, la Orden fué persona jurídica desde su nacimiento; su finalidad trascendente, que era y es la defensa de la civilización cristiana. entonces amenazada por el poderío musulmán, le permitió actuar en el campo internacional con absoluta independencia, y transformada en orden de caballería, mantuvo y sostuvo los baluartes cristianos en Jerusalén. Su misma finalidad fué mantenida en Rodas y en Malta, sin que su condición de Estado la hiciera variar. Por ello cuando llegó a Roma carente de poderío territorial siguió siendo un sujeto internacional.

Igual que la Santa Sede, que al perder sus estados pontificios no perdió su personalidad internacional, la S. M. O. de Malta, al perder su posesión territorial no perdió su calidad de sujeto internacional y mantuvo sus relaciones diplomáticas con diversos estados, y las dos entidades —Italia y la Santa Sede—, que serían las únicas que podrían poner en duda la personalidad de la Orden, para la primera por el hecho de estar ésta refugiada en Roma, y para la segunda por ser orden religiosa, ambas declaran, por sus tribunales y por las relaciones diplomáticas, mantenida la personalidad internacional de la Orden de Malta.

Dr. Moreno Quintana: Con respecto a la cátedra, ya ha hecho manifestación de su opinión al respecto, declarando de la manera más plena y categórica que la Orden de Malta es y ha sido siempre una persona internacional y hasta el año de 1800 ha gozado del carácter de un Estado, como lo ha puesto de relieve el Dr. Pasini Costadoat. Es una

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

persona internacional la Orden de Malta porque se manifiesta en el orden de las relaciones exteriores mediante una serie de facultades que son características de las personas internacionales; ejerce el derecho de legación activo y pasivo; designa y recibe enviados diplomáticos; ejerce el derecho de negociación y ha celebrado tratados con Estados extranjeros, a alguno de los cuales ha dado el nombre de *concordatos*. Además tiene el derecho de asociación, vale decir que podría integrar cualquier organismo internacional en la medida de las facultades que le han sido reconocidas. La Soberana Militar Orden de Malta emite pasaportes que son visados por todos los gobiernos y además también concede condecoraciones que gozan de prestigio universal. La cátedra de derecho internacional público se ha manifestado, pues, en el sentido de que la Soberana Militar Orden de Malta es una persona del derecho internacional público.

Si nadie más va a hacer uso de la palabra, voy a poner en discusión la quinta de las preguntas. ¿Los individuos son o no son sujetos del derecho internacional?

Buena parte de los autores le niegan la calidad de persona del derecho internacional a los individuos. Existen otros que le dan esa calificación creyendo que el individuo como ente físico es capaz de tener derechos o contraer obligaciones de carácter internacional. Otros autores, como los griegos Politis y Spiropoulos, están de acuerdo con esta última teoría, en el sentido de que los individuos son sujetos del derecho internacional. El francés Scelle estima que el individuo es en definitiva el único sujeto del derecho internacional.

La cátedra ha manifestado su opinión negativa al respecto, pero oiría complacida la opinión de cualquiera de los presentes.

Sr. Villegas: La cátedra ha manifestado que el individuo carece en absoluto de personalidad internacional, pero existe un ejemplo con respecto al derecho de protección de las minorías durante lo resuelto en la extinta Sociedad de las Naciones, por la que un individuo podría presentarse ante la Secretaría de la Asamblea para cualquier violación de este derecho. Entonces en este caso, dada esta circunstancia, se podría manifestar que existe un cierto derecho del individuo en que podría presentarse como persona del derecho internacional, dada esta opinión.

Dr. Moreno Quintana: Pero la Sociedad de las Naciones no ha dado personalidad a los individuos cuando éstos pueden llamar la atención acerca del cumplimiento de los tratados de las minorías. Sólo admite que sea uno de los Estados miembros el que pueda cuestionar acerca de la protección de las minorías. Las minorías en sí son personas internacionales, pero el individuo no lo es.

Sr. Vernengo: La pregunta plantea el problema de si los individuos son o no personas del derecho internacional. Ahora bien; había dicho que la existencia de ningún modo se puede demostrar, porque no puede sino solamente mostrarse. Del mismo modo, si yo consigo mostrar que hay individuos que son personas del derecho internacional como, por ejemplo, el capitán de un buque que está facultado para juzgar al

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

que comete piratería. Como responsabilidad es la de los criminales que se juzgaron en Nuremberg, en donde si se hubiera sostenido esa teoría no se los hubiera juzgado personalmente a ellos, entonces deduzco que se los consideró personas del derecho internacional. El principio de que sólo los Estados son sujetos del derecho internacional significa sólo que el derecho internacional obliga y autoriza a individuos de un modo distinto. ¿Qué es lo que llamamos actos de los Estados, si no actos de los individuos? Suponer que solamente los Estados son personas, es plantear una ideología.

Dr. Moreno Quintana: El individuo no es el sujeto, sino el objeto de la relación jurídica. Todo derecho de un individuo que lo afecte a él debe hacerse valer en el orden internacional por intermedio de un Estado. El derecho internacional no es un derecho entre las personas internacionales y los individuos. De este modo, y sin dejar de reconocer el profundo interés que reviste esta cuestión, la cátedra sigue declarando que el individuo no es sujeto del derecho internacional. Los alumnos de mi curso saben cuál es la orientación absolutamente decidida y confesada del profesor titular en el sentido de que el derecho internacional es un instrumento de política internacional; es un medio de que se valen los estados para la realización de los objetivos políticos de la Nación. Los juristas internacionales no podrían ser sino los autores de aquellas fórmulas que mejor sirvan los intereses nacionales.

Sr. Kraft: Yo creo que dada la situación de las relaciones internacionales, lo que impera no sería una teoría jurídica integral, sino un poco y mucho de caos. Si damos vuelta las relaciones y el espíritu sobre todo de las notas cambiadas entre las grandes potencias, se ve que impera un espíritu hipócrita, que es el de retrasar los hechos siempre a su favor. Que en la apreciación de un hecho extranjero, como por ejemplo los últimos del Medio Oriente, vemos que las grandes potencias se encuentran en una disyuntiva en lo atinente al reconocimiento del nuevo y secular Estado de Israel. Si vamos a ver que es la personalidad del Estado Nuevo, el de Israel algo de personalidad tiene porque ha sido reconocido por algunos Estados, ¿qué importancia atribuirle a la formación de un nuevo Estado, cuando se dió el hecho siguiente: un ciudadano francés, creo que sin haber abandonado el territorio de Francia, comunica a la Cancillería francesa que cesaba en sus atribuciones de ciudadano francés y había sido encargado de Cónsul de Israel en París? Este ciudadano francés, ¿quién es él para en el mismo instante desprenderse de un don de un Estado y admitir una representación de un Estado extranjero?

Dr. Moreno Quintana: Es una cuestión de nacionalidad.

Sr. Kraft: Si un buen día un ciudadano de otro país se declara, sin abandonar el territorio, en Embajador Plenipotenciario, ¿este país lo reconocería como Embajador?

Dr. Moreno Quintana: Es una cuestión de apreciación política, pero no jurídica. ¿Cuál es el motivo de su preocupación?

Sr. Kraft: La trascendencia que podría tener ese reconocimiento.

Dr. Moreno Quintana: Hasta ahora los reconocimientos, además de

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

ser pocos, han sido limitados. Hay una declaración de la Cancillería de Estados Unidos en el sentido de que el reconocimiento ha sido *de facto* y no *de jure*; no creo que tratándose de Estados, pueda haber otro que el de *jure*, pero éste es un tema distinto al de esta clase.

Sr. KRAFT: Quería tener la opinión con respecto a cómo tomar la teoría jurídica.

Dr. MORENO QUINTANA: La cátedra ya ha desarrollado ese tema con anterioridad. Siento que el Sr. Kraft no haya asistido a clase en la oportunidad correspondiente. He dado mi opinión de que el reconocimiento es un acto político y carecía de toda trascendencia jurídica, puesto que tenía el llamado Estado de Israel la determinación de su territorio.

Voy a poner fin a esta sesión, si nadie va a hacer más uso de la palabra, y voy a dar las más expresivas gracias por haber tenido la gentileza de escuchar esta clase dialogada, digna del mayor estímulo.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO COMERCIAL Y FINANCIERO ENTRE LAS REPÚBLICAS ARGENTINA Y DE FINLANDIA

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Finlandia deseosos de facilitar e incrementar el desarrollo de las relaciones económicas entre sus pueblos, unidos por estrechos vínculos de amistad, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y Financiero, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina a S. E. el doctor Juan Atilio Bramuglia, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; a S. E. el Señor Miguel Miranda, Presidente del Consejo Económico Nacional y al Señor Orlando Maroglio, Presidente del Banco Central de la República Argentina;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Finlandia, a S. E. el Señor Ernst Ossian Soravuo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Finlandia en Buenos Aires;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º — Las Altas Partes Contratantes declaran su propósito de fomentar el intercambio de sus productos, asegurándoles mercados permanentes de acuerdo con las respectivas necesidades nacionales.

ART. 2º — Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Finlandia aseguran la aplicación de un tratamiento de estricta reciprocidad para todas las operaciones comerciales y financieras que se realicen entre ambos países. Estudiarán y resolverán con la mayor benevolencia las propuestas que recíprocamente se formulen tendientes a facilitar e incrementar sus relaciones económicas.

ART. 3º — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dispensar las máximas facilidades, compatibles con sus respectivas legislaciones, a los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los dos países que se importen en el otro, en materia de derechos, tasas, impuestos o cargas fiscales y en lo que concierne a los trámites y procedimientos administrativos a que se halle sujeta la importación, circulación, transportes y distribución de los mismos.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

Capítulo II

Exportación de productos argentinos a Finlandia

ART. 4º — La República Argentina concederá facilidades a Finlandia para que este país pueda adquirir durante el año 1948 las cantidades mínimas de los productos que se indican a continuación:

Productos	*Cantidades (En ton.)*
Tortas y expellers de oleaginosos	35.000
Afrecho y afrechillo	40.000
Maíz	15.000
Cueros	8.000
Extracto de quebracho	3.700
Aceite de lino	2.000
Grasa de cerdo	1.000
Sebo industrial	1.000
Aceite de girasol, crudo	1.000
Corned beef	500
Caseína	500

Antes del 1º de setiembre de 1948, el Gobierno de Finlandia informará al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que actuará en representación del Gobierno Argentino, las cantidades de los productos referidos que comprará durante el año en curso.

Además, la República de Finlandia adquirirá, en la medida de sus necesidades, en la República Argentina los siguientes productos:

Frutas desecadas y en conserva.
Carne salada, congelada y enfriada.

Los precios de los productos argentinos que sean vendidos a Finlandia por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, serán establecidos contractualmente.

ART. 5º — Los productos indicados en el artículo 4º, por las cantidades que allí se consignan, serán adquiridos por Finlandia al o con intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, salvo que este organismo prefiera que sean comprados a otra Institución o firmas exportadoras establecidas en la República Argentina.

Esta disposición será asimismo aplicable a las demás compras de productos argentinos que Finlandia realice con los fondos provenientes del crédito a que se refiere el artículo 17.

ART. 6º — Los productos argentinos que Finlandia adquiera al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio serán entregados en las fechas y condiciones que, de común acuerdo, determinen la Legación de Finlandia en Buenos Aires y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

ART. 7º — El Gobierno de Finlandia asegura que todos los productos argentinos que por aplicación del presente Convenio, se exporten a Finlandia, serán destinados,

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

exclusivamente, a satisfacer el consumo interno y necesidades industriales en ese país.

ART. 8º — Las exportaciones de productos argentinos a Finlandia estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en la República Argentina en el momento de la realización de cada operación.

Las importaciones en Finlandia de productos o mercaderías argentinos estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigente en la mencionada nación en el momento de su despacho a plaza.

Capítulo III

Exportaciones de productos fineses a la República Argentina

ART. 9º — Durante el término de un año contado desde la fecha en que comienza a regir el presente Convenio, el Gobierno de Finlandia se compromete a permitir la exportación a la República Argentina, la que comprará en la medida de sus necesidades y en las especies que requiera, los siguientes productos y mercaderías por las cantidades mínimas que a continuación se indican:

Productos	*Cantidades mínimas (En ton.)*
Papel para diarios	37.000
Papel imitación pluma	500
Papel Kraft	1.200
Papel sulfito	750
Papel imitación manteca (greaseproof)	100
Papel para escribir e impresión, libre de madera	3.000
Papel para escribir e impresión, con madera	600
Papel para cigarrillos y para carbónico	40
Otros papeles especiales	50
Cartón de madera mecánica ordinario, sin forro y forrado	15.000
Celulosa	14.000
Pasta mecánica	1.000
Madera terciada	5.000
Maderas aserradas	5.000
Carreteles de madera para hilo de coser, Bobinas de madera (repuestos para máquinas)	60
	(En dólares)
Artículos de loza de uso doméstico	400.000
	(En pesos argentinos)
Candados y cerraduras	100.000

ART. 10. — Las adquisiciones de los productos y mercaderías finlandesas por las cantidades indicadas en el artículo 9º, así como su importación en la República Argentina podrán ser realizadas por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio o, en su defecto, por otros organismos oficiales argentinos, o por firmas importadoras establecidas en la República Argentina.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

ART. 11. — Las entregas a la República Argentina de las mercaderías finlandesas que se adquieran por mediación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio serán efectuadas en las fechas que, de común acuerdo, determinan la Legación de Finlandia en Buenos Aires y el citado organismo.

ART. 12. — Todas las mercaderías filandesas que adquiera la República Argentina, estén o no mencionadas en el presente Convenio, serán facturadas a los precios que contractualmente se establezcan.

ART. 13. — Las exportaciones de productos finlandeses a la República Argentina estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en Finlandia en el momento de la realización de cada operación.

Las importaciones en la República Argentina de productos o mercaderías finlandesas estarán sujetas a las disposiciones de orden general vigentes en el momento de su despacho a plaza en la mencionada nación.

ART. 14. — Antes de la expiración de cada período anual calendario y hasta el vencimiento del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes determinarán los productos argentinos y finlandeses que serán objeto especial de intercambio entre ambos países durante el período subsiguiente de doce meses.

Capítulo IV

Régimen de pagos y disposiciones financieras

ART. 15. — Todos los pagos de cualquier naturaleza correspondientes a operaciones directas entre Finlandia y la República Argentina, serán efectuados en dólares estadounidenses en las condiciones previstas en el presente capítulo

Por común acuerdo entre el Banco de Finlandia y el Banco Central de la República Argentina, en representación del Gobierno Argentino, podrá disponerse que los mencionados pagos se realicen en otra divisa que la indicada precedentemente.

ART. 16. — Los pagos a que se refiere el artículo 15 podrán efectuarse directamente entre los dos institutos de emisión o por intermedio de bancos o instituciones autorizadas para operar en cambios establecidos en ambos países.

ART. 17. — El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, acuerda al Gobierno de Finlandia un crédito en cuenta corriente por la cantidad de dieciocho millones trescientos mil dólares estadounidenses, cuyo plazo de vigencia expirará el 31 de diciembre de 1952.

El importe de este crédito será destinado a la compra de mercaderías argentinas a ser exportadas y consumidas en Finlandia.

ART. 18. — Las sumas utilizadas por el Gobierno finlandés con imputación al crédito de dieciocho millones trescientos mil dólares estadounidenses, establecido en el artículo 17, devengarán intereses a razón del 3 ½ % anual.

ART. 19. — Los intereses que devenguen las sumas utilizadas por el Gobierno de Finlandia con imputación al crédito se liquidarán y abonarán trimestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los noventa días contados desde la fecha en que comience a utilizar el crédito.

El pago deberá hacerse en dólares estadounidenses u oro, pero, por común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Finlandia, podrá resolverse que se efectúe en otra divisa de libre disponibilidad.

ART. 20. — El Banco de Finlandia, o sus sucesores si esta Institución se transformase, así como todo y cualquier otro Banco que con carácter oficial fuese fundado en Finlandia con atribuciones o funciones actualmente pertenecientes al Banco de Finlandia, garantiza en forma solidaria la amortización total del crédito a que se refiere el artículo 17, así como el cumplimiento de todas las obligaciones principales o accesorias que el Gobierno de Finlandia contrae en virtud del presente Acuerdo.

A la antedicha garantía del Banco de Finlandia se unirá la garantía solidaria del Estado de Finlandia.

ART. 21. — Se abrirá en el Banco Central de la República Argentina una cuenta denominada "Crédito Nº 2" a nombre del Banco de Finlandia, que actuará en representación del Gobierno de ese país, en la cual se centralizará la contabilización de las operaciones correspondientes al crédito a que se refiere el artículo 17.

En ningún caso esta cuenta podrá arrojar un saldo deudor superior a 18.300.000 dólares estadounidenses.

ART. 22. — En la cuenta "Crédito Nº 2" abierta de conformidad con lo establecido en el artículo 21, se debitará en dólares estadounidenses:

a) El valor FOB, puerto argentino, de los productos que adquiera Finlandia, de conformidad con el artículo 17, y

b) Los gastos pagaderos en la Argentina inherentes a la conservación y envío de los productos desde la Argentina a Finlandia, inclusive los fletes cuando el transporte se efectúe en buques de bandera argentina.

ART. 23. — El valor de las mercaderías finlandesas que importen en la República Argentina y el de los gastos correspondientes al transporte de las mismas hasta puerto argentino serán abonados mediante el crédito respectivo en la cuenta "Crédito Nº 2".

Las sumas así acreditadas podrán ser nuevamente utilizadas para efectuar pagos en la Argentina por los conceptos enumerados en el artículo 22 hasta el vencimiento del crédito, o sea el 31 de diciembre de 1952.

ART. 24. — El Banco Central de la República Argentina notificará en forma telegráfica al Banco de Finlandia el primer día hábil de cada semana, el saldo de la cuenta "Crédito Nº 2" y el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la cuenta.

En caso de modificación del precio del oro tomado en consideración para la aplicación del presente capítulo, el saldo que a la clausura de las operaciones del día anterior, a la citada modificación arroje la cuenta a que se refiere el artículo 21 y el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la mencionada cuenta, serán ajustados en la proporción de la variación ocurrida.

El ajuste se efectuará mediante asiento global en el crédito o en débito según corresponda de la citada cuenta.

Asimismo se procederá a modificar el monto total en dólares del crédito, de modo que el nuevo límite, al nuevo precio del oro, equivalga a una cantidad de ese metal igual a la que representaba el anterior a la desvalorización o valorización ocurrida.

ART. 25. — Para el ajuste previsto en el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento:

1º El ajuste se realizará sobre el saldo de la cuenta "Crédito Nº 2", a que se refiere el artículo 21 y sobre el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la mencionada cuenta, correspondientes a la clausura de las operaciones

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

del día anterior a la modificación del precio del oro tomado en consideración para la aplicación del presente capítulo. Estos saldos serán notificados telegráficamente por el Banco Central de la República Argentina al Banco de Finlandia, al final del día en que se opere la modificación del precio del oro.

2º *Saldo deudor de la cuenta "Crédito Nº 2"*: El Banco Central de la República Argentina acreditará o debitará de inmediato, en la cuenta "Crédito Nº 2", la cantidad necesaria de dólares estadounidenses para que el nuevo saldo de dicha cuenta, al nuevo precio del oro equivalga a una cantidad de ese metal igual a la que representaba el saldo anterior a la desvalorización o valorización ocurrida.

3º *Saldo de las operaciones a término*:

a) Las operaciones a término que se concierten a partir de la fecha en que se produzca una modificación del precio del oro se computarán por separado.

b) El ajuste de las operaciones a término concertadas hasta el día anterior, inclusive, a la fecha en que se produzca una modificación del valor del oro, se efectuará a medida que se vayan liquidando las respectivas operaciones y se registre el importe de ellas en la cuenta "Crédito Nº 2". El Banco Central de la República Argentina, incrementará o disminuirá el importe en dólares estadounidenses de cada operación que se registre en la cuenta "Crédito Nº 2" en proporción a la desvalorización o valorización ocurrida.

ART. 26. — A la expiración del plazo establecido en el artículo 17, el Gobierno de Finlandia procederá a abonar en dólares estadounidenses o en oro la totalidad del saldo deudor de la cuenta "Crédito Nº 2".

Por común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Finlandia, podrá resolverse que el pago a que se refiere el párrafo anterior se realice en otras divisas de libre disponibilidad.

ART. 27. — No obstante lo dispuesto por el artículo 26, a la expiración del plazo establecido en el artículo 17 el Gobierno de Finlandia podrá optar por amortizar el saldo deudor de la cuenta "Crédito Nº 2" en las condiciones indicadas en el artículo anterior, en diez cuotas semestrales de igual importe cada una. En tal caso el primer pago por amortización deberá hacerse efectivo a los 6 meses contados desde el vencimiento del crédito, pero los intereses se continuarán abonando trimestralmente de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

ART. 28. — Si el Gobierno de Finlandia hiciera uso de la opción a que se refiere el artículo 27, el saldo deudor que arroje la cuenta "Crédito Nº 2" a partir de la fecha de expiración del plazo establecido en el artículo 17 y hasta su total cancelación devengará intereses a razón del 4 ½ % anual y continuará gozando de la garantía prevista por el artículo 24.

ART. 29. — El Gobierno de Finlandia podrá en cualquier momento abonar total o parcialmente el saldo deudor que arroje la cuenta "Crédito Nº 2" así como los intereses devengados hasta ese momento, pero las amortizaciones no podrán ser inferiores a Dls. 180.000 cada vez. Los pagos se realizarán en las condiciones indicadas en el artículo 26.

ART. 30. — Para la aplicación de los artículos 19, 24, 25, 26, 27 y 29 del presente convenio, se tomará en consideración el precio del oro en Nueva York (actualmente Dls. 35 por onza de oro fino).

Las entregas de metálico a que se refieren los artículos 19, 26, 27 y 29, deberán

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

serlo en oro amonedado o en barras de buena entrega y se efectuarán libres de gastos en la Casa Central del Banco Central de la República Argentina.

En caso de que la entrega de oro se efectuara de común acuerdo en otra plaza, el Banco Central de la República Argentina no podrá reclamar diferencias por economías en los gastos de traslado.

ART. 31. — A fin de facilitar la financiación de importaciones en la Argentina de productos filandeses, el Banco de Finlandia facultará las bancas finlandeses a permitir la apertura de créditos documentarios y, recíprocamente, el Banco Central de la República Argentina permitirá a las Instituciones autorizadas argentinas la apertura de créditos documentarios para financiar las exportaciones argentinas a Finlandia.

Los citados créditos deberán reembolsarse por la cuenta "Crédito Nº 2" prevista por el artículo 21.

ART. 32. — Con el objeto de facilitar la aplicación de las cláusulas financieras del presente Convenio, el Banco de Finlandia y el Banco Central de la República Argentina podrán convenir las modificaciones que estimen convenientes al mecanismo que establece este Acuerdo para cursar las transferencias de fondos entre ambos Países Contratantes.

Capítulo V

Comunicaciones marítimas y aéreas

ART. 33. — Los buques de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que verifiquen en los mismos.

ART. 34. — El Gobierno argentino se reserva el derecho de tomar, durante la vigencia de este convenio, las medidas pertinentes para que el transporte del 50 % del volumen de las exportaciones de la Argentina a Finlandia y del 50 % del volumen de las importaciones en la Argentina de productos procedentes de Finlandia, se efectúe preferentemente en buques de bandera argentina.

La aplicación de estas disposiciones no podrá tener por consecuencia un atraso en la entrega o el encarecimiento de los productos a transportar.

ART. 35. — Los Gobiernos contratantes se comprometen a promover las comunicaciones aéreas comerciales entre ambos países a cuyo efecto se concederán, en régimen de reciprocidad, las facilidades y autorizaciones neecsarias, tanto en lo que respecta a los derechos de sobrevuelo, aterrizaje y utilización de los servicios e instalaciones de sus aeropuertos como al tráfico de pasajeros, correspondencia y mercaderías aerotransportadas desde un país al otro.

Con esta finalidad, se estudiarán los términos de un Acuerdo en el que, recogiendo el espíritu de la presente declaración, se determinen las modalidades de su ejecución.

Capítulo VI

Seguros

ART. 36. — El Gobierno argentino se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas las mercaderías argentinas que se exporten a Finlandia y los productos finlandeses que se importen en la Argentina, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o del comprador respectivamente.

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

El Gobierno de Finlandia se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías finlandesas las mercaderías finlandesas que se exporten a la Argentina y los productos argentinos que se importen en Finlandia, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente.

Capítulo VII

Disposiciones finales

ART. 37. — Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los tratados suscriptos con anterioridad a la fecha entre las Repúblicas de Argentina y Finlandia, en lo que se opongan a las estipulaciones del presente Convenio.

ART. 38. — El presente Convenio será ratificado de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en la Ciudad de Helsinki a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación, el presente Convenio comenzará a regir provisionalmente a los diez días contados desde la fecha de su firma y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1952, salvo lo que se dispone expresamente en el texto del mismo.

No obstante, por común acuerdo entre las Altas Partes Contratantes, el Convenio podrá dejarse sin efecto antes de que se opere el vencimiento del plazo establecido, en cuyo caso se convendrá también la forma de liquidar las operaciones pendientes y el saldo de la cuenta "Crédito Nº 2".

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

CRONICA INTERNA

El Instituto de Derecho Internacional ha desarrollado, en este período, una creciente actividad, que ha sido favorecida por su organización definitiva y por la designación de sus autoridades y del personal docente y administrativo. La Dirección es ejercida por el Profesor titular Dr. Lucio M. Moreno Quintana y la Subdirección está a cargo del Dr. Carlos M. Bollini Shaw, Profesor titular de la materia en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Fueron nombrados: Jefe de Investigaciones, el Profesor doctor Francisco R. Bello; Jefe de Publicaciones e Informaciones, la doctora Liliana Burgos Terán, y auxiliares de docencia, la señorita María Alicia Fonseca y el señor Ernesto de La Guardia (h.).

Por otra parte, ingresó al Instituto, en calidad de miembro titular voluntario, el doctor Luis María de Pablo Pardo, Profesor adjunto de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

Visita del Dr. John W. Cooke

El 11 de junio, el Instituto recibió, durante una de sus reuniones periódicas, al señor diputado nacional y profesor de esta casa de estudios, Dr. John W. Cooke, quien solicitó la opinión de los presentes sobre un aspecto de su proyecto de reforma constitucional presentado a la Cámara de que forma parte, referente a uno de los más arduos problemas internacionales de la Argentina, el de la navegación de sus ríos interiores. Expuso y fundamentó su proyecto de reforma a los artículos 12 y 26 de la Constitución Nacional en el sentido de la supresión de la libre navegación de los ríos interiores de la República, así como su proyecto de declaración sobre denuncia por el P. E. de los tratados suscriptos en 1853 con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, sobre libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay.

El Instituto aprobó en todas sus partes la interesante disertación del Dr. Cooke y se comprometió a otorgar su asesoramiento y entero apoyo al proyecto que le era sometido.

Acto de inauguración de la Galería de Internacionalistas Argentinos

El día 22 de octubre último se realizó en el local del Instituto de Derecho Internacional la inauguración de la Galería de Internacio-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

nalistas Argentinos. Ante una nutrida concurrencia hizo uso de la palabra, en primer término, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales profesor doctor Carlos María Lascano, quien dijo:

"Es para mí una gratísima satisfacción poder abrir este acto en la inauguración que hace el Instituto de Derecho Internacional, de la Galería de Internacionalistas que han tenido más significativa actuación en la historia de nuestras relaciones exteriores. Gratísima satisfacción, porque actos como éste son de justiciero homenaje a hombres que con su figura, con su enseñanza, con su ejemplo y con su patriotismo, han enaltecido a la cátedra y al país.

El Dr. Moreno Quintana, que dirige y prestigia este Instituto de Derecho Internacional, ha sido el iniciador de esta feliz idea. El nos explicará la significación de este homenaje. Yo sólo deseo inaugurar la Galería de Internacionalistas y agradecer a todos ustedes la gentileza que han tenido de concurrir a tan magnífico acto, esperando que como éste, muchos otros en la Facultad sean realizados en el futuro. En cada uno de los institutos de investigaciones que ha creado el nuevo plan de estudios, hemos de realizar también actos simpáticos como el que estamos llevando a cabo.

Cedo, pues, la palabra al doctor Moreno Quintana."

Luego habló el director del Instituto de Derecho Internacional profesor titular doctor Lucio M. Moreno Quintana, en los siguientes términos:

"Señor Decano de la Facultad de Derecho;
Señores profesores;
Señores miembros del Instituto de Derecho Internacional;
Señoras, señores:

A poco más de un año de su creación, el Instituto de Derecho Internacional de esta Facultad cumple una nueva tarea: la de recordar en forma emocionada la acción de los grandes argentinos que supieron prestigiar a la Nación en el exterior, en el desempeño de diversos cargos. Rinde, por eso, homenaje, el Instituto de Derecho Internacional, a la memoria de aquellos argentinos que desde los cargos de ministros de relaciones exteriores, delegados a conferencias internacionales, profesores, publicistas o demarcadores de nuestras fronteras, pusieron a prueba el temple de su patriotismo y supieron responder a los dictados de una ética genuinamente argentina.

En la actual Universidad Argentina, señoras y señores, se cultivan todos los valores del espíritu. Es una nueva Universidad. Es profunda la conmoción que hemos sufrido y que estamos aún sufriendo en la vida universitaria de nuestro país. Una gestación tan formidable como la que ha dado lugar a la ley universitaria vigente, no podía ser, lógicamente, una obra tranquila. Pero eso no quiere decir, señores, que la revolución nacional en que estamos viviendo, que con palabra tan acertada nos calificara en el día de ayer uno de los más grandes maestros de nuestro país, el Doctor Carlos Ibarguren, no pudiese tener en cuenta todo lo que el pasado nos legó y los momentos de gloria para la Nación Argentina, de que son representantes, indiscutible-

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

mente, los diecisiete internacionalistas a cuya memoria rendimos tributo en este momento.

Bien se ha dicho, señores, que en estos momentos de transformación universitaria se quiere una universidad para el pueblo, y yo agregaría también, glosando los conceptos de nuestro Presidente, el general Perón, que se requiere, asimismo, un pueblo para la Nación. Ese es el concepto que ha de servir la nueva Universidad Argentina, si quiere realmente responder al concepto nacional que ha de dársele desde este momento y en el futuro.

Una Nación no es la obra de un corto lapso; una Nación se forma paulatinamente, con una serie de antecedentes y merced a la acción de factores que gravitan profundamente en el alma de los pueblos. Las fuerzas del pasado obran sobre los acontecimientos del presente y los acontecimientos del presente han de obrar, con fuerza también, sobre todo lo que ocurra en el porvenir. Por eso, señoras y señores, el Instituto de Derecho Internacional, parte integrante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que con tanto acierto e inteligencia dirige nuestro Decano, el Doctor Carlos María Lascano, acepta toda la tradición argentina sin beneficio de inventario, acepta sus glorias en el pasado, sus realidades en el presente y sus esperanzas para el porvenir. Ese es el motivo, señoras y señores, por el cual rendimos en este momento un recuerdo emocionado a la memoria de grandes argentinos. Es un homenaje; un homenaje al pasado glorioso.

Inauguramos hoy una galería donde figuran los diecisiete hombres que más se han destacado en la acción exterior de la República Argentina, desde que la República Argentina fuera una Nación independiente. Los internacionalistas argentinos cuyos retratos podéis contemplar en estos momentos, han desempeñado cargos diversos, como lo he dicho ya. Han sido ministros de Relaciones Exteriores, han representado a nuestro país en conferencias internacionales, han profesado desde la cátedra o desde el libro, o han demarcado también con obra de abnegación nuestra frontera con los países vecinos.

No hemos hecho exclusiones de ninguna naturaleza. En la nueva Universidad Argentina no se hace obra de política, o si se hace esa obra de política es la política que corresponde a la política de la nación. Cada uno dé los hombres cuya memoria reverenciamos, señores, ocupó, desde su respectivo ángulo, posiblemente, una posición política distinta. Pero todos ellos han contribuído con su acción al mayor lustre y al más grande prestigio de la Nación Argentina en sus relacionales internacionales. Al fin y al cabo, señores, estamos con el apotegma de Avellaneda: "Dentro de la Nación no hay intereses superiores a la Nación misma."

Recordaré, señores, cómo hemos comenzado esta galería de internacionalistas, que hemos clasificado en forma cronológica de acuerdo con los nacimientos de cada uno de ellos.

Comenzaremos por Felipe Arana. Felipe Arana, ministro de Juan Manuel de Rosas, celebró en 1849 y en 1850 sendos tratados con Gran Bretaña y con Francia, donde fué expresamente reconocido que

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

la jurisdicción de los ríos internacionales de la República Argentina pertenecía íntegramente a la Confederación Argentina. Ese fué su triunfo en una hora sumamente difícil, en que nuestro país era poco menos que una expresión geográfica en un mapa.

Carlos Tejedor, que en el año 1872, siendo ministro de Relaciones Exteriores, sentó la tesis desde entonces aceptada de que los extranjero sen la República Argentina no pueden pretender una situación superior a la de los mismos nacionales.

Rufino de Elizalde, que en 1862 contestaba al ministro del Perú en Buenos Aires, Buenaventura Seoane, que la América independiente era una entidad política que no existía ni podía realizarse por medio de combinaciones diplomáticas. Sentaba así Elizalde una posición política universalista de acuerdo con las enseñanzas del gran Francisco de Vitoria y que hubo de perpetuarse más tarde en la historia diplomática de nuestro país.

Bernardo de Irigoyen, ministro de Relaciones Exteriores en 1876, que ante una reclamación inusitada del Encargado de Negocios de Gran Bretaña, declaró que las sociedades anónimas carecían de nacionalidad y que no les correspondía, en modo alguno, la protección diplomática.

Carlos Calvo, que en 1896 publicó en París la edición definitiva de su gran Tratado teórico y práctico de Derecho Internacional. En ese tratado enunció su famosa tesis de que el cobro de reclamaciones privadas y de créditos de los extranjeros no justificaban de plano la intervención armada de los gobiernos.

Vicente G. Quesada, que publicó en 1883 su notable obra: "El Derecho Internacional Latinoamericano".

Manuel Quintana, mi ilustre abuelo, y perdóneseme el adjetivo, que pronunció en la Primera Conferencia Panamericana, reunida en Washington en 1890, sendos discursos sobre el arbitraje obligatorio y la intangibilidad de las soberanías americanas, que desde entonces fueron normas directivas de la Cancillería de nuestro país.

Amancio Alcorta, que debatió con Carlos Calvo desde las columnas de la "Nueva Revista de Buenos Aires", en el año 1883, sosteniendo por vez primera que existía, como existe, un derecho internacional propio de este continente.

Norberto Quirno Costa, ministro de Relaciones Exteriores de la República, que estampó su firma al pie de importantísimos tratados de límites que fijaron definitivamente nuestras fronteras.

Enrique B. Moreno, uno de los diplomáticos más sagaces que tuvo la Nación Argentina y que fué el negociador de los tratados de límites con el Brasil.

Roque Sáenz Peña, quien en 1890, siendo compañero de Manuel Quintana en la Delegación Argentina en la Conferencia Panamericana de Washington, supo lanzar, ante el proyecto del Secretario de Estado estadounidense Blaine —sobre la unión aduanera americana—, su famosa frase de que América debía ser para la humanidad.

Francisco P. Moreno, uno de los principales demarcadores de nues-

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

tras fronteras, cuya obra abnegada y tesonera recién ahora se está poniendo de relieve. Sus restos reposan, como un justiciero homenaje, en la Isla Centinela, en el Lago Nahuel Huapí, en los lejanos confines del sur de nuestro territorio.

Zacarías Sánchez, otro de los obreros esforzados y casi anónimos —diré— de la grandeza de nuestra patria, que intervino en la demarcación de la frontera argentino-chilena y de la argentino-boliviana.

Estanislao Zeballos, uno de los más grandes ministros de Relaciones Exteriores de nuestro país, quien en los momentos difíciles supo hacer frente a un vecino poderoso y reclamar para la República lo que de derecho a ésta le pertenecía.

Luis María Drago, ilustre jurisconsulto, autor de dos conocidas doctrinas en materia de derecho internacional. La de la improcedencia del cobro compulsivo de las deudas públicas, que enunció en el año 1902, y la de las bahías históricas, formulada en 1910.

José León Suárez, maestro tan sapiente como modesto, que enunció en el año de 1919 la doctrina de la meseta continental, según la cual el mar territorial de los países, y de la República en particular, se extiende sobre toda la extensión que cubre a la planicie submarina.

Por último, señores, Honorio Pueyrredón, Canciller del Presidente Hipólito Irigoyen, quien en momentos difíciles para la vida internacional de la República, supo sentar doctrinas internacionales del más alto valor, particularmente la de la no extensión del contrabando de guerra, en 1917, al intercambio de la producción natural del país.

Estos son los antecedentes sucintos de los hombres cuya memoria en estos momentos estamos reverenciando. Hemos recorrido a través del tiempo un largo camino. Desde 1789, en que naciera Felipe Arana, hasta 1945, cuando falleció Honorio Pueyrredón, pasó un siglo y medio. Un siglo y medio de argentinidad en que los sinsabores fueron compensados por los triunfos: la historia total de nuestra misma patria.

Los nombres que hemos recordado, de esos internacionalistas, hicieron esa historia, y la hicieron grande en el exterior. Fueron argentinos nada más y nada menos. Que su espíritu sobreviva a las futuras generaciones y sobrevivirá, entonces, el espíritu mismo de nuestra nacionalidad, iluminando para nuestra patria el derrotero de sus más felices destinos."

Conferencia del Dr. Adolfo Silenzi de Stagni

El 8 de octubre, ocupó la cátedra de este Instituto el profesor Dr. Adolfo Silenzi de Stagni, pronunciando una conferencia sobre el tema: "La Soberana Orden Militar de Malta".

Asistieron a ella, especialmente invitados, el representante diplomático de la Orden en nuestro país, el Capellán y otros destacados miembros de la misma.

El conferenciante, que fué presentado por el Profesor titular y Director del Instituto de Derecho Internacional, Dr. Lucio M. Moreno Quintana, hizo, en la primera parte de su exposición, una síntesis

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

histórica que abarcó la vida de la Orden, desde el año 1070, año de su fundación por un grupo de navegantes de Amalfi, hasta la época actual, en que tiene su sede en Roma; reseñó los distintos períodos de la existencia de la Orden, desarrollada sucesivamente en Jerusalén, en Rodas y en la isla de Malta hasta la ocupación de ésta por Napoleón.

Hizo luego un análisis de los argumentos jurídicos que fundamentan el carácter de persona de derecho internacional que reviste la Orden, carácter en que acaba de ser reconocida por el gobierno argentino al iniciar con ella relaciones diplomáticas, y que ha sido sostenido por destacados internacionalistas de la actualidad. Hizo referencia, en particular, a la posición sostenida en ese sentido en nuestro país, desde la cátedra, por los profesores y miembros del Instituto auspiciante, Dres. Lucio M. Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw, en la Facultad de Derecho y en la de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, respectivamente.

Clases dialogadas

Durante sus reuniones del mes de julio, el Instituto decidió fijar como tema general de las próximas clases dialogadas a realizarse, durante este año y el que viene, el de "Doctrinas Argentinas en materia internacional". Se estudiaron y discutieron las distintas doctrinas destinadas a integrar el temario general y fueron también designados los ponentes de las distintas clases.

La política Universalista Argentina. Dóctrinas Elizalde (1862) e Hipólito Yrigoyen (1920)

La *primera clase* de esta serie tuvo lugar el 20 de agosto y versó sobre "La Política Universalista Argentina", y en ella se consideraron las doctrinas Elizalde (1862) e H. Yrigoyen (1920).

En la misma hizo uso de la palabra en primer lugar el Director del Instituto, quien, después de señalar la grata presencia del catedrático español Profesor Camilo Barcia Trelles, destacó la importancia del tema fijado para esta serie de clases dialogadas exponiendo qué debía entenderse por *doctrina*. Dijo después el Dr. Moreno Quintana que, contrariamente a lo que muchos creían, no había una política y doctrina internacional argentina única, sino que fueron varias las posturas internacionales de nuestros gobernantes y de nuestros pensadores a través del tiempo. Clasificó las doctrinas argentinas en materia internacional, por su fundamento, en jurídicas y políticas; y, por su forma, en oficiales y privadas. Estos criterios de clasificación suelen complementarse de modo que hay doctrinas jurídicas que son oficiales o privadas, así como doctrinas políticas que son oficiales o privadas. Expresó la necesidad de una sistematización de acuerdo con las instituciones jurídicas a que se referían dichas doctrinas. Mencionó las doctrinas de Rosas y de Arana, de 1838 y 1845, como referentes a la jurisdicción en los ríos interiores; a la del mismo Arana, de 1838,

Biblioteca del Gioja.UBA
Uso académico

en materia de privilegios consulares; a las de Elizalde, de 1862, y de Hipólito Yrigoyen, de 1920, respecto de la política internacional universalista; a la de Varela, de 1869, como perteneciente a la abolición del derecho de conquista; a las de Tejedor, en 1872, y de Bernardo de Yrigoyen, en 1876, como atinentes a la protección diplomática; a la de Alcorta, en 1883, referente a un sistema jurídico americano particular; a las de Calvo, de 1896, de Drago, de 1902, y de Podestá Costa, de 1923, relacionadas con la responsabilidad internacional del estado; a la reserva del Senado Argentino, de 1898, en materia de arbitraje obligatorio; a la de Drago, de 1910, respecto del dominio marítimo; y, por último, a la de Pueyrredón en 1917, atinente a la extensión del contrabando en la guerra marítima. Se refirió, al finalizar su disertación, el Profesor Moreno Quintana, a ciertas actitudes de gobernantes y opiniones de pensadores argentinos que, si bien de gran trascendencia en el plano internacional, no constituyen propiamente una doctrina.

A continuación, el Director del Instituto concedió el uso de la palabra al ponente del tema señalado para la clase del día, profesor Mario Amadeo, quien habría de referirse a las doctrinas de Elizalde sobre unión continental y de Hipólito Yrigoyen sobre universalidad de la Liga de las Naciones.

Comenzó el disertante exponiendo los antecedentes que determinaron la enunciación de la primera de las doctrinas nombradas, refiriéndose en particular al tratado continental de 1856, a la alarma provocada en algunos países de América por la intervención colectiva de varios países europeos en Méjico y por la reincorporación a España de la República de Santo Domingo y, finalmente, a la invitación formulada por el gobierno del Perú a la República Argentina para que adhiriera al mencionado tratado. Reseñó luego minuciosamente el contenido de la nota respuesta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Rufino de Elizalde, y a la que calificó como uno de los documentos más brillantes producidos por la diplomacia argentina. Puso de relieve los principales argumentos invocados por el Dr. Elizalde y de modo particular la inexistencia de un peligro real que amenazara al continente americano considerado en conjunto, la vinculación entrañable que ligaba a la Argentina a los países europeos, la inoportunidad de contraer obligaciones convencionales antes de que se produjeran las circunstancias que podían poner en movimiento la alianza, prefiriéndose a ese temperamento la actuación conjunta ante la realización de hechos ya producidos. Subrayó asimismo la opinión vertida por el Canciller argentino en cuya virtud nuestro país ratificaba su solidaridad con los demás países del Continente y afirmaba su propósito de no estar ausente ante ningún evento que reclamara la colaboración de todos. Finalmente hizo mención de los antecedentes históricos que sitúan a la doctrina Elizalde dentro de la tradición argentina y especialmente la nota dirigida por la Primera Junta al jefe provisorio del gobierno chileno en septiembre de 1810, oponiéndose a un proyecto de confederación americana.

Con respecto a la doctrina de Hipólito Yrigoyen, reseñó asimismo

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

el ponente los antecedentes inmediatos: la invitación dirigida a la Argentina a adherir al Pacto, la aceptación en principio dada por nuestra Cancillería y las instrucciones entregadas a la delegación que presidía el Canciller Dr. Honorio Fueyrredón. Aludió a la proposición presentada en la primera asamblea para que se modificara el Pacto en el sentido de asegurar su universalidad, a la postergación de dicha proposición para ser tratada en las sesiones del año siguiente y al subsiguiente retiro de la delegación argentina hasta el año 1933.

Hizo notar el ponente la vinculación existente entre las doctrinas de Elizalde y de Yrigoyen en cuanto reflejaban un espíritu universalista propio de nuestra tradición hispánica y católica y recordó las palabras pronunciadas por el profesor Barcia Trelles indicando la correlación existente entre las líneas directivas de nuestra política exterior y las enseñanzas de la escuela teológica española del siglo XVI.

Terminó diciendo el profesor Amadeo que si bien los principios sentados por el Dr. Elizalde y por el presidente Yrigoyen no habían podido ser mantenidos en toda su estrictez dada la evolución traída por el panamericanismo, ellos debían seguir siendo considerados como el ideal inspirador de nuestra política y de nuestra orientación jurídica.

Puesta en discusión la ponencia, hizo uso de la palabra el profesor Dr. Carlos Bollini Shaw, subrayando la correlación que con las doctrinas expuestas tiene la tesis de la igualdad jurídica de los Estados sustentada por la Argentina en la Conferencia de San Francisco, corolario de lo sistenido en Ginebra por el Ministro Pueyrredón.

Habló luego el Profesor Dr. Daniel Antokoletz, quien abundó en consideraciones concordantes con las aseveraciones formuladas por los exponentes anteriores. Por su parte, el Dr. Héctor Sáenz y Quesada expresó que la oposición al regionalismo continental no debía extenderse al regionalismo fundado en identidades naturales de origen, idioma y religión. Esta afirmación fué apoyada por el ponente y por indicación del Dr. Moreno Quintana fué incorporada a la ponencia oficial.

Habló luego el Dr. Camilo Barcia Trelles quien, con elocuentes palabras que arrancaron nutridos aplausos al auditorio, agradeció los conceptos vertidos sobre España por los oradores anteriores y ratificó su afirmación de que las líneas generosas y universalistas de la política internacional argentina reconocían su origen en los autores españoles del siglo XVI.

Después de hacer uso de la palabra el Dr. José Manuel Campos y dos alumnos, el Director del Instituto dió por terminado el acto agradeciendo a los participantes del debate su colaboración y a los asistentes, la atención dispensada.

Derecho de Conquista: Doctrina Varela (1869)

El 27 de septiembre, tuvo lugar la *segunda de las clases dialogadas,* sobre el referido tema de "Doctrinas Argentinas en materia internacional". Versó sobre "Derecho de Conquista: Doctrina Varela (1869)", actuando como ponente el profesor Dr. Francisco R. Bello.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

El profesor Bello reseñó primero los antecedentes de la llamada doctrina Varela, sintetizada en la frase "La victoria no da derechos" que figuraba en el texto de la nota enviada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores argentino, Dr. Mariano Varela, al gobierno del Paraguay, el 27 de diciembre de 1869.

Se refirió luego a las circunstancias históricas en que fué enunciada, demostrando que tal doctrina fué en desmedro de los intereses argentinos y de sus legítimos derechos confirmados por la victoria que obtuvieron las armas de la Triple Alianza sobre el Paraguay.

Expuso luego la recta interpretación que debe darse al principio, en el sentido de que la victoria no da derechos que no estuvieran basados sobre legítimos títulos preexistentes al empleo de la fuerza. Tal fué el espíritu con que fué emitido en el año 1829 por el mariscal venezolano Sucre al terminar la guerra entre la Gran Colombia y el Perú. En cambio, admitir sin más ni más que la victoria no da derecho equivale a sostener, según una expresión de Bartolomé Mitre, que la derrota es la que da derechos preferentes.

Terminó el Dr. Bello su exposición refiriéndose a un derivado argentino de la misma doctrina la enunciada por Bernardo de Yrigoyen en 1880, y a sus exteriorizaciones americanas: Declaración de la Conferencia Panamericana, 1890; Declaración de los Estados Americanos, 1933; Declaración de la Octava Conferencia Panamericana, 1938; artículo 17 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

El debate que se originó a continuación alrededor de la ponencia del Dr. Bello tuvo un carácter sumamente animado; participaron en él, en particular, los Dres. Mario Amadeo, Carlos M. Bollini Shaw, Manuel Campos, Jorge Cabral Texo y Raúl Rodríguez Araya.

Doctrina Rosas-Arana, de navegación de los ríos, 1849-1850

La *tercera clase* del mismo ciclo tuvo lugar el 29 de octubre y versó sobre la "Doctrina Rosas-Arana, de navegación de los ríos, 1849-1850".

El ponente, Profesor Dr. Luis María de Pablo Pardo, se refirió en primer término a los antecedentes históricos de la doctrina de la libre navegación de los ríos, desde el decreto de libre navegación del Escalda y del Mosa, emitido por el gobierno de la revolución francesa, pasando por el Tratado de París, de 1814, el de Viena, de 1815 y el Tratado de París, de 1856, que estableció la libre navegación del Danubio.

Pasó luego a ocuparse de la política desarrollada en el Río de la Plata por Francia e Inglaterra, paladines de la mencionada libertad en Europa, y a los conflictos que suscitaron durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas. Dichos conflictos terminaron con un brillante triunfo de carácter diplomático, logrado por el ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, D. Felipe Arana, quien firmó con los representantes de Inglaterra y Francia, Enrique Southern y el almi-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

rante Le Predour, respectivamente, los convenios del 24 de noviembre de 1849 y del 31 de agosto de 1850, restableciendo la paz y las buenas relaciones y conservando, para la Argentina, el dominio y la navegación de sus ríos.

Al terminar su exposición el Dr. Luis María de Pablo Pardo, tomó la palabra el Dr. Moreno Quintana para manifestar, en primer lugar la adhesión del Instituto de Derecho Internacional a la tesis que defendiera entonces el ministro Arana. Lamentó que la política internacional argentina en esa materia no siguiera, después de Caseros, la ruta señalada, desembocando, en cambio en la disposición del artículo 26 de nuestra Constitución que declara la libre navegación de todos los ríos interiores de la República.

Tuvo señalada intervención en el debate que siguió el Dr. Jaime Gálvez, de conocida autoridad en la materia. Aclaró las razones de orden predominantemente económico que fundamentan las distintas doctrinas acerca de la navegación de los ríos. Indicó luego los puntos de semejanza que existen entre este problema y el que ha originado la navegación aérea, en la que los estados sostienen la doctrina que está destinada a dar el mayor provecho para sus flotas aéreas.

En el mismo sentido, habló luego el Dr. Carlos M. Bollini Shaw, quien expuso la doctrina argentina en materia de navegación aérea, tal como ha sido defendida por su autor, el profesor Ferreyra, a saber, que en materia de navegación aérea de líneas comerciales, el tráfico debe ser divido en razón de la producción del mismo, o mejor, que la intensidad del tráfico está distribuída entre los dos países productores.

El Dr. Moreno Quintana agregó, al respecto, que la referida doctrina argentina de navegación aérea comercial, había quedado reconocida en los últimos convenios suscriptos por la República Argentina, desde el firmado con Inglaterra en 1946, hasta el último suscripto con Holanda el 28 de octubre.

El Director del Instituto terminó el acto agradeciendo a los presentes la elevación y dignidad con que encararon el debate, el cual se desarrolló en todo momento en un encomiable nivel de cultura universitaria.

Con la clase dialogada del 29 de octubre, cerró por este año, el Instituto de Derecho Internacional, la serie de sus clases dialogadas. Su propósito es proseguirlas el año próximo y agotar, por medio de ellas, el estudio y discusión de las distintas doctrinas argentinas en materia internacional.

Otras actividades del Instituto

Prosiguió la actividad del Instituto para el perfeccionamiento de la enseñanza de la disciplina a su cargo, con la confección de esquemas y cuadros sinópticos y con la corrección y revisión de los programas de estudio y de exámenes destinados a regir oportunamente; se completó y controló, confrontándola con los ficheros de la Biblioteca de la Facultad, toda la bibliografía anexa.

Caracterizaron además la vida del Instituto en este período, el abundante intercambio científico con institutos y profesores del país y del extranjero, el enriquecimiento de la biblioteca especializada y de los archivos de información y de documentación internacionales, la atención de los alumnos interesados en problemas de la materia y la realización de distintos trabajos de investigación requeridos por la enseñanza de la cátedra.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

ANOTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

J. Dalmo Fairbanks Belfort de Mattos, *L'expérience du Code Bustamante et celle des traités de Montevideo en Amérique Latine*, 32 págs. (Journées de Droit Franco-Latino-Americaines à la Faculté de Droit de Paris, du 13 au 16 avril, 1948).

El autor, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de San Pablo, dice en la introducción que el trabajo fué preparado en el breve plazo de cuatro días, como contribución a las jornadas de derecho franco-latinoamericanas que debían realizarse bajo el patrocinio de la "Sociedad de Legislación Comparada" de la Universidad de París. A eso atribuye la insuficiencia en el desarrollo de ciertos pormenores, en particular el estudio comparado de la jurisprudencia sudamericana acerca del estatuto personal de los extranjeros.

La monografía se divide en seis partes y termina con varias conclusiones, las que examinaremos en su oportunidad.

En una primera parte se refiere a la situación del derecho internacional privado la víspera de los tratados de Montevideo. Explica cómo era el derecho en los Estados de América Latina en el momento de la independencia. Hace una referencia a los resultados de la Conferencia de Lima de 1878, en la que se pactó el estatuto personal de los extranjeros, sistema que se oponía a los principios que predominaban en la Argentina, partidaria de la doctrina del domicilio.

La segunda parte se titula "La experiencia de los tratados de Montevideo".

Explica la lucha producida en la conferencia entre los partidarios de la doctrina del domicilio para la aplicación de la ley civil y los de la nacionalidad. Brasil, partidaria de esta última, no firmó el tratado. Estima, sin embargo, que el trabajo realizado por la conferencia es de la más alta importancia.

La tercera parte, sumamente breve, se refiere a la práctica internacional, que, según el autor, ha decepcionado a los admiradores de las convenciones de Montevideo. Sin embargo, reconoce que los cinco estados que las ratificaron, Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, fueron fieles a los Tratados de Montevideo, que continúan resolviendo los problemas que se les presentan en materia de derecho internacional privado.

Explica en la cuarta parte el proceso de elaboración que siguió el Código de Bustamante hasta su aprobación en la Sexta Conferencia Panamericana. Reproduce la fórmula presentada por Sánchez de Bustamante, que, como dice bien, nada resolvía y según la cual cada estado contratante aplicaría a los nacionales extranjeros la ley de su domicilio o de su nacionalidad según el sistema adoptado por el estado a que pertenecieran.

A continuación, en la quinta parte, dedicada a la aplicación del Código de Bustamante y sus problemas, clasifica las diferentes situaciones en que pueden encontrarse los estados de América Latina frente a los dos tratados, que son:

a) Los signatarios de las convenciones

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

de Montevideo que no han firmado o no han ratificado el Código de Bustamante (Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay). A estos países es preciso agregar Colombia, que en 1920 se adhirió al tratado de derecho procesal y en 1933 a los Tratados de derecho civil y comercial. b) Los signatarios del Código de Bustamante que no han ratificado las Convenciones de Montevideo (Brasil, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Salvador y Venezuela). c) El país que ha ratificado ambas convenciones (Bolivia) d) El país que no ha ratificado ninguna de ellas (Méjico).

Frente a estas situaciones, que desde el punto de vista jurídico son perfectamente claras, el autor estima muy favorable la de Bolivia, que aplicará uno u otro sistema cuando los conflictos de leyes se produzcan con participantes de una u otra codificación. Estima que las dificultades para la aplicación del Código son de carácter interno. Considera como tales las "reservas hechas por las diversas delegaciones en el momento de la firma del tratado". Es preciso anotar que esas reservas forman parte del tratado, por lo que no se puede decir que revisten carácter interno. Menciona también los conflictos entre las disposiciones del Código y el derecho interno de los países contratantes.

Destaca el autor que los diferentes estados no han derogado sus leyes antiguas contrarias al Código. Lejos de ello, han elaborado normas en absoluto desacuerdo con él.

La aplicación del Código de Bustamante en el Brasil, es el tema de la sexta y última parte del trabajo. Aprobado por dicho país y promulgado en 1929, entró a regir de modo que desde entonces hubo allí dos regímenes, la ley interna y el Código. Sin embargo, en 1942 fueron introducidas modificaciones a la legislación interna que reemplazaron la antigua Introducción al Código Civil y adoptaron el sistema del domicilio, defendido siempre por la Argentina. La aplicación del Código fué, según Belfort de Mattos, escasa en el Brasil. Sus causas, el nacionalismo del Ministerio fiscal, la teoría de la superioridad del derecho interno, etcétera. Estima, sin embargo, que ésta sufrirá una rápida modificación motivada por el fin del "Estado Novo" y el advenimiento del régimen constitucional.

Finaliza con una serie de conclusiones; afirma que la ley del domicilio tiende a llegar a ser el criterio único, que esta victoria es debida a la teoría de Savigny en Argentina, al nacionalismo "momentáneo" en el Brasil, a las necesidades de estado que el respeto de los tratados disminuye proporcionalmente a los excesos de autoridad de los gobiernos, que los Tratados de Montevideo ligados a una concepción doctrinaria excesivamente rígida no están destinados a generalizarse y que el Código de Bustamante, en cambio, ha podido extenderse progresivamente y tiende a llegar a ser general para dirimir los conflictos de derecho internacional privado.

Lamentamos hacer presente que el autor ha omitido totalmente referirse a los nuevos tratados de 1939-1940, aprobados en el nuevo congreso celebrado para conmemorar el cincuentenario del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en los que se corrigen algunos errores demostrados por la experiencia de su aplicación. Tampoco coincidimos con su apreciación según la cual el Código de Bustamante tiende a generalizarse; por el contrario, son muchos los países que no lo han ratificado, mientras que los Tratados de Montevideo han ampliado su vigencia con la adhesión de Colombia, y todo hace pensar que Brasil, que se había mantenido apartado, por ser partidario del sistema de la nacionalidad, llegue también a adherirse

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

algún día, puesto que ahora rige allí el sistema del domicilio, más en consonancia con las exigencias de la soberanía nacional.

C. B. S.

LORENZO DAGNINO PASTORE, *Territorio actual y división política de la Nación Argentina,* 336 págs. con mapas e ilust. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Instituto de la Producción, Buenos Aires, 1948.

TRÁTASE de un libro documental y objetivo, que actualiza la configuración geográfica y política de nuestro país, en base a las últimas y fundamentales "modificaciones introducidas en nuestra área territorial y en su división política", como dice el autor en una nota preliminar.

El trabajo, publicado por el Instituto de la Producción, bajo los auspicios de la Facultad de Ciencias Económicas, es de positivo interés general y de suma utilidad para el estudio del derecho internacional, en lo que se refiere a la Antártida, al zócalo continental y mar epicontinental argentinos, a las Malvinas y a los límites con el Paraguay y Bolivia.

Con respecto a la Antártida, se hace una breve pero enjundiosa relación de antecedentes y aspiraciones de los diversos países; una completa y moderna descripción topográfica y una determinación de las grandes posibilidades económicas futuras de ese Continente, que excede en mucho a la actual, reducida a la industria ballenera. La cuestión de las soberanías en la Antártida es también objeto de un estudio, para concluir en los indiscutibles derechos de nuestro país al sector comprendido entre los 25 y 74 grados de longitud oeste de Greenwich. El principio de los sectores y su aplicación al caso de la Antártida es analizado por el ingeniero Dagnino Pastore, quien considera que dicho principio debe ser aplicado en armonía con el de la vecindad geográfica y el de la ocupación efectiva y permanente, para que esté de acuerdo con el criterio de justicia y de realismo que debe predominar en este orden de cosas. La posición argentina en defensa de los derechos en la Antártida es destacada documentalmente con la transcripción de las diversas expresiones oficiales publicadas en estos últimos tiempos, con especial mención de la declaración conjunta argentino-chilena de la Conferencia de Petrópolis y de la labor de la expedición argentina iniciada en enero de 1947, al mando del Capitán de Fragata don Luis M. García. Termina el capítulo respectivo con una relación sintética de las actividades argentinas en la Antártida, desde 1903 hasta el año en curso.

La meseta continental es definida en este libro como la prolongación del continente bajo las aguas del mar, con pendiente suave, hasta alcanzar la profundidad de 200 metros, donde el fondo del mar marca una verdadera arista (borde continental) y la pendiente se hace muy brusca (talud continental). Ese zócalo continental y el mar epicontinental que lo cubre, son estudiados por el ingeniero Dagnino Pastore en función de la importancia económica que revisten, haciendo abstracción del concepto de la defensa continental que hasta el presente era el fundamento obligado de la soberanía en el mar territorial. Ya no se trata tan sólo de este concepto estratégico en la justificación del dominio ejercido por un Estado en el mar paralelo a sus costas. Ahora existe otro fundamento, que es la importancia económica alcanzada por ese zócalo y ese mar epicontinental, como fuentes de producción y de riqueza. A este respecto, se transcribe el decreto del Poder Ejecutivo del 11 de octubre de 1946, declarando de soberanía nacional la plataforma sub-

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

marina o meseta o zócalo continental y el correspondiente mar epicontinental.

Los capítulos V y VI, con los que concluye el libro se dedican al estudio de los límites con el Paraguay y Bolivia, en base a las últimas y definitivas demarcaciones practicadas por las respectivas comisiones mixtas, precedidos por una breve noticia histórica de las negociaciones, y de las islas Malvinas, Orcadas del Sur, Georgias del Sur, Shetland del Sur y Sandwich del Sur, desde el punto de vista geográfico, histórico y político, con proyección, naturalmente, a destacar los derechos argentinos sobre las mismas.

Los mapas de la Argentina editados por el Instituto Geográfico Militar en los años 1940 y 1947, este último con el Sector Antártico, y un apéndice documental, en el que se transcriben textualmente las principales disposiciones legales relacionadas con las materias que hemos enumerado, contribuyen a dar mayor interés aún a esta obra, que llena una sentida necesidad tanto en el orden interno como en el externo, porque es una fuente de consulta fácil y orgánica que, indudablemente, será de suma utilidad para los estudiosos del derecho internacional en su contacto con los permanentes intereses de la soberanía argentina.

FRANCISCO R. BELLO.

Tres perfiles internacionales argentinos: Rufino de Elizalde, Carlos Tejedor y Bernardo de Irigoyen, por el Dr. I. RUIZ MORENO, HIJO. (en "La Prensa", 16 de septiembre de 1948).

A LOS POCOS días de haber iniciado el Instituto de Derecho Internacional, en sus clases dialogadas, la explicación de las doctrinas argentinas en materia internacional, entre las que se encuentran las enunciadas por esas tres grandes figuras de nuestra diplomacia, el profesor de esta casa, doctor Isidoro Ruiz Moreno, hijo, se ha hecho eco de aquella iniciativa, pronunciando una interesante conferencia sobre Elizalde, Tejedor e Irigoyen.

En la parte preliminar de su disertación, expresó el doctor Ruiz Moreno su convicción de que la historia del país es la historia de sus grandes hombres y que aquéllos imponen con su acción la trayectoria general de la República. Pudo agregar, tal vez, que además de esa gravitación lógica de los grandes hombres, hay otros factores, también fundamentales, que determinan la historia de un pueblo, como la geografía en función política, el ambiente internacional, las corrientes económicas, etc., de tal modo que la tradición, cuyo respeto es la sencia de la nacionalidad, debe irse conformando paulatinamente a la realidad actual, para que sea un motivo de superación y no una rémora.

Calificó el conferenciante de reprobable la conducta de aquellos que, para enaltecer una figura histórica, tratan de sumir en el oprobio a las otras, recordando, seguramente, que a pesar de las enconadas diatribas contra Rosas, dos de los tres grandes varones cuyas figuras iba a exaltar habían vivido pacíficamente bajo la dictadura. Elizalde, ejerciendo su profesión de abogado, e Irigoyen desempeñando funciones en el servicio exterior de la nación.

Se refirió luego al factor personal y al factor geopolítico en la conducción de una política exterior, manifestando que no siempre el factor geográfico preponderaba y que los sólidos cimientos de la política internacional argentina habían sido construídos, entre otros, por los tres hombres de que se ocuparía de inmediato.

En lo que respecta a Elizalde, afirmó que había definido categóricamente la política exterior argentina en 1862 ante

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

el gobierno de Chile. Creemos, sin embargo, que la auténtica definición de la política universalista argentina está expuesta por Elizalde en la nota dirigida al ministro del Perú don Buenaventura Seoane, con motivo del rechazo de nuestro país para adherir al Tratado Continental de 1856. La doctrina Elizalde está enunciada en ese documento, que es histórico. El doctor Ruiz Moreno se refiere luego a la posición argentina que entonces sustentó, diciendo que "los argumentos que se expusieron entonces permanecen incólumes a través del tiempo, acaso olvidados por quienes pudieron recordarlos en las grandes reuniones internacionales, como anticipo genial del aporte argentino al esfuerzo común de la consolidación del panamericanismo". Debemos aclarar que la política de Elizalde fué "universalista" por excelencia.

Nos mostró después el conferenciante un Elizalde partidario, en cierto modo, de la reconstrucción del Virreinato del Río de la Plata, al recordar las palabras confidenciales que expresó al ministro inglés, en las que le decía que "espera vivir lo bastante para ver a Bolivia, al Paraguay y a la República Argentina unidas en una confederación y formando una poderosa república en Sud América". Como sabemos, el Paraguay hizo al gobierno del general Mitre la imputación directa de intentar la reconstrucción del Virreinato.

Podríamos agregar a lo expresado por el doctor Ruiz Moreno con referencia a Elizalde, para completar el estudio de su personalidad: la reglamentación consular para Europa y América, que redactó como primera medida de su gestión ministerial; su actitud neutral y los fundamentos de la misma, en ocasión de la guerra entre España y Chile en 1866; su actuación política como candidato a la presidencia de la nación en la lucha comicial en que fué vencido por Sarmiento; su labor como catedrático en la Facultad de Derecho; sus misiones diplomáticas en Bolivia y Paraguay, etc., aunque comprendemos que razones de tiempo le habrán impedido destacar, como merecían, aquellas facetas de su personalidad.

En lo que se refiere al doctor Tejedor, recalcó el conferenciante la importancia de su gestión con motivo de la liquidación de la guerra de la Triple Alianza. Sobre sus acotaciones relativas a los tratados Cotegipe-Loizaga, esto es, al llamado "golpe de estado diplomático" de Cotegipe, podemos aclarar que en realidad la misión Quintana fué anterior y no posterior a esos tratados. Quintana fué enviado al Paraguay por el doctor Tejedor para rectificar la tesis de Varela en el sentido de que "la victoria no daba derechos" y obtener el reconocimiento de los límites fijados en el Tratado de Alianza. Quintana negó al representante brasileño facultad para negociar directamente con el gobierno del Paraguay y los límites brasileño-paraguayos, entendiendo que las negociaciones de este carácter debían ser realizadas de común acuerdo entre los integrantes de la Triple Alianza y el Paraguay. Expresada terminantemente su opinión, Quintana regresó a la Argentina y fué entonces, ausente ya de Asunción el doctor Quintana, cuando se firmaron los tratados Cotegipe-Loizaga.

Creemos también que sobre la defensa de la soberanía nacional a que se refirió el doctor Ruiz Moreno, debió destacarse nítidamente la llamada "doctrina Tejedor", una de las que ha marcado rumbos en nuestra política internacional y que fué enunciada en la nota que dirigió el 22 de enero de 1872 al encargado de negocios de Gran Bretaña, referente a "igualdad de tratamiento de extranjeros y nacionales".

Juzgamos muy importante, en la gestión ministerial de Tejedor, tanto o más que la relativa al Paraguay, las negociaciones llevadas a cabo con Chile,

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I NºIV, 1948

por la cuestión de límites, con la colaboración de Félix Frías, pues en esa oportunidad se adoptó el arbitraje internacional, que después se constituiría en práctica en las cuestiones de límites con las demás naciones. También las gestiones en el Uruguay, con motivo de la revolución de López Jordán, la negociación de un empréstito en el Brasil para sostener la guerra civil originada por la misma; el convenio con Chile para la persecución del "Rey de la Araucania" que sublevaba a las tribus meridionales, etc. y, finalmente, el principio que sustenta en la memoria de 1874: "De la América del Norte salió —dice—, el gran principio de la tolerancia religiosa, que adoptó al fin el mundo y que ha restañado el reguero de sangre que la humanidad derramó durante veinte siglos. ¿Por qué no podría salir de la América del Sur la supresión de la guerra en las relaciones recíprocas entre los nacientes Estados?" Tal aspecto de su labor internacional, creemos, merecía ser destacada por el conferenciante.

Al ocuparse del doctor Bernardo de Irigoyen, así como había destacado el conferenciante la actuación de Tejedor en las filas unitarias, estimamos que, en honor a la verdad histórica, debió recordar que Bernardo de Irigoyen comenzó y desarrolló su actividad diplomática, en gran parte, durante el gobierno de Rosas. Efectivamente, en 1843, es decir, a los 21 años, apenas recibido de abogado, Rosas lo nombra Oficial de nuestra Legación en Chile, al solo efecto de especializarse en la cuestión de límites con dicho país, y en 1846 lo destina a Mendoza para realizar idénticos estudios. Allí permanece hasta 1850, y finalizada su tarea, otro gran argentino, Rawson, lo despide con uno de sus elocuentes discursos. Urquiza también lo designa para que en su nombre fuera a explicar a las provincias los propósitos de organización nacional que lo animaban y a dar las bases del Congreso que debía dictar la Constitución.

No sólo la doctrina Irigoyen sobre nacionalidad de sociedades anónimas y su actuación en la cuestión de límites con Chile, se destaca durante su empeñosa gestión. Merece, también, capítulo aparte, su intervención en el Tratado con el Paraguay de 1876, que liquidaba las cuestiones pendientes con ese país después de la guerra, y durante cuyas negociaciones Irigoyen había, en cierto modo, ratificado la "doctrina Varela" al negarse a tratar, según una propuesta paraguaya, el reconocimiento de Villa Occidental para la Argentina a cambio de la unión aduanera, pues creyó oportuno recalcar que no podía aparecer nuestro país vinculando los resultados de la guerra del Paraguay con una concesión de carácter económico. Por otra parte, en documento escrito, Irigoyen asumió la responsabilidad de la redacción del tratado de 1876.

Durante la presidencia del General Roca, en su gestión ministerial, donde lo acompañó como Subsecretario el doctor Roque Sáenz Peña, corresponde señalar sus declaraciones de neutralidad en la guerra de Chile contra Perú y Bolivia y las negociaciones gravísimas con el Uruguay a raíz del apresamiento de la balandra "Pensiero" por un buque de guerra argentino, que motivó su traslado a Montevideo para negociar allí una solución amistosa al conflicto, que amenazaba perturbar las relaciones de los dos países.

Naturalmente comprendemos que en el breve espacio de una conferencia, el doctor Ruiz Moreno no podía destacar toda la actividad de estos grandes internacionalistas argentinos, pero hemos considerado conveniente señalar, al pasar, algunas omisiones, para la mejor comprensión de sus afanes y de sus virtudes.

F. R. B.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Separata de la Revista del Instituto de Derecho Internacional
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I Nº IV, 1948

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE LA COMPAÑÍA IMPRESORA ARGENTINA, S. A. ALSINA 2049 - BUENOS AIRES.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico